

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



"DELITO COMO ACCIÓN ANTIJURÍDICA"

TESIS DE GRADO

MARTIN JOHNATAN SOSA RECINOS

CARNET 11154-08

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, FEBRERO DE 2015
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"DELITO COMO ACCIÓN ANTIJURÍDICA"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

MARTIN JOHNATAN SOSA RECINOS

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, FEBRERO DE 2015
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: DR. CARLOS RAFAEL CABARRÚS PELLECCER, S. J.
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANO: MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. MARIO ROBERTO IRAHETA MONROY

Guatemala, 24 de octubre de 2014

**SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR**

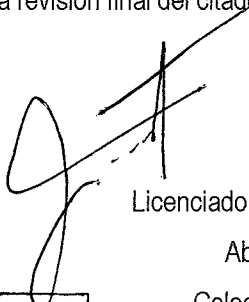
Distinguidos miembros del consejo:

Por medio de la presente, me permito emitir dictamen como asesor de tesis de grado titulada "*Delito como acción antijurídica*", desarrollada por el estudiante **MARTIN JOHNATAN SOSA RECINOS**, carne numero 1115408 de la Universidad Rafael Landívar, cuyo anteproyecto fue aprobado formalmente por esa facultad, mediante notificación de fecha 22 de septiembre de 2014.

Inicié la asesoría de la elaboración de la tesis de merito desde el mes de septiembre del presente año, procediendo a la revisión de cada uno de los puntos que componen la misma, tomando en consideración los lineamientos establecidos en el instructivo para Elaboración de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Concluida la elaboración de la tesis se procedió a la revisión final, considerándose un contenido de referencia bastante adecuado y temas de fondo correctos.

En virtud de lo anterior a través del presente documento emito **dictamen favorable** a la tesis de grado titulada "*Delito como acción antijurídica*" desarrollada por el estudiante **MARTIN JOHNATAN SOSA RECINOS** y recomiendo se autorice la revisión final del citado trabajo.

Atentamente,



Licenciado, Jose Gudiel Toledo Paz

Abogado y Notario

Colegiado Numero 3652

José Gudiel Toledo Paz
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 4 de febrero 2014

Señores Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

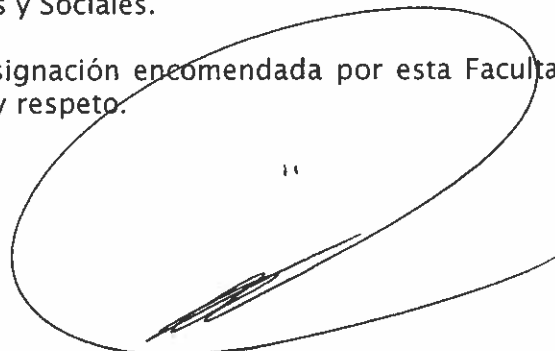
Por este medio me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, de acuerdo con el nombramiento recaído en mi persona como revisor de fondo, del trabajo de tesis titulado **"INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN PENAL DEL CONTRABANDO ADUANERO EN SUS MÍNIMAS CANTIDADES"** elaborado por el estudiante **WALTER ANDRÉS VILLEDA CHINCHILLA (Carné 1105106)**

Luego de efectuada la revisión, se sugirieron algunas correcciones al alumno, quien cumplió con presentar las mismas dentro del plazo establecido en el Instructivo de Tesis de la Facultad. En tal virtud, considero que el contenido de la tesis referida se encuentra estructurado conforme a los requerimientos y regulaciones existentes en la Universidad Rafael Landívar.

Por lo expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE SOBRE LA PERTINENCIA DE EMITIR LA ORDEN DE IMPRESIÓN**, a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por el estudiante **WALTER ANDRÉS VILLEDA CHINCHILLA (Carné 1105106)**, a efecto de que continúe con los procedimientos establecidos por la Universidad Rafael Landívar, toda vez que dicho trabajo es apto, para que al autor se le confiera el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con la designación encomendada por esta Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,



M.A. Mario Roberto Iraheta Monroy
Académico Docente IV, Código 3263



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 07477-2015

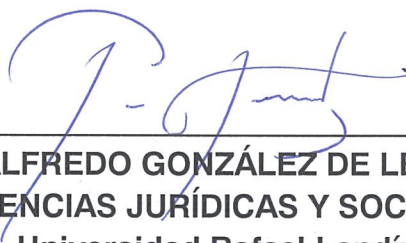
Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante MARTIN JOHNATAN SOSA RECINOS, Carnet 11154-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 0763-2015 de fecha 5 de febrero de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"DELITO COMO ACCIÓN ANTIJURÍDICA"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 16 días del mes de febrero del año 2015.

x 

MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

AGRADECIMIENTOS

Como principal a Dios, por ser mi guía a lo largo del camino y el que me ha permitido alcanzar todas las metas que me propongo, por lo que se que seguirá acompañándome a lo largo de mi vida.

A mis Padres, ING. HUGO FILIBERTO SOSA OCHOA y ZENAYDA GLADYS REBECA RECINOS ALVAREZ, por ser las personas que me brindaron su apoyo incondicional y comprensión como pilar fundamental para culminar este gran esfuerzo, agradezco por el regalo de la vida y más aun el regalo y legado del conocimiento. Éxito que comparto con ustedes especialmente por ser mis amados padres.

A mis hermanos ING.HUGO ROBERTO SOSA RECINOS Y REBECA SABRINA SOSA RECINOS, por su amor y comprensión y sobre todo el apoyo moral que me dan siempre amorosamente y desinteresadamente a ustedes muchas gracias.

A mi hermosa esposa MARIA DEL PILAR DIAZ ARRIOLA DE SOSA, quien en esta constante lucha por culminar mis estudios me pudo apoyar en sobremanera, con el tiempo que me proporciono para culminar mis estudios y por todos los sacrificios y palabras de aliento, por estar presente y pendiente te amo.

A mis hijos ANIKA ISABELLA SOSA DIAZ Y MARTIN EMILIO SOSA DIAZ, quienes sin duda alguna son el impulso al progreso y superación, mi mayor anhelo compartir lo aprendido con ustedes y poder ser guía y ejemplo, gracias por ser mi mayor incentivo.

A mis Amigos y Amigas: gracias por apoyarme a lo largo de mi carrera y por el apoyo profesional y laboral entre ellos agradezco especialmente a HERBERT CHAVEZ , ISABEL AGUILAR, SERGIO PAIZ, ANDREA ORANTES, ANDRES RIVERA, PAULO QUIÑONEZ, CLAUDIA ARREAGA muchas gracias.

A mi Asesor de Tesis LIC. JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ y Revisor de Tesis MGTR. MARIO ROBERTO IRAHETA MONROY, por tener esa comprensión y corazón para con esta noble profesión, agradezco a los dos tanto por haberme brindado sus conocimientos tanto en las aulas universitarias como en la realización de este trabajo de tesis que además forma parte del Manual de Derecho Penal parte General, por su disposición tiempo y comprensión Gracias.

DEDICATORIA

El presente trabajo de Tesis deseo dedicárselo a todas aquellas personas que han y forman parte de mi vida, que tuvieron fe en mí y me apoyaron incondicionalmente.

A MI DIOS por ser el apoyo y la luz que guía mi camino y me ayuda a tratar de hacer las cosas cada día mejor, porque a lo largo de mi corta vida mis errores los he podido enmendar y eh podido hacerlos rema en mi vida

A MIS PADRES ING.HUGO FILIBERTO SOSA OCHOA Y ZENAYDA GLADYS REBECA RECINOS DE SOSA: por haberme dado la oportunidad en el amplio sentido del estudio, por haberme apoyado económicamente y por haberme dado el amor y apoyo que hace falta para culminar cada meta. A ustedes les dedico este esfuerzo y con el ánimo de que no sea el ultimo sino el principio de muchos logros más.

A MIS HERMANOS HUGO ROBERTO SOSA OCHOA Y REBECA SABRINA SOSA: por tenerme paciencia y amor, por aceptarme tal y como soy, por creer en mí y darme el apoyo.

A MI ESPOSA MARIA DEL PILAR DIAZ ARRIOLA DE SOSA: en especial dedicatoria a ti amor por ser esa persona que me apoyo incondicionalmente y nunca tuvo dudas de mis visiones,

A MIS HIJOS ANIKA ISABELLA SOSA DIAZ Y MARTIN EMILIO SOSA DIAZ: les dedico este sacrificio y triunfo por haber sido el motor principal y determinación esencial para culminar esta meta

.

Responsabilidad: El autor es el único responsable de los contenidos y conclusiones de la presente Tesis

TITULO: DELITO COMO ACCION ANTIJURIDICA

INDICE

	Pagina
Resumen ejecutivo	
Introducción	2
CAPITULO I: DELITO COMO ACCIÓN ANTIJURÍDICA	
1. La antijuridicidad.....	4
1.1. Concepto y su naturaleza.....	4
1.2. Relación entre tipicidad y antijuridicidad.....	9
1.3. Antijuridicidad e injusto.....	10
1.4. Injusto penal específico e injusto penal genérico.....	12
1.5. Graduación del injusto penal.....	13
1.6. Antijuridicidad Material y Formal.....	14
1.7. Antijuridicidad Objetiva y Subjetiva.....	18
1.8. Ausencia de Antijuridicidad.....	21
CAPITULO II: CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	
2. Causas de Justificación	
2.1. Concepto.....	23
2.2. Naturaleza.....	24
2.3. Fundamentación.....	25
2.4. Elementos de justificación.....	28
2.5. El error en las causas de justificación.....	29
2.6. Diferencia entre las causas de justificación y las causas de exculpación.....	30
2.7. Efectos.....	30
2.8. La legítima defensa.....	31
2.8.1. Fundamentos.....	32
2.8.2. Naturaleza.....	32
2.8.3. Principios.....	33
2.8.4. Elementos objetivos y subjetivos.....	34
2.8.5. Defensa de un tercero.....	41

2.8.6. Justificación en el delito doloso.....	42
2.8.7. Justificación putativa.....	43
2.8.8. Presunciones.....	43
2.8.9. Exceso de Causas de Justificación.....	44
2.8.10. Problemas que plantea la legítima defensa.....	44
2.9. El Estado de necesidad.....	45
2.9.1. Concepto.....	45
2.9.2. Naturaleza y fundamento.....	46
2.9.3. Teorías de justificación de Estado de necesidad.....	47
2.9.4. Estado de necesidad justificante y disculpante.....	49
2.9.5. Requisitos específicos en ataques al patrimonio.....	53
2.9.6. Diferencia con otras causas de justificación.....	54
2.10. El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.....	55
2.10.1. Concepto.....	55
2.10.2. Fundamento.....	57
2.10.3. Colisión de deberes.....	57
2.10.4. Grupos de casos.....	58
2.10.5. Ejercer un derecho legítimo.....	63
2.11. El consentimiento como causa de exclusión y de justificación.....	63
2.11.1. El consentimiento como causa de exclusión.....	63
2.11.1.1. Supuestos incluidos.....	64
2.11.1.2. Fundamento.....	64
2.11.1.3. Requisitos del consentimiento.....	65
2.11.2. El consentimiento como causa de justificación.....	65
2.11.2.1. Supuestos incluidos.....	65
2.11.2.2. Fundamento.....	66
2.11.2.3. Requisitos.....	66
CAPITULO III: CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES	
3. Circunstancias atenuantes y agravantes.....	68
3.1. Lo injusto como magnitud graduable.....	68
3.2. Circunstancias atenuantes que disminuyen el injusto.....	69

3.3. Circunstancias agravantes que aumentan el injusto.....	69
3.4. Circunstancias mixtas.....	70
3.5. Clasificación de las circunstancias modificativas de la Responsabilidad penal.....	71
3.6. Exclusión de agravantes.....	71
3.7. Circunstancias atenuantes en particular.....	72
3.7.1. Causas de justificación incompletas.....	72
3.7.2. Inferioridad Psíquica.....	72
3.7.3. Exceso de las causas de justificación.....	73
3.7.4. Estado emotivo.....	73
3.7.5. Arrepentimiento eficaz.....	74
3.7.6. Reparación de perjuicio.....	74
3.7.7. Preterintencionalidad.....	75
3.7.8. Presentación a la autoridad.....	76
3.7.9. Confesión espontánea.....	76
3.7.10. Ignorancia.....	77
3.7.11. Dificultad de preveer.....	77
3.7.12. Provocación o amenaza.....	78
3.7.13. Vindicación de ofensa.....	78
3.7.14. Inculpabilidad incompleta.....	79
3.7.15. Atenuantes de lo injusto por analogía.....	79
3.8. Circunstancias agravantes en particular.....	79
3.8.1. Motivos fútiles o abyectos.....	79
3.8.2. Alevosía.....	80
3.8.3. Premeditación.....	80
3.8.4. Medios gravemente peligrosos.....	81
3.8.5. Aprovechamiento de calamidad.....	82
3.8.6. Abuso de superioridad.....	82
3.8.7. Ensañamiento.....	82
3.8.8. Preparación para la fuga.....	83
3.8.9. Artificio para realizar el delito.....	83

3.8.10. Cooperación de menores de edad.....	84
3.8.11. Interés lucrativo.....	84
3.8.12. Abuso de autoridad.....	85
3.8.13. Auxilio de gente armada.....	85
3.8.14. Cuadrilla.....	86
3.8.15. Nocturnidad y despoblado.....	86
3.8.16. Menosprecio de autoridad, del ofendido o del lugar.....	87
3.8.17. Embriaguez.....	88
3.8.18. Menosprecio al ofendido.....	88
3.8.19. Vinculación con otro delito.....	89
3.8.20. Menosprecio del lugar.....	89
3.8.21. Facilidad de preveer.....	90
3.8.22. Uso de medios publicitarios.....	90
3.8.23. Reincidencia.....	91
3.8.24. Habitualidad.....	92

CAPITULO IV: PARTICIPACIÓN

4. Participación.....	94
4.1. Concepto de participación.....	94
4.2. Fundamento.....	95
4.3. Elementos de la participación.....	96
4.4. Requisitos de la participación.....	97
4.5. Teorías de la participación.....	101
4.6. Grados de la participación.....	102
4.7. Criterios de responsabilidad penal de las personas jurídicas, sociedades colectivas.....	103
4.8. Error en la participación.....	104
4.9. No implica participación criminal.....	105
4.10. Responsabilidad Penal de las Multitudes y de los individuos	
4.11. que actúen en ellas.....	106
4.12. Las asociaciones para delinquir.....	107
4.13. Principio determinante de la calidad de partícipe.....	108

4.14. Excepciones a los principios de participación.....	108
--	-----

CAPITULO V: AUTORÍA

5. Autoría.....	109
5.1. Concepto de autor.....	110
5.1.1. Concepto unitario de autor.....	111
5.1.2. Las teoría diferenciadoras.....	112
5.1.2.1. Teoría formal-objetiva (concepto restrictivo).....	112
5.1.2.2. Teoría formal-subjetiva (concepto subjetivo de autor).....	113
5.1.2.3. Teoría objetivo-material (el dominio del hecho).....	114
5.1.2.4. Teoría normativista.....	116
5.1.2.5. Teoría Causal.....	116
5.1.3. El concepto de autor en nuestra legislación.....	117
5.2. Clases.....	118
5.2.1. Los cómplices.....	118
5.2.2. Inductor.....	119
5.2.3. Cooperador necesario.....	120
5.3. Las modalidades de autoría en nuestra legislación.....	121
5.3.1. La autoría directa única.....	121
5.3.2. La coautoría.....	122
5.3.2.1. La coautoría del Art. 36.1 del código penal.....	123
5.3.2.2. Otros supuestos de coautora en la legislación Guatemalteca.....	124
5.3.2.3. La doctrina de acuerdo previo.....	124
5.3.3. Autoría mediata.....	125

CAPITULO VI: Presentación, análisis y discusión de resultados

Conclusiones.....	218
Recomendaciones.....	221
Listado de referencias.....	222
Cuadro de cotejo.....	225

RESUMEN EJECUTIVO

El delito como acción antijurídica es el resultado de una evolución de las acciones o comportamientos del ser humano, en el que la humanidad ha ido definiendo la normativa que sirve para regular las acciones u omisiones entre los particulares sujetos al ordenamiento jurídico, diferenciándolas según su aporte o participación a la acción respectiva, buscando mecanismos para la solución de las controversias que pudieran nacer a raíz del análisis del delito como acción antijurídica.

El presente trabajo de tesis aborda como primer punto conceptos como la antijuridicidad, a fin de delimitar su naturaleza jurídica, así como también su relación con la tipicidad, para entrar en materia específica de la investigación. Posteriormente se toma como parte de la investigación las causas de justificación, las cuales forman el elemento negativo de la antijuridicidad, así como el desarrollo de las mismas logra establecer el límite a la acción antijurídica.

Seguidamente se procede a establecer la graduación del delito como acción antijurídica al tenor de circunstancias que modifican la responsabilidad penal como lo son las atenuantes y las agravantes, dando el alcance en cuanto a ejemplos y en conceptos en forma sistematizada a fin de un posible mejor entendimiento. Los últimos dos capítulos del presente instrumento forman parte esencial dentro del mismo debido a que abordan la subjetividad sobre la participación en la comisión de un hecho antijurídico desarrollando los grados de participación así como su autoría y responsabilidad penal.

Se ha considerado de suma importancia que el lector tenga un contacto con el derecho comparado de los países centroamericanos, México, Argentina y España. Para finalizar el trabajo de investigación se aborda la dinámica de establecer las un cuadro de cotejo con las legislaciones comparadas mediante la cual se puede evidenciar la falta de normativa en algunos países.

INTRODUCCION

Dentro de las proyecciones académicas de la Universidad Rafael Landívar específicamente en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales está la elaboración de manuales de investigación, es por esto que el presente trabajo tiene como base fundamental la compilación de información referente al tema específico a tratar.

El derecho penal guatemalteco tiene la función esencial de establecer una forma de control social dentro del cual se determinan los hechos realizados por una persona que conllevan la intervención por parte del Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales los cuales aplican las consecuencias jurídicas que el tipo específico determine, es por eso que para la aplicación de dichas consecuencias, es necesario establecer las relaciones entre la acción y su tipicidad dentro del ordenamiento jurídico, determinar las conductas y su participación así como si estas mismas tienen alguna circunstancia que la modifica o causa de justificación.

El presente trabajo académico denominado *DELITO COMO ACCIÓN ANTIJURÍDICA* constituye un estudio doctrinario y jurídico acerca de lo relativo a la antijuridicidad, las causas de justificación, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y la autoría y participación aunado a esto, el presente estudio abarca lo relativo a un análisis comparativo entre las legislaciones extranjeras de los países de Centro América, Argentina y España dentro de los cuales cabe resaltar su tipificación y aplicación.

Es este el motivo por el cual surge la presente investigación, se trata de constituir un insumo de referencia el cual se desarrolla por medio de la metodología de análisis que al obtener el material bibliográfico, se estudia por separado en sus diferentes posturas y se logra reunir lo principal, que al tener el conocimiento de los temas a tratar se compara con las diversas legislaciones a fin de tener una mejor comprensión sobre el tema

La investigación está estructurada en seis capítulos que establecen los principios, doctrinas y demás instituciones que ayudan a la mejor comprensión del mismo: el primero capítulo destinado al delito como acción antijurídica, la antijuridicidad, su concepto y naturaleza, así como sus relaciones con la tipicidad, la graduación del injusto penal, la antijuridicidad material y formal, objetiva y subjetiva y la ausencia de antijuridicidad. El segundo capítulo establece las causas de justificación su concepto naturaleza, fundamentación, elementos, el error en las causas de justificación, diferencia entre causas de justificación y exculpación y sus efectos. Del mismo modo la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber en el ejercicio de un derecho y el consentimiento como causa de exclusión y de justificación. El tercer capítulo desarrolla el tema de las circunstancias atenuantes y agravantes, lo injusto como magnitud graduable, circunstancias atenuantes en particular, circunstancias agravantes en particular. El cuarto capítulo destinado a la participación, su concepto, fundamento, elementos, requisitos, teorías, grados de participación, criterios de responsabilidad penal de las personas jurídicas, error en la participación, que no implica participación criminal, la responsabilidad penal de las multitudes y de los individuos que participen en ellas, las asociaciones para delinquir, principio determinante de calidad de partícipe, excepciones a los principios de participación. El capítulo quinto desarrolla la autoría, su concepto, las clases de autor, las modalidades de autoría en nuestra legislación, la autoría mediata. Y como capítulo final número seis se desarrolla la presentación análisis y discusión de los resultados en comparación con otras legislaciones. Como resumen en cuanto a las comparaciones con legislaciones de Centro América, Argentina y España se establece un cuadro de cotejo dentro del cual se hace una compilación y se establecen cómo se tipifica y contemplan las figuras descritas en los capítulos anteriores.

CAPITULO I

Delito como acción antijurídica

1. La antijuridicidad.

El delito como acción antijurídica constituye la acción realizada por parte del sujeto que dependiendo de su conducta y su fin puede o no constituir una acción antijurídica enmarcada dentro de los marcos de la ley tipificada o no.

Previo al desarrollo del concepto de la antijuridicidad es necesario hacer mención que a lo largo del tiempo este concepto ha ido ampliándose teniendo como punto de partida la vertiente negativa desde la que Fredy Enrique Escobar Cardenas entiende como se debe de concebir la antijuridicidad estableciendo que la antijuridicidad *“viene referida a algo que se considera un bien jurídico protegido o digno de protección, entendiéndose unos que el legislador puede elegir libremente los bienes jurídicos que han de ser protegidos, cuya valoración o la puesta en peligro es antijurídica, es tanto para otros ha de limitarse a reconocerlos, no a créalos. Pero, en todo caso, tal conducta de lesión o puesta en peligro, sólo será antijurídica en tanto no esté amparada por una causa de justificación, vertiente negativa desde la que Quintano entiende debe concebirse la antijuridicidad”*¹.

1.1. Concepto y su naturaleza

Para autores como Cauhapé antijuridicidad es *“un juicio negativo del valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico...”*².

Así mismo otros autores como Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela consideran que el concepto de antijuridicidad radica puramente en la teoría jurídica de la antijuridicidad estableciendo que la misma *“será la*

¹ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 151.

² Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 36.

contradicción a las normas objetivas del Derecho. Se asegura que por regla general, las normas del Derecho coincidirán con los ideales de justicia etc., pero, puede suceder que no exista esta coincidencia, aun así lo antijurídico será lo contrario a las normas jurídicas”³.

Como puede evidenciarse para Cahuape, de León Velasco y Mata Vela el concepto tiene como elemento principal el que sea contrario al ordenamiento jurídico. Sin embargo otros autores comparten un sentido más amplio en cuanto a los elementos que deben radicar para la antijuridicidad.

Por su parte Rubén Quintino Zepeda es claro en establecer que para decidir si una acción típica es antijurídica *“debe saberse si sobre dicha acción típica recae o no una causa de justificación. Lo común a toda causa de justificación es precisamente que (en casi todas) se presenta un conflicto de intereses, si esto es así, entonces la antijuridicidad es el campo en que se ofrece la solución a un conflicto presentado entre los intereses de cuando menos dos personas. De modo general”⁴.*

Del concepto anterior podemos establecer que otro elemento al que se somete este concepto es el que no exista una causa que justifique la acción típica lo cual logre consigo que no exista un conflicto de interés entre las partes dentro de las cuales sucedió la acción. Es entonces pues la antijuridicidad la solución al conflicto de intereses entre los particulares pero que en principio supone una expresión desaprobadora por la misma.

³ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 172.

⁴ Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 37

El Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni apoya el concepto anterior fundamentándose en que *“La antijuridicidad es, pues, el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no sólo como un orden normativo (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico (no sólo el derecho penal, sino tampoco en el civil, comercial, administrativo, laboral, etcétera)”*⁵.

Como puede evidenciarse el concepto actual de la antijuridicidad es aplicable a casos sociales como por ejemplo si alguien lleva su automóvil a reparar a un taller mecánico y no paga la reparación, el dueño del taller puede retener el automóvil, realizando una conducta que es típica del art. 173 inc 2 del CP, pero que no es antijurídica porque está amparada por un precepto permisivo que no proviene del derecho penal, sino del derecho privado.

A juicio del autor las siguientes definiciones se encuentran ajustadas a lo que tienen en común los conceptos de antijuridicidad:

El autor Ricardo C. Nuñez define de la siguiente forma *“La antijuridicidad es la calidad del hecho que determina su oposición al derecho. Esa calidad no existe simplemente porque el hecho sea típico. Salvo en los casos en los que un elemento normativo del tipo exige y adelanta, como un elemento de la noción del hecho, el juicio sobre la antijuridicidad del comportamiento del autor, la tipicidad es sólo un indicio de la antijuridicidad del hecho, ya que la presunción que aquélla implica es excluida si ocurre una causa de justificación”*⁶.

El autor Palacios Motta José Alfonso citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas *“Es el juicio desvalorativo que un Juez Penal hace sobre una acción típica, en la*

⁵Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal parte general*, México, Editor Cardenas, 1998, pág. 511

⁶Nuñez Ricardo C, *Manual de derecho penal: parte general*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987, pág. 185.

*medida en que ésta lesiona o pone en peligro, sin que exista una causa de justificación, el interés o bien jurídicamente tutelado*⁷.

Por su parte el autor Carlos Creus la define de la siguiente forma: *“Inveteradamente la antijuridicidad ha sido descrita como la contradicción entre el hecho (conducta) del autor y el derecho”*⁸.

El autor Carnelutti citado por Griselda Amuchateguinos da el ejemplo de la diferencia que se enmarca en lo antijurídico y la antijuridicidad entendiéndose que *“antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo... jurídico es lo que está conforme a derecho. Si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra al delito de homicidio, quien comete este realiza una conducta típica antijurídica”*⁹.

Haciendo una recopilación en el sentido amplio de los conceptos de la antijuridicidad se puede establecer que no es más que lo siguiente: Es la conducta contraria o en contraposición a las normas o hechos típicos del derecho dentro del ordenamiento jurídico dentro del cual no cabe ninguna causa de justificación.

Naturaleza

Algunos estudiosos de la materia han argumentado que *“la antijuridicidad fue concebida como un elemento autónomo del delito, o sea, distinto de la acción y de la culpabilidad. De esta manera se trataba de encontrar la diferencia entre ambos conceptos llegándose a considerar la antijuridicidad como la expresión de*

⁷ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 149.

⁸ Creus Carlos, *Derecho penal parte general*, Buenos Aires Argentina, editorial Astrea, cuarta edición, 1999, pág. 215.

⁹ Amuchategui Requena Griselda, *Derecho penal*, México, Editorial Mexicana, 2000, segunda edición tema 6

*elementos objetivos y a la culpabilidad como expresión de los elementos subjetivo*¹⁰.

Es indiscutible lo correcto en cuanto a los argumentos anteriores considerando que la antijuridicidad no se enfoca en el sujeto como la culpabilidad sino más bien en cuanto a la acción, del mismo. Es necesario además establecer la estrecha vinculación que se da partiendo del principio de legalidad lo cual consideran algunos autores que es la génesis de la antijuridicidad.

Los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela en sostienen esta acepción estableciendo que consideran pues que la antijuridicidad *“es más interesante aun, plantear la naturaleza de su función desde el punto de vista formal en virtud de que la antijuridicidad formal, es consecuencia del Principio de Legalidad; así pues donde aquel rija, la determinación de lo antijurídico se estará basando en la antijuridicidad foral y solo podrá hacerlo sobre la material, cuando no exista Principio de Legalidad, lo que vienen a significar que para determinar si una conducta es penalmente antijurídica, habrá necesariamente que acudir a indagar la ley pena”*¹¹.

Por todo lo anteriormente establecido es válido establecer que la naturaleza de la antijuridicidad nace entonces del principio de legalidad puesto que toda acción que contravenga el derecho debe entenderse como antijurídica en donde necesariamente se tuvo que haber indagado en la ley penal y en su defecto partiendo del principio de legalidad al no estar contemplado en la norma no es antijurídica se dice que es un elemento positivo del delito ya que en contraposición de la antijuridicidad nos encontraríamos con la tipicidad.

¹⁰ Arango Escobar Julio Eduardo, *Teoría del delito*, Guatemala, editorial estudiantil fénix, 2006, pág. 19.

¹¹ De Mata Vela José Francisco Héctor Aníbal de León Velasco, *Derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra editores, 2012, Vigésima segunda edición, pág. 174.

1.2. Relación entre tipicidad y antijuridicidad

En cuanto a la relación que la tipicidad tiene con la antijuridicidad Carlos Roberto Enríquez Cojulún dice que *“La tipicidad penal es, por tanto, la base de la antijuridicidad penal pero, mientras la tipicidad es la parte positiva del supuesto de hecho descrito en la norma penal, la antijuridicidad representa la parte negativa del mismo, pues sólo ante la ausencia de causas de justificación podrá hablarse de un hecho típicamente antijurídico”*¹².

De lo anterior se puede ejemplificar que en el supuesto de que un sujeto cometa un delito basándose en una causa de justificación el delito en si es típico pero la conducta en la que se basa para cometerlo no es antijurídica debido a que al momento de concurrir en alguna de las causas de justificación pasa a ser lícita la acción a pesar de seguir siendo ilícita.

Sin embargo existe otro tipo de relaciones que según Rubén Quintino Zepeda es esencial enmarcar como que *“la prohibición de un comportamiento en realidad se garantiza con la constatación de la tipicidad y de la antijuridicidad a la vez”*¹³.

La relación entre la tipicidad y la antijuridicidad es tal que algunos autores que consideran la teoría de los elementos negativos del tipo, hacen mención en cuanto a que la tipicidad no solo abarca las circunstancias que típicas del delito sino que todas las posibles circunstancias que tienen una afectación directa con la antijuridicidad.

Para concluir se hace referencias a la reflexión de Luis Jiménez de Asúa el cual establece que desde el momento en que se dota al tipo legal de su significado propio se da una separación clara entre la antijuridicidad y la tipicidad donde se

¹² De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 251.

¹³ Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 38

establece que *“Puede haber un acto que sea típico y que no sea antijurídico, como el homicidio en legítima defensa [...] A nuestro juicio esto es evidente. No es admisible alegar, como lo han hecho los partidarios de no hacer esa diferencia, que bajo la tipicidad caerían, en caso de dar a ésta vida autónoma, acontecimientos tan dispares como la muerte dada a la víctima por el asesino en guerra, la operación quirúrgica, etc., etc. Los detractores de la separación entre el momento de la adecuación típica y el de declarar la antijuricidad de la conducta, basándose en esos ejemplos, critican que, en tales supuestos, se valué la conducta del agente, no al subsumir los hechos en el tipo legal, sino al hacerse el examen de si existe o no causas de justificaciones”*¹⁴.

Por lo anterior se puede establecer que a pesar de que en un momento tratadistas expusieron que entre la tipicidad y la antijuridicidad no tenían diferencia alguna. Es claro el establecer que la antijuridicidad nace de la tipicidad, puesto que lo que no está tipificado como acción contraria a derecho no es antijurídico, y cabe resaltar que en si la tipicidad es la normativa en sí y la antijuridicidad es la acción o conducta.

1.3. Antijuridicidad e injusto

La antijuridicidad e injusto suelen usarse como equivalentes pero la doctrina nos enmarca ciertas diferencias las cuales el autor Carlos Roberto Enríquez Cojulún establece que *“...la antijuridicidad es el calificativo de la acción cuando es contraria al ordenamiento jurídico y el injusto (también llamado ilícito) es la acción misma ya calificada como antijurídica. Por otra parte, la antijuridicidad se predica de todo el ordenamiento jurídico, mientras que el injusto constituye una acción antijurídica determinada. Así se habla de injusto o ilícito penal, injusto civil o ilícito administrativo”*¹⁵.

¹⁴ De Asúa Luis Jiménez, *Tratado de derecho penal Tomo III*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1976, pág. 1019

¹⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 252.

Los autores Muñoz Conde, Francisco y García Aran Mercedes sostienen esa diferencia enmarcada entre el injusto y la antijuridicidad definiendo una y otra de la siguiente manera *“En la Dogmática jurídico-penal, se emplean el termino antijuridicidad y el injusto como equivalente. Sin embargo, ambos términos deben diferenciarse. La antijuricidad es un predicado de acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al Ordenamiento jurídico. El o lo injusto es un sustantivo que se emplea para denominar la acción misma calificada ya como antijurídica; lo injusto es, por lo tanto, la conducta antijurídica misma. Mientras que la antijuricidad es una cualidad de la acción común a todas las ramas del Ordenamiento jurídico, el injusto (a veces también llamado ilícito) es una acción antijurídica determinada: la acción antijurídica de hurto, de homicidio, de incumplimiento contractual, de infracción administrativa. Por eso se habla de injusto o ilícito penal, de injusto civil o de injusto administrativo, aunque la antijuricidad sea unitaria para todo el Ordenamiento jurídico”*¹⁶.

De estas diferencias y definiciones puede sostenerse que el injusto como tal desarrolla la valoración y el concepto o acción y la antijuridicidad únicamente la valoración entre si es o no contrario a derecho del mismo modo la segunda gran diferencia la complementa el autor Hans Welzel citado por Luis Jiménez de Asúa que establece que *“Mientras la antijuricidad, como mera relación contradictoria entre el tipo realizado y la exigencias del Derecho, es una y la misma para todo el Derecho, existen en las distintas esferas jurídicas especies diferentes de hechos típicos (materia de prohibición)... Lo antijurídico es una mera relación (referencia contradictoria entre dos miembros eslabonados). Lo injusto, por el contrario, es algo sustancial: la conducta antijurídica misma. La antijuricidad es un predicado, lo injusto un sustantivo. Injusto es el contenido de la misma conducta antijurídica: la arbitraria perturbación de lo poseído en el robo, en la tentativa de homicidio. La antijuricidad es una característica en ese modo de conducta y, sin disputa, la relación contradictoria en que aquella se halla en orden jurídico. Por eso*

¹⁶ Muñoz Conde Francisco García Arán Mercedes, *Derecho penal parte general*, Buenos Aires Argentina, editorial Tirant lo Blanch, 2010, pág. 300.

*ciertamente hay una sola antijuricidad. Todas las materias reguladas como prohibidas en las diferentes ramas del Derecho son antijurídicas para el orden jurídico en general*¹⁷.

Por lo tanto en cuanto a la antijuricidad e injusto puedo concluir de que se diferencian en cuanto a que la antijuricidad es la disposición que se le da a la acción contraria a derecho mientras que el injusto es la acción ya dispuesta como antijurídica que usualmente puede darse en otras ramas de derecho, el ejemplo claro para entender bien la diferencia entre ambas es que dentro de un homicidio cometido en legítima defensa la causa de justificación va a derivar la antijuricidad mientras que el injusto o ilícito penal es la acción en sí.

1.4. Injusto penal específico e injusto penal genérico

En cuanto a la diferencias entre el injusto penal específico y el injusto penal genérico podemos encontrar que existen autores que separan totalmente los tipos de injusto en muchos como es el ejemplo del injusto definitivo, injusto provisional entre otros pero el más importante de todos y el que vamos a analizar es el injusto penal específico y general que menciona el autor Carlos Roberto Enríquez Cojulun y nos explica que *“de todas las acciones o conductas contrarias al ordenamiento jurídico, la ley penal selecciona los injustos más graves, o sea, aquellos en los cuales el bien jurídico protegido reviste especial importancia social y la conducta incriminada lesiona o pone en peligro de manera significativa a ese bien jurídico. Dicha selección se realiza a través del juicio de desvalor propio del tipo penal y, de esa manera, el injusto típico, dentro de la esfera de lo ilícito, viene a ser injusto penal específico. En un segundo análisis, se trata de comprobar si el injusto específico ya establecido en el tipo no es neutralizado en el caso concreto por otras consideraciones procedentes del ordenamiento jurídico en general, lo cual se verifica atendiendo a la posible concurrencia de preceptos permisivos que configuran las causas de justificación. Es la ausencia de causas de justificación,*

¹⁷ De Asúa Luis Jiménez, *Tratado de derecho penal Tomo III*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1976, pág. 960

*por consiguiente, lo que convierte el injusto penal específico en un injusto penal genérico, manteniéndose así el juicio desvalor expresado en el tipo*¹⁸.

Por lo tanto puede concluirse que la diferencia entre el injusto penal específico y el injusto penal general es que el anterior tiene la característica que puede ser variado o configurado de diferente forma debido a las causas de justificación, mientras que el injusto penal específico no, esto debido a que nuestro ordenamiento jurídico lo selecciona al mismo y pasa a ser específico debido a la magnitud de la gravedad que conlleva dicho injusto y la importancia que dicha conducta pueda representar dentro de una sociedad.

1.5. Graduación del injusto penal

La graduación del injusto penal viene derivado de una clasificación dentro de la cual el autor Carlos Roberto Enríquez Cojulun hace mención cuando especifica que *“La antijuridicidad también resulta determinante para la graduación del injusto penal, función que realiza, por un lado, a través de las causas de justificación incompletas e incompletas por analogía, a las cuales se refiere el artículo 26 incisos 2o. y 14 del Código Penal, y por otro, a través de las circunstancias genéricas que modifican la responsabilidad penal (arts. 26 y 27 del C.P.) y que no son causas de justificación incompletas”*¹⁹.

Puede entonces establecerse que la graduación de injusto penal viene a dividirse en tres partes esto derivado de la antijuridicidad las cuales son: cuando existe un exceso de las causas de justificación sobrepasándose de los límites de las mismas así como cuando concurra en las atenuantes por analogía las cuales en la doctrina se les conoce como *ad bonam partem* que se puede explicar que estas consisten en salvar o llenar el defectuoso entronque entre la individualización legal

¹⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 251-252

¹⁹ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 252

y judicial de las penas en el ordenamiento jurídico que puede darse el ejemplo del miedo u obediencia del hijo al padre en un ilícito y por ultimo las circunstancias genéricas que son las comunes atenuantes o agravantes establecidas en nuestro Código Penal guatemalteco.

1.6. Antijuridicidad Material y Formal

En cuanto a los dos tipos de clasificación de la antijuridicidad se puede establecer que como principal que debe tomarse en cuenta la antijuridicidad formal entendiéndola como lo contrario a derecho y teniendo en consideración que no todo lo contrario a derecho puede ser antijurídico, en consecuencia de las causas de justificación nace la otra clasificación que es la antijuridicidad material la cual parte de la protección en si del bien jurídico la cual se enfoca en que existe antijuridicidad cuando se pone en riesgo o se lesiona algún bien jurídico.

El Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni hace constar en principio que *“La antijuridicidad “material” fue concebida como lo socialmente “dañoso” y el defensor de esta posición fue von Liszt. No obstante Liszt sostenía que la antijuridicidad “material” no podía ser relevada sino pasando previamente por la antijuridicidad “formal” o “legal”, puesto que consideraba al derecho penal como la “Carta Magna” del delincuente. De cualquier manera hemos visto que estas pretensiones de estructurar lo antijurídico a partir de supuestas valoraciones sociales, invariablemente desembocan en un delito “natural” que suele construirse al arbitrio del intérprete. Si bien las cosas no parecían haber llegado tan lejos en Alemania como en Italia, lo cierto es que observando detenidamente el fenómeno, ocurrió algo parecido. Si la antijuridicidad puede reconocerse como algo “socialmente dañoso”, fuere e independientemente de la ley, primero se reconocerá que este concepto “material” sirve para restringir la antijuridicidad llamada “formal”, y luego se lo usará para extenderla. Así fue que del concepto material de antijuridicidad –o de sus análogas manifestaciones- surgió la justificación “supralegal” (las llamadas “causas supralegales de justificación”) y luego directamente un injusto supralegal,*

*que fueron alimentados por corrientes distintas del positivismo sociológico, pero que tenían su origen en sus conceptos*²⁰.

Tomando en cuenta la evolución de la antijuridicidad material y formal el jurista Rubén Quintino Zepeda define brevemente la diferencia entre las mismas estableciendo que *“antijuridicidad formal es la simple contradicción de la acción al ordenamiento jurídico. Por su parte, la antijuridicidad material se presenta cuando se lesiona el bien jurídico que protege la norma. En el campo penal, la antijuridicidad formal se identifica con la infracción procedente de contrariar la prohibición o el mandato de la ley penal; y, la antijuridicidad material se presenta cuando se pone en riesgo o se lesiona algún bien jurídico-penal*²¹.

Por lo anterior antes expuesto pasaremos a explicar a continuación cada una de la subdivisión de la antijuridicidad.

Antijuridicidad Material

Autores como Francisco Muñoz Conde define que *“La antijuridicidad no se agota, sin embargo, en esta relación de oposición entre acción y norma, sino que tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger. Se habla en este caso de antijuridicidad material*²².

Tomando en cuenta la afirmación anterior podemos establecer que la antijuridicidad material no solo se ve reflejada en cuando al ataque del bien jurídico sino que también mediante su posible puesta en peligro o lesión es decir no únicamente abarca el daño sino la posible comisión del mismo.

²⁰Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal parte general*, México, Editor Cardenas, 1998, pág. 512

²¹ Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 45

²² Muñoz Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia Bogotá, editorial Temis, S.A., 1990, pág. 84

Así mismo otros autores como Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela sostienen que “Materialmente se dice que es *“la acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado por el Estado”*²³.

Para Griselda Amuchategui Requena *“Material. Es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad”*²⁴.

Por otra parte Carlos Creus se refiere a que *“...es material en cuanto no puede calificarse como antijurídica más que la acción proyectada como ataque a un bien jurídico”*²⁵.

El autor Claus Roxin nos ayuda a entender el alcance o la importancia de la antijuridicidad material en cuando a que *“... la idea de antijuridicidad material resulta útil para la interpretación del tipo sobre todo en los casos en que una conducta se podría subsumir en el tenor literal de un precepto penal, pero materialmente, o sea según el contenido de su significado social, no concuerda con el tipo de delito... Por último, el principio de la antijuridicidad material también es decisivo para desarrollar y determinar el contenido de las causas de justificación”*²⁶.

Así mismo la antijuridicidad es de suma importancia dentro de la política criminal como expresa el autor guatemalteco Hugo Roberto Jauregui estableciendo que nos ocupa para *“... la interpretación de los tipos legales... para la individualización de la pena debido a que, al hacer posible la graduación de lo injusto, permite determinar mejor la culpabilidad del agente;... por último, para la comprensión de*

²³ De Mata Vela José Francisco Héctor Aníbal de León Velasco, *Derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra editores, 2012, Vigésima segunda edición, pág. 173.

²⁴ Amuchategui Requena Griselda, *Derecho penal*, México, Editorial Mexicana, 2000, segunda edición tema 6.1

²⁵ Creus Carlos, *Derecho penal parte general*, Buenos Aires Argentina, editorial Astrea, cuarta edición, 1999, pág. 223.

²⁶ Roxin Claus, *Derecho penal parte general*, España, Editorial Civitas, 2008, Tomo I, pág. 560.

*la índole y de la amplitud de las causas de justificación al facilitar la apreciación del conflicto de intereses; y ... puede servir también para una interpretación restrictiva de los tipos penales*²⁷.

Se puede establecer entonces que la antijuridicidad material no es más que el ataque o la puesta en peligro del bien jurídico materializado en una lesión al mismo tomando en cuenta que la antijuridicidad material no es en si la consecuencia de la acción sino más bien el bien jurídico lesionado por ejemplo la muerte de una persona, el bien jurídico lesionado es la vida.

Antijuridicidad Formal

Autores como Francisco Muñoz Conde Según definen que *“A la simple contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico se le llama antijuridicidad formal”*²⁸.

Por otra parte Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata vela establecen que *“Formalmente se dice que antijuridicidad es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal o bien la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido previamente por el Estado”*²⁹.

De lo anterior se puede establecer que la antijuridicidad formal es aquella que contraviene una prohibición o mandato establecido en ley, lo cual se sustenta con la postura del autor guatemalteco Hugo Roberto Jauregui que establece *“Se entiende por antijuridicidad formal la violación de la norma prohibitiva o preceptiva*

²⁷Jauregui Hugo Roberto, *Apuntes de teoría del delito*, Guatemala, Editorial Magna Terra, 2005, pág. 80.

²⁸ Muñoz Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia Bogotá, editorial Temis, S.A., 1990, pág. 84

²⁹ De Mata Vela José Francisco Héctor Aníbal de León Velasco, *Derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra editores, 2012, vigésima segunda edición, pág. 173

por el comportamiento. Dicha norma se encuentra implícita en toda regla jurídico-penal³⁰.

Otra postura que es de tomar en cuenta es la del autor Ricardo C. Nuñez que nos establece que *“...la antijuridicidad es formal, porque únicamente el derecho positivo, mediante la formulación de los tipos y de las reglas especiales de justificación, constituye su fuente; y, por consiguiente, la antijuridicidad sólo existe si el hecho ha sido cometido contrariando la norma prohibitiva u ordenadora del pertinente tipo delictivo, sin que concurra una causa de justificación”*³¹.

Por lo anteriormente establecido sobre la antijuridicidad formal es válido establecer que la misma es la contravención al derecho o al ordenamiento jurídico en su sentido estricto en donde no debe existir alguna causa de justificación la cual haga nula la contravención a la norma.

1.7. Antijuridicidad Objetiva y Subjetiva

Como primer plano el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni nos establece que la teoría de diferenciación entre lo objetivo y subjetivo de la antijuridicidad se basa en que la antijuridicidad objetiva es independiente de las características personales y todo lo subjetivo para la culpabilidad. *“Desde que se sostiene una teoría compleja del injusto, no queda otra alternativa que afirmar que el injusto personal, y que la antijuridicidad de una conducta depende tanto de características y datos objetivos como subjetivos [...] Dos sujetos en la misma situación objetiva, pueden actuar antijurídicamente el uno y conforme a derecho el otro, defendiendo esta circunstancia de sus respectivas intenciones y calidades. Es perfectamente admisible también que un sujeto pueda realizar una conducta típica y antijurídica valiéndose de un instrumento que actúa conforme a derecho, como en el caso del que denuncia falsamente, que se vale del juez y del policía para privar a otro de su*

³⁰Jauregui Hugo Roberto, *Apuntes de teoría del delito*, Guatemala, Editorial Magna Terra, 2005, pág. 80.

³¹Nuñez Ricardo C, *Manual de derecho penal: parte general*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987, pág. 186.

libertad personal [...] Si en este último sentido se opone antijuridicidad “objetiva” a injusto personal, no nos cabe duda de que la verdad está de este último lado, puesto que lo antijurídico para cada quien y no depende exclusivamente de datos objetivo [...] Por otra parte, si alguna duda cabe acerca de nuestro ordenamiento consagra la teoría del injusto personal, no tenemos más que acudir a la regulación de la legítima defensa de terceros donde las conductas de dos personas, en la misma situación de defensa, pueden ser una antijurídica (la del tercero defendido que ha provocado la agresión) y otra justificada (la de quien le defiende sin haber intervenido en la provocación)”³².

Entendemos pues por todo lo anteriormente establecido de que la subdivisión de la antijuridicidad se da atendiendo en todo caso como primer punto en cuanto a los datos objetivos de la acción es decir, lo que enmarca que la acción sea antijurídica el objeto del cual nazca y en segundo plano al subjetivo donde lo principal es el motivo determinante del sujeto para con la acción antijurídica.

Antijuridicidad Objetiva

Sobre la antijuridicidad objetiva puede establecerse que en la evolución del delito contrario al Derecho en el pasado impero una corriente en cuanto a determinar el ilícito únicamente basándose en la conducta del sujeto es decir la intención del mismo la cual fue superada en su momento y se procedió a subdividirse en dos corrientes las cuales en primer punto está la objetiva “*que considera por exigencias sistemáticas vinculando lo injusto a la mera contradicción del acto con la norma, sin tener necesidad de verificar si el agente obró de manera culpable, y otra subjetiva, que para decidir lo antijurídico pretende previamente analizar si en la conducta del sujeto activo hubo dolo o culpa, así como capacidad para obrar culpablemente [...] En el aspecto objetivo la muerte antijurídica de un hombre es independiente del dolo, pues se trata de un juicio de valoración objetiva. Véase cómo (acto). Luego, es la comparación cognoscitiva con lo descrito, sin valorar*

³²Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal parte general*, México, Editor Cardenas, 1998, pág. 516

(tipicidad). Ahora la valoración objetiva con la norma (antijuricidad). Por ultimo juicio de reproche (culpabilidad)”³³.

Según Rubén Quintino Zepeda *“Como se ha dicho, la antijuricidad –en tanto categoría esencial del delito- fue ideada por Jhering, al tratar de crear un “injusto objetivo” distinguible plenamente de la culpabilidad, que era entonces el “injusto subjetivo”. Desde entonces, hasta no haberse descubierto los elementos subjetivos del injusto, la antijuricidad se definió desde un punto de vista meramente objetivo (como injusto objetivo, precisamente.”³⁴. Desde otro punto de vista el autor Julio Eduardo Arango Escobarestablece que la antijuricidad objetiva se compone de dos momentos uno el subjetivo y el otro el objetivo por medio del cual se establece que “la norma objetiva de prohibición determina un criterio por medio del cual no es la persona como súbdito del derecho, sino que el juez el que determina si existe o no contradicción con el orden jurídico, esto es, la norma se dirige al juez”³⁵.*

En vista de lo anterior la antijuricidad objetiva se encuadra en cuanto al objeto o acción misma dentro de la cual debe ser contraria al derecho ordenamiento jurídico y el juez debe valorarla.

Antijuricidad Subjetiva

Partiendo que la antijuricidad subjetiva tiene como nexo esencial a la persona el autor Julio Eduardo Arango Escobar hace referencia en cuanto a que *“Para establecer si una conducta es antijurídica de acuerdo a la dirección subjetiva, es necesario que acudamos a establecer el contenido de la conducta del autor. Las leyes para esta dirección se componen de imperativos y de órdenes... El otro momento es el subjetivo de determinación y aquí la norma ya no tiene como*

³³ De Asúa Luis Jiménez, *Tratado de derecho penal Tomo III*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1976, pág. 981

³⁴ Antijuricidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 44

³⁵ Arango Escobar Julio Eduardo, *Teoría del delito*, Guatemala, editorial estudiantil fénix, 2006, pág. 22.

*destinatario el juez, sino que al súbdito con el objeto de lograr motivarlo para que actué conforme a las prescripciones del derecho*³⁶.

Puede complementarse lo anterior partiendo del ejemplo la norma establece que quien diere muerte que es el punto de vista objetivo y el subjetivo es entonces no quien diere muerte a otra persona.

En este mismo sentido el autor Ricardo C. Nuñez establece que "...desde un punto de vista subjetivo, se vincula la antijuridicidad a criterios valorativos, y se dijo que una acción era antijurídica si no se presentaba como el medio adecuado para lograr el fin reconocido como legítimo por el legislador..."³⁷. Los criterios valorativos que menciona el autor anteriormente citado son los que se consideran como presupuestos facticos los cuales en el ejemplo de la legítima defensa el autor comete el injusto de igual manera aun sin saber que durante su hecho estaba siendo amparado por las causas de justificación.

Por tanto la antijuridicidad subjetiva se resume en cuanto al sujeto y sus motivos para la acción en si no necesariamente al objeto de la acción misma.

1.8. Ausencia de Antijuridicidad

La ausencia de la antijuridicidad la resume Fredy Enrique Escobar Cárdenas en cuanto a que *"Se puede dar el caso en que una conducta típica esté en aparente oposición al Derecho, y que no sea antijurídica, esto debido a alguna causa de justificación. Por lo tanto las Causas de Justificación, constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. Una persona da muerte a alguna persona, su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 123 del Código*

³⁶ Arango Escobar Julio Eduardo, *Teoría del delito*, Guatemala, editorial estudiantil fénix, 2006, pág. 22.

³⁷ Nuñez Ricardo C, *Manual de derecho penal: parte general*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987, pág. 186.

*Penal, y sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obró en defensa legítima, por estado de necesidad o en presencia de cualquiera otra justificante*³⁸.

De esto nacen las causas de justificación, debido a que dentro de la teoría del delito, pueden existir tantas acciones antijurídicas pero estas, no estar penadas por causas que justifican o excluyen la responsabilidad.

³⁸ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 154.

CAPITULO II

Causas de justificación

2. Causas de justificación

Previo establecer el concepto de lo que son las causas de justificación podemos establecer que las mismas aplicables dentro de nuestro ordenamiento jurídico se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a) *“Causas de justificación comprendidas en la parte general del Código Penal: estas son las causas de justificación genéricas, o sea, aplicables a cualquier tipo de delito. Figuran en el art. 24 del C.P. y son: 1o. Legítima defensa; 2o. Estado de necesidad; y 3o. Legítimo ejercicio de un derecho.*
- b) *Causas de justificación específicas: en la parte especial del Código Penal también se contemplan unas causas de justificación específicas aplicables a ciertas figuras delictivas, como la eximente en el Delito Deportivo (art. 153 del C.P) y la de veracidad de la imputación o exceptioveritatis en el delito de Injurias (art. 160 del C.P.).*
- c) *Causas de justificación extrapenales: se encuentran en cualquier parte del Ordenamiento jurídico en virtud de la remisión que hace el artículo 24 inciso 3o. del Código Penal al establecer como causa de justificación “el legítimo ejercicio de un derecho”. Un ejemplo de estas causas de justificación se encuentra en el derecho de retención del contrato de hospedaje (art. 870 del C. de C.).*
- d) *Causas de justificación supralegales: en la doctrina y en la jurisprudencia extranjera también se habla de causas de justificación supralegales, bien basadas en principios jurídicos generales tales como la inexigibilidad jurídica objetivo-general, la adecuación social y jurídica o el riesgo permitido, o bien basadas en la analogía con otras causas de justificación”³⁹.*

³⁹ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 256.

2.1. Concepto

Según lo contenido en el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra justificación se refiere a: “*Probanza que se hace de la inocencia o bondad de una persona, de un acto o de una cosa*”⁴⁰.

Es por ello que puede argumentarse válidamente que las causas de justificación en primer punto son acciones justificadas. Actualmente existen muchas posturas acerca del concepto de las causas de justificación pero a juicio del autor del presente instrumento los conceptos que se ajustan son los siguientes:

El autor Manuel Ossorio establece que las causas de justificación “*Se consideran así, en materia penal, aquellas que, refiriéndose a hechos generalmente antijurídicos (ilícitos), pierden ese carácter en casos particulares*”⁴¹.

Por su parte, Eduardo González Cauhapé-Cazaux establece que “*Las causas de justificación son una serie de normas permisivas, que dentro de ciertas limitaciones, autorizan que alguien no cumpla una norma de prohibición o mandato. La existencia de una causa de justificación, impide la imposición de pena en el autor y torna el acto típico en lícito*”⁴².

Para Fernando Castellanos citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas: “*Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito [...]. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a*

⁴⁰ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001. <http://lema.rae.es/drae/?val=participe/> Fecha de consulta 6 de junio de 2014.

⁴¹ Causas de justificación, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 170.

⁴² Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 74.

*Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud*⁴³.

Para Griselda Amuchategui Requena: *“El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificativa [...] La antijuridicidad es lo contrario a derecho, mientras que lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a derecho, o sea, las causas de justificación. Éstas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, se anula el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho. [...] En principio, la ley penal castiga a todo aquel que la contraría (antijuridicidad); pero excepcionalmente, la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (causas de justificación), con lo cual desaparece la antijuridicidad, por existir una causa de justificación o licitud*⁴⁴.

Se concluye que las causas de justificación son el elemento negativo de la antijuridicidad que enmarca las acciones que justifican el actuar de una persona por medio de la norma que limita o exime la responsabilidad penal en determinadas situaciones, se podría entender de igual forma como el permiso para obrar de determinada forma antijurídica

2.2. Naturaleza

La naturaleza de las causas de justificación en primer plano radica en que el legislador trata de abarcar las situaciones posibles y justificaciones dentro de un hecho prohibido, normando las acciones que trata de evitar que realicen los ciudadanos. Pero existen acciones las cuales están permitidas dentro del hecho

⁴³ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 154.

⁴⁴ Amuchategui Requena Griselda, *Derecho penal*, México, Editorial Mexicana, 2000, segunda edición tema 6.3

típico por razones de índole social o política que así lo permiten, es entonces cuando se da la presencia de las causas de justificación.

Para Griselda Amuchategui Requena *“A pesar de las diversas tendencias y opiniones al respecto, la naturaleza de las causas de justificación es eminentemente objetiva, pues derivan de la conducta y no de algún elemento interno. De lo anterior se explica que dichas causas anulen el delito, mas no la culpabilidad”*⁴⁵.

Por otra parte José Adolfo Reyes Calderón indica *“La norma prohibitiva por su carácter específico, excepcional y puntual tiene una determinada inflexibilidad absoluta y valorativa. Pero no así el ordenamiento jurídico en su conjunto que tiene que entrar a sopesar bienes jurídicos en conflicto y, por tanto, al buscar una solución a ello necesariamente tiene que relativizar sus valoraciones”*⁴⁶.

Por lo tanto la naturaleza de las causas de justificación tiene su génesis en el punto de vista objetivo el cual radica en la conducta humana, la que por medio del sistema de valoración del ordenamiento jurídico y de la concurrencia de las acciones permitidas dentro del hecho típico, puede o no eximirse de la responsabilidad pero no de la culpabilidad en sí.

2.3. Fundamentación

En la doctrina se reconocen una clasificación que fundamentan las causas de justificación entra las cuales están:

La Teoría dualista que establece según Carlos Roberto Enríquez Cojulún establece que *“...las causas de justificación se clasifican según predomine en*

⁴⁵Amuchategui Requena Griselda, *Derecho penal*, México, Editorial Mexicana, 2000, segunda edición tema 6.3

⁴⁶ Reyes Calderón José Adolfo, *Derecho penal parte general*, Guatemala, Kompas, 2003, pág. 109.

*ellas el principio de ausencia de interés (consentimiento del ofendido) o el del interés preponderante (legítima defensa y estado de necesidad)*⁴⁷.

La Teoría monista que según Carlos Roberto Enríquez Cojulún establece que *“...éstas tratan de hallar un fundamento único a todas las causas de justificación. Entre ellas pueden citarse las que pretenden hallarlo en el principio del medio adecuado para alcanzar un fin lícito (teoría del fin); y las que se apoyan en el principio de ponderación de bienes, basando en la idea de que todas las causas de justificación suponen un conflicto de intereses, el cual debe de resolverse de acuerdo al bien o al interés preponderante”*⁴⁸.

Autores como Carlos Fontán Balestra citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas establecen que *“...dos son los fundamentos de la justificación; la ley y la necesidad. Pero, entiéndase bien, aunque incurramos en repetición: la necesidad en sí misma (situación de necesidad), es sólo “fundamento” de la justificación, pero no la justificación misma; ésta es un “derecho” de necesidad, que como tal sólo nace de la ley. El derecho puede resultar de una disposición expresa de la ley o de la decisión que el sujeto toma en estado de necesidad, coincidente con la valoración que resulta del orden jurídico a través de cualquiera de sus manifestaciones”*⁴⁹.

De acuerdo con el autor anteriormente descrito la fundamentación de las causas de justificación se ven reflejadas en su mayor parte en la ley y la necesidad debido a que no puede existir una sin la otra, esta fundamentación no abarca la totalidad de las causas de justificación por lo que es completada por criterios como el de la

⁴⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 257.

⁴⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 257.

⁴⁹ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 156.

autora Griselda Amuchategui Requena la cual establece que *“los criterios que fundamentan a las causas de justificación son: el consentimiento y el interés preponderante”*⁵⁰.

Según Rubén Quintino Zepeda: *“...La justificación sobre la base del principio del interés preponderante significa que el ordenamiento jurídico permite una acción peligrosa, porque valora más las posibilidades de salvación generadas por la peligrosidad que le es inherente. En definitiva, las causas de justificación (casi todas) se deciden a partir de la preponderancia de un interés sobre otro, cuando los mismos están contrapuestos; en esta forma: existe una causa justificante cuando del conflicto de dos intereses uno de ellos sobresale como socialmente más valioso”*⁵¹.

Por lo cual se concluye que el consentimiento del bien jurídico que se está lesionando debe tener como característica esencial una verdadera voluntad consiente en proteger un interés preponderante lo cual surge cuando existen dos bienes jurídicos y la situación amerita a que sea imposible salvaguardar ambos se justifica una de la otra por la situación determinada.

2.4. Elementos de justificación

Dentro de los elementos de justificación tenemos el elemento objetivo que se entiende es la realidad de que exista una actitud antijurídica como es el caso de la agresión. Por ejemplo cuando un ladrón amenaza con un cuchillo a una persona y al mismo tiempo lo agrede verbalmente refleja conductas que pueden conllevar a una agresión o poner en peligro la vida de la persona, tiene el objetivo de obrar.

Y el elemento subjetivo se establece que a pesar de existir esa situación de peligrosidad el autor debe tener un conocimiento y tener actitudes congruentes a

⁵⁰Amuchategui Requena Griselda, *Derecho penal*, México, Editorial Mexicana, 2000, segunda edición tema 6.3

⁵¹ Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 126

la amenaza inminente no sobrepasándose de lo necesario. Para Francisco Muñoz Conde: *“El elemento subjetivo de justificación no exige, por lo tanto, que los móviles del que actúa justificadamente sean valiosos, sino simplemente que el autor sepa y tenga voluntad de actuar de un modo autorizado o permitido jurídicamente. Así por ejemplo, el guardián de prisiones puede ejercer su profesión porque es un sádico y disfruta el dolor ajeno, pero en la medida en que actué dentro de los límites legales y sepa y quiera actuar dentro de esos límites, actúa justificadamente”*⁵².

2.5. El error en las causas de justificación

El error de las causas de justificación se da cuando existe algún desconocimiento en alguno de los elementos de la causas de justificación, sea el objetivo o subjetivo tiende a tener un efecto en cuanto a la graduación de la culpabilidad y este puede darse debido a una causas de justificación incompleta o de un error lo que conlleva a que tenga un efecto únicamente de exclusión o atenuación.

Según Francisco Muñoz Conde: *“La justificación de una acción solo se da si concurren tanto el elemento subjetivo como el objetivo de la respectiva causa de justificación. La falta de cualquiera de estos elementos determina que el acto permanezca antijurídico... Tanto en un caso como en otro nos encontramos con un error que, aunque no afecta a la antijuricidad, puede tener repercusiones en otra categoría del delito (la culpabilidad) o en el tratamiento global del hecho. Uno de estos casos se da en el supuesto de la creencia errónea en la existencia de una causa de justificación. Ello puede obedecer a que el sujeto creía en la existencia de un hecho que de haberse dado realmente hubiera justificado su acción (el autor disparo porque creía erróneamente que la víctima iba a dispararle)”*⁵³.

⁵² Muñoz Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia Bogotá, editorial Temis, S.A., 1990, pág. 95

⁵³ Muñoz Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia Bogotá, editorial Temis, S.A., 1990, pág. 95

El error en las causas de justificación se puede dar por ejemplo cuando el sujeto considera que está facultado por la ley o justificado por la misma para cometer una conducta antijurídica y dentro de la acción misma encuadrada no se dan los motivos suficientes para que el “necesariamente” tenga que cometer dicha acción

2.6. Diferencia entre las causas de justificación y las causas de exculpación

La diferencia entre las causas de justificación y las causas de exculpación radica en que tienen las primeras: “a) *Impiden la imposición de penas y/o medidas de seguridad.*; b) *Impiden la legítima defensa frente a un comportamiento justificado.*; c) *Imposibilitan la participación (inducción o complicidad), pues toda participación sobre una conducta justificada queda impune*”⁵⁴.

2.7. Efectos

El efecto principal que emana de las causas de justificación es el que describe Ricardo C. Nuñez refiriéndose a “*Los efectos de las causas de justificación se extienden en razón del principio de la unidad de lo antijurídico y exceden el ámbito penal. El efecto penal de las causas de justificación es la impunidad del hecho*”⁵⁵.

Otros efectos que producen las causas de justificación desde el punto de vista procesal pueden ser cuando se prueba la legítima defensa puede que se sobresea el caso o en su caso cuando exista juicio penal una sentencia absolutoria, otro ejemplo puede ser el que al momento de probar una causa de justificación esto impide al juzgador imponer una sanción penal al autor del hecho y por ultimo al momento que concurra una causa de justificación puede que se dé una exención de la responsabilidad civil por ausencia de delito o falta con la excepción del estado de necesidad.

⁵⁴ Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 126

⁵⁵ Nuñez Ricardo C, *Manual de derecho penal: parte general*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987, pág. 191.

2.8. La legítima defensa

Partiendo desde el punto de vista personal, la legítima defensa es la acción humana mediante la cual una persona obra en protección de un bien jurídico o derecho que le asiste a su persona.

Según el diccionario Jurídico Espasa el termino legítima defensa se define como *“Es aquella necesaria para repeler una agresión o ataque injusto y actual o inminente dirigido contra los bienes jurídicos propios o ajenos, en este caso los que son objeto de tutela por el Derecho Penal...”*⁵⁶.

Para Rubén Quintino Zepeda la legitima defensa es *“...la respuesta razonable mediante la cual se repele una agresión antijurídica actual, real o inminente, que se realiza ya sea sobre la propia persona que se defiende o sobre los bienes de un tercero”*⁵⁷.

Para Manuel Ossorio la legitima defensa es *“Repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla (Jiménez de Asúa). Para quien actúa en esas condiciones, los códigos penales declaran la inexistencia de punibilidad”*⁵⁸.

Para el autor José Adolfo Reyes Calderón: *“La legítima defensa es una de las instituciones más antiguas y elaboradas del Derecho Penal. Puede definirse como el derecho del individuo a rechazar por la fuerza las agresiones injustas, cuando el Estado es impotente para proteger el Derecho”*⁵⁹.

⁵⁶ Legítima defensa, Diccionario jurídico espasa, España, Editorial Espasa Calpe, 2001, pág. 895

⁵⁷ Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 195

⁵⁸ Legítima Defensa, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 170.

⁵⁹ Reyes Calderón José Adolfo, *Derecho penal parte general*, Guatemala, Kompas, 2003, pág. 109.

Legítima defensa es entonces aquella acción realizada por la persona la cual se encuentra en situación en detrimento de algún bien jurídico tutelado y como consecuencia la misma trata de impedir o repeler la consecución de la acción.

2.8.1. Fundamentos

El Diccionario Jurídico Espasa establece que la fundamentación de la legítima defensa es doble *“...Por un lado un fundamento individual consistente en la necesidad de proteger los bienes jurídicos individuales objeto de ataque ilegítimo y, por otro, un fundamento, supraindividual o social consistente en la necesidad de defender, dentro de unos límites razonables que la Ley fija, el orden jurídico general conculcado por la agresión ilícita”*⁶⁰.

Por otra parte el autor Eduardo González Cauhapé-Cazaux establece que *“El fundamento de la legítima defensa es el respeto a los bienes jurídicos y al derecho en general: cuando el particular actúa en legítima defensa, actúa en la forma en que el Estado lo haría, es decir, defendiendo los bienes y derechos del agredido. La base de ese actuar es que el derecho no debe ceder ante lo ilícito. Por esta razón, el agredido no está obligado, en un principio a huir”*⁶¹.

Por lo que se concluye que el fundamento de la legítima defensa es el que el derecho no debe ceder ante lo injusto de forma que debe existir una defensa tanto individual como social en cuando a los bienes jurídicos tutelados, aunque en principio la génesis parte de la protección al derecho individual por que un individuo representaba no solo el interés propio sino el colectivo.

2.8.2. Naturaleza

La naturaleza de la legítima defensa es bien entendida Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni cuando establece que *“En la actualidad se reconoce unánimemente la naturaleza*

⁶⁰ Legítima defensa, Diccionario jurídico espasa, España, Editorial Espasa Calpe, 2001, pág. 895

⁶¹ Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 76.

*de justificante de la legítima defensa, especialmente a partir de Hegel, quien la explica igual que la pena (la negación del delito, que es la negación del derecho, luego, como la negación de la negación es la afirmación, la legítima defensa es una afirmación del derecho)*⁶².

En el sentido de que la naturaleza radica únicamente en la afirmación que es contraria a derecho podemos agregar además que tiene como principio el de conservar el orden jurídico de una sociedad garantizando el ejercicio o defensa de sus derechos.

Autores como Francisco Muñoz Conde sostienen que “...*la legítima defensa tiene una naturaleza unitaria, habiéndose aprovechado la reforma para darle un mismo tratamiento legal tanto a la defensa propia como a la ajena...La naturaleza de la legítima defensa como causa de justificación parece fuera de duda, pero durante mucho tiempo estuvo confundida con las causas de inculpabilidad, planteándose como un problema de miedo o de perturbación del ánimo en el que se defiende, porque es objeto de un ataque. Pero en la medida en la que la defensa sea respuesta proporcionada a una agresión injusta, no cabe duda de que, cualquiera que sea la actitud anímica del que se defiende, existe autentica causa de justificación que legitima el acto realizado*”⁶³.

Por lo que entendemos que la naturaleza de la a legítima defensa tiene como vertiente esencial la salvaguarda del ordenamiento jurídico, partiendo que la agresión niega el derecho y la defensa afirma el derecho.

2.8.3. Principios

En la doctrina existen dos principios especiales que son desarrollados por el jurista Claus Roxin que establece como primero el de la protección individual “...*en*

⁶²Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal parte general*, México, Editor Cardenas, 1998, pág. 521

⁶³ Muñoz Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia Bogotá, editorial Temis, S.A., 1990, pág. 101

*primer lugar la justificación por legítima defensa presupone siempre que la acción típica sea necesaria para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien jurídico individual;*⁶⁴ y en segundo lugar el de prevailecimiento del Derecho *“Ahora bien, el legislador, al permitir toda defensa necesaria para la protección del particular, persigue simultáneamente un fin de prevención general; pues considera deseable que el orden legal se afirme frente a agresiones a bienes jurídicos individuales aunque no estén presentes los órganos estatales que estarían en condiciones de realizar la defensa”*⁶⁵.

Estos principios son los desarrollados en la fundamentación de la legítima defensa los cuales se entienden en principal que la protección individual es la esencial en la legítima defensa, pero no obstante la misma puede extenderse hacia terceros o a la colectividad, debido a que obrando en legítima defensa se puede salvaguardar el derecho en general a pesar de que el órgano estatal no esté presente en ese momento, brindándole pues el estado esa facultad a la persona para obrar en protección de un bien jurídico social.

2.8.4. Elementos objetivos y subjetivos

Objetivos

Agresión ilegítima

Partiremos de la premisa que *“...La agresión es un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos. Ese ataque existe cuando la conducta de una persona crea un peligro de menoscabo para la persona o derechos de otra. Este peligro también puede consistir en la amenaza de prosecución de un daño ya comenzando. Si el daño está concluido, el ataque no será actual ni inminente [...] La agresión es ilegítima si el agresor ha obrado sin derecho. La regla es la ilegitimidad de la agresión. La excepción concurre cuando el proceder del sujeto activo está autorizado por significar el ejercicio de un cargo*

⁶⁴Roxin Claus, *Derecho penal parte general*, España, Editorial Civitas, 2008, Tomo I, pág. 608

⁶⁵Roxin Claus, *Derecho penal parte general*, España, Editorial Civitas, 2008, Tomo I, pág. 608

*público o de autoridad (paternal, disciplinaria) o de su derecho (por ejemplo, el de retención)*⁶⁶.

Para que concurra el elemento objetivo de la agresión ilegítima es necesario que concurran en tres supuestos que la autora Griselda Amuchategui Requena hace mención partiendo de que la agresión “...*Consiste en atacar, acometer; es un acto mediante el cual se daña o pretende dañar a alguien. Es actuar contra una persona con intención de afectarlo.*

- *Real Que sea algo cierto, no imaginado; que no se trata de una simple suposición o presentimiento.*
- *Actual Que ocurra en el mismo instante de repelerla; quiere decir que la agresión y repulsa deben darse en un mismo espacio temporal, o que aquélla sea inminente.*
- *Inminente Que sea próxima o cercana; de no ser actual, que por lo menos esté a punto de ocurrir*⁶⁷.

Los autores del tema comparten los supuestos para que concurra la agresión ilegítima pero la consideración esencial que se toma en consideración es el de la repulsa de un hecho antijurídico. Es decir si una persona agrede a unos policías que lo quieren aprender conforme a la orden juez no puede alegar legítima defensa, o bien el caso cuando se es atacado por un animal tampoco se puede alegar legítima defensa.

Para Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni: *“El carácter antijurídico de la agresión excluye la posibilidad de una legítima defensa contra una legítima defensa. Nadie puede defenderse legítimamente contra quien, a su vez, se está defendiendo legítimamente. Por supuesto que esto es válido siempre que la acción sea defensiva contra el agresor y que no alcance a un tercero ajeno a la agresión,*

⁶⁶Nuñez Ricardo C, *Manual de derecho penal: parte general*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987, pág. 196.

⁶⁷Amuchategui Requena Griselda, *Derecho penal*, México, Editorial Mexicana, 2000, segunda edición tema 6

pues, como dejamos explicado, la conducta respecto del tercero no configura una legítima defensa. [...]La agresión antijurídica no es necesario que se haya indicado. La ley dice que la defensa puede ser “para impedirla o repelerla”: se la repele cuando ya se ha iniciado, pero se la impide cuando aún no ha tenido comienzo...’⁶⁸.

Queda asentado que la agresión ilegítima es una de las circunstancias que deben de encuadrarse dentro de la acción para que concurra la legítima defensa, la misma debe ser ilegítima es decir antijurídica o contraria al derecho.

Necesidad de la defensa

El supuesto de la necesidad de la defensa como requisito esencial para que concurra la legítima defensa se puede entender que *“va implícito en la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, establecido en la literal b) inciso 1o. del artículo 24 del C.P. La necesidad de la defensa supone, por una parte, que la agresión ilegítima sea inminente o actual, es decir, que la lesión del bien jurídico aparezca como bastante probable o bien se haya iniciado sin llegar a agotarse; y, por otra parte, supone que la agresión ilegítima”⁶⁹.*

Es necesario entonces que de manera concreta se pueda demostrar que la persona se encuentra en una desventaja por un medio empleado o que sea inmediata para poder asumir el estado de legítima defensa.

Necesidad racional del medio empleado

El Diccionario Jurídico Espasa establece *“Necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión. Comprende dos elementos. El primero es la necesidad de la propia defensa: que el sujeto tenga que defenderse o defender a otro sin*

⁶⁸Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal parte general*, México, Editor Cardenas, 1998, pág. 523

⁶⁹ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 259

*posibilidad de obtener la ayuda o intervención de la autoridad pública. Si no concurre, la eximente no podrá apreciarse en concepto alguno. El segundo está constituido por la proporcionalidad del medio, arma o expediente empleado para la concreta defensa la cual, dentro de unos parámetros objetivos, ha de apreciarse individualizadamente en relación a cada caso concreto*⁷⁰.

Importancia que resalta Eduardo González Cauhapé-Cazaux⁷¹ al reconocer que la necesidad racional supone como primer punto que el medio que se utiliza para repeler la agresión sea el más adecuado o menos dañino que el autor hubiese podido elegir al momento de la acción. Esto trae consigo que se generen ciertas controversias en cuanto al alcance de la necesidad racional del medio empleado ya que es una línea muy estrecha la cual el actor puede cruzar con el hecho de el medio que emplee sea superior, la doctrina considera como inconveniente pensar que la huida puede considerarse como opción en contra de una agresión.

Otros juristas como Carlos Creus⁷² y Claus Roxin⁷³ establecen que la defensa debe ser necesaria y idónea en relación a varias clases de defensas posibles e elegibles para neutralizar el ataque antijurídico.

Según Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela *“Debe existir una necesidad de defenderse en alguna forma (necesidad abstracta) como necesidad del medio defensivo utilizado (necesidad concreta). Si no hay necesidad abstracta de defenderse, no cabe la causa de justificación y si hay necesidad de defenderse, pero la defensa usada es excesiva, podrá apreciarse conforme lo prescribe el artículo 26/2 C.P.”*⁷⁴.

⁷⁰ Legítima defensa, Diccionario jurídico espasa, España, Editorial Espasa Calpe, 2001, pág. 896

⁷¹ Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 77.

⁷² Creus Carlos, *Derecho penal parte general*, Buenos Aires Argentina, editorial Astrea, cuarta edición, 1999, pág. 320.

⁷³ Roxin Claus, *Derecho penal parte general*, España, Editorial Civitas, 2008, Tomo I, pág. 628

⁷⁴ De Mata Vela José Francisco Héctor Aníbal de León Velasco, *Derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra editores, 2012, vigésima segunda edición, pág. 190

Se concluye estableciendo que la necesidad racional del medio empleado tiene vacíos los cuales a juicio del juzgador tendrá que evaluar el momento, intención y circunstancias exteriores de la acción, esto debido a que el medio empleado para impedirlo o repelerlo deja a discreción y esta debe ser proporcional, cuando se dice proporcional podemos por ejemplo encontrarnos con la situación de que una persona trate de matar a otra usando un “machete” y no necesariamente por esta razón el ofendido debe tener un “machete” para defenderse, ya que según el momento de la acción el único medio empleado que tenga el sujeto para defenderse pueda ser un arma de fuego y no por esta razón caer en desproporción del medio empleado para la defensa.

Animo o voluntad de defensa

En este supuesto Carlos Roberto Enríquez Cojúlún⁷⁵ señala que es necesario un elemento subjetivo el que consiste en tener un conocimiento y una voluntad de defender el bien jurídico tutelado, el elemento subjetivo es basado en el sentido finalista por lo que se toma en consideración el que el ánimo puede coexistir con una motivación negativa como es la venganza, odio entre otras.

Debe de existir voluntad por parte de la persona o sujeto pero esta debe ser voluntad no viciada en cuanto a alguna venganza odio y demás conductas consideradas como antijurídicas.

Falta de provocación suficiente

El Diccionario Jurídico Espasa establece que falta de provocación suficiente *“...significa que la conducta del agresor no puede estar motivada en una previa agresión del agredido. Nuestra doctrina y jurisprudencia entienden que provocación suficiente es aquella de tales características que motiva una reacción defensiva semejante en el común de las personas”*⁷⁶.

⁷⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 260

⁷⁶ Legítima defensa, Diccionario jurídico espasa, España, Editorial Espasa Calpe, 2001, pág. 896

Habiendo hecho la salvedad anterior es apropiado formular las dificultades que pueda presentar este supuesto como muestra Eduardo González Cauhapé-Cazaux⁷⁷ quien señala que el nivel de provocación a de ser al extremo que logre consigo un miedo invencible o un trastorno mental transitorio logrando consigo una situación de inculpabilidad. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe una eximente al requisito anterior como es el caso de la defensa de parientes en el grado de ley, conyuge, concubinario y padres o hijos adoptivos, siempre que no tomen parte en la provocación. Con lo anterior se establece que la defensa de terceros queda no cubierta por parte del supuesto de la falta de provocación suficiente.

Por su lado Wilfredo Valenzuela⁷⁸ establece que la provocación significa el estímulo para con la persona con hechos o palabras de modo que lleve como consecuencia inmediata una reacción bajo el requisito de ser suficiente, entendiéndose tal como proporcional al daño posiblemente reflejado, como por ejemplo no será una reacción basada en falta de provocación suficiente quien por una amenaza verbal reaccione por medio de un ataque a balazos en contra de quien la hizo.

La falta de provocación suficiente es entonces una de las circunstancias más importantes debido a que la provocación debe ser tal que sea poco probable que el sujeto pueda impedir la acción para repeler o impedir la agresión ilegítima.

Legítima defensa en morada propia

Previo a establecer el supuesto de la defensa en morada propia tenemos que entender que el supuesto de la morada ajena debemos calificarla en razón directa a la privacidad en que un sujeto vive o proyecta a la sociedad, la personalidad

⁷⁷Gonzales Cauhape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 78.

⁷⁸ Valenzuela Oliva Wilfredo, *Las causas de justificación y la ley penal guatemalteca*, Instituto de Investigadores y Mejoramiento Educativo, Guatemala, 1981, pág. 20

humana en determinada habitación o sus dependencias así como en su vida íntima y sus relaciones intrafamiliares.

La legítima defensa en morada propia también es conocida como privilegiada esto debido a que no necesita que concurren los demás supuestos de la legítima defensa para poderse tomar en consideración, el autor Carlos Creus⁷⁹ señala que se presume *iuris tantum* es decir se configuran todos los requisitos posibles de la legítima defensa, tomando como base que sea en defensa de la casa o habitación del agente en defensa de su familia o morada, es el ejemplo del que irrumpe en la casa sin autorización de los habitantes de la misma.

Cabe resaltar que autores como José Adolfo Reyes Calderón⁸⁰, Eduardo González Cauhapé-Cazaux⁸¹ y Ricardo C. Nuñez⁸², el supuesto de la legítima defensa en morada propia se da cuando el defensor rechaza al agresor que pretendía entrar dentro de su morada o en alguna de sus dependencias o bien cuando encontrara a un extraño dentro de su hogar siempre y cuando su actitud denote un inminente peligro a la vida, bienes o derechos de los moradores.

Elementos subjetivos

El elemento subjetivo hace referencia a que el sujeto que se encuentra en el peligro inminente debe tener conocimiento de la situación de inminente peligro para poder defenderse tal y como lo explica el autor Carlos Creus: *“La tesis subjetivista parece hoy predominante. Es indudablemente útil para descartar la aplicación de los institutos que hemos expuesto en los casos en que media una “provocación” (pretexto) de justificación (lo que no sólo se reduce al pretexto de legítima defensa, sino que se extiende a las demás causales)... pero también se*

⁷⁹Creus Carlos, *Derecho penal parte general*, Buenos Aires Argentina, editorial Astrea, cuarta edición, 1999, pág. 322.

⁸⁰ Reyes Calderón José Adolfo, *Derecho penal parte general*, Guatemala, Kompas, 2003, pág. 111

⁸¹Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 78.

⁸²Nuñez Ricardo C, *Manual de derecho penal: parte general*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987, pág. 197.

plantea la subjetividad como un requisito exigible para contemplar la procedencia de la justificación misma, puesto que la autorización del ataque por parte del derecho lleva ínsito el requerimiento de que el autor haya querido actuar con esa autorización; como el delito necesita para constituirse la reprochabilidad que se determina en la culpabilidad, la justificación requiere que el sujeto haya tenido en cuenta que actuaba de acuerdo con el derecho...⁸³.

Es necesario resaltar como lo menciona Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni⁸⁴ que la finalidad de la defensa no depende del éxito de la misma, esto debido a que aunque fracase al momento de defenderse y no se evite la agresión igualmente se estar ante una legítima defensa.

Podemos concluir que el elemento subjetivo establece que el sujeto debe tener el conocimiento de la situación en la que se encuentra y que la misma debe enfrentar una situación de necesidad.

2.8.5. Defensa de un tercero

La defensa de un tercero según Ricardo C. Nuñez *“reside esencialmente, a la par que en la ilegitimidad de la agresión y racionalidad de la defensa, en la no participación del defensor en un acto de provocación suficiente por parte del ofendido. La participación puede ser moral (instigación) o material, y principal o secundaria”⁸⁵.*

Se entiende pues que la diferencia entre la defensa propia y la de terceros radica en la provocación, de acuerdo con lo establecido con el Dr. Eugenio Raúl

⁸³Creus Carlos, *Derecho penal parte general*, Buenos Aires Argentina, editorial Astrea, cuarta edición, 1999, pág. 323.

⁸⁴Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal parte general*, México, Editor Cardenas, 1998, pág. 530

⁸⁵Nuñez Ricardo C, *Manual de derecho penal: parte general*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987, pág. 198.

Zaffaroni⁸⁶ quien provoco suficientemente no puede defenderse legítimamente pero si un tercero con la única excepción de que el mismo no haya sido participe de dicha provocación.

Según lo establecido por Rubén Quintino Zepeda *“La defensa legítima a favor de un tercero ocurre cuando una persona defiende a otra de una agresión antijurídica actual, real o inminente que incide contra la propia persona agredida o contra sus bienes; es decir, en la defensa legítima a favor de un tercero, el defensor repele voluntariamente la agresión antijurídica que sufre otro sujeto”*⁸⁷.

Dentro del presupuesto de legítima defensa puede darse el supuesto de que el ofendido mediante agresión ilegítima no sea el propio sujeto sino un tercero por el cual la norma es amplia y da facultad a un tercero obrando en protección de otro siempre y cuando concorra con las circunstancias anteriores.

2.8.6. Justificación en el delito culposo

La justificación del delito doloso según Carlos Creus⁸⁸ puede darse cuando el ataque defensivo no se ha querido como tal o incluso con la extensión que se alcanzó.

Se da por ejemplo el caso en que para rechazar un escalamiento nocturno con motivo de ingresar en morada ajena se amenacé con arma de fuego pero sin tener conocimiento la misma no posee seguro y se produzca la percusión sin intención. Esta justificación dentro del Código Penal guatemalteco solo puede darse en cuanto a una modificación a la responsabilidad penal pero no a la exclusión de la misma.

⁸⁶Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal parte general*, México, Editor Cardenas, 1998, pág. 531

⁸⁷ Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 199

⁸⁸Creus Carlos, *Derecho penal parte general*, Buenos Aires Argentina, editorial Astrea, cuarta edición, 1999, pág. 324.

2.8.7. Justificación putativa

La justificación putativa o legítima defensa putativa tiene como requisito que para que obre como eximente es necesario la existencia efectiva de un peligro menciona Manuel Ossorio⁸⁹.

Por su lado José Adolfo Reyes Calderón establece que *“La defensa putativa se representa cuando por un error sustancial de hecho, por una equivocada interpretación de una circunstancia, el sujeto cree hallarse en la necesidad de defenderse, sin que exista realmente ningún peligro. Se obra de buena fe, en la errónea opinión de que un mal amenaza y de que se está ejerciendo una reacción proporcionada a él y en las condiciones de justificación Mientras que en la defensa legítima objetiva se rechaza un peligro real, en la legítima defensa putativa se rechaza un peligro imaginario”*⁹⁰.

Para los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela⁹¹ esta se da cuando el sujeto erróneamente cree que concurren los supuestos de la legítima defensa y afirman que la Teoría de la Estricta Culpabilidad se refiere que es un error sobre una causa de justificación.

Por lo que se deduce que la justificación putativa concurre cuando por un error involuntario el sujeto “piensa” que está actuando bajo las circunstancias para obrar en legítima defensa o estar amparado en la misma, en la doctrina se le suele relacionar o llamarla como error en las causas de justificación.

2.8.8. Presunciones

Las presunciones a que se hacen referencia dentro de la legítima defensa son las ya establecidas y conocidas como *iuris tantum* que para Griselda Amuchategui

⁸⁹Defensa putativa, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 170.

⁹⁰Reyes Calderón José Adolfo, *Derecho penal parte general*, Guatemala, Kompas, 2003, pág. 110

⁹¹ De Mata Vela José Francisco Héctor Aníbal de León Velasco, *Derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra editores, 2012, vigésima segunda edición, pág. 191

Requena⁹² concurren en dos supuestos, los cuales son cuando se refiera a la defensa mediante la cual se trate de proteger el hogar de la persona o de sus dependencias en donde radiquen sus bienes y el segundo caso es el que se causa a un intruso quien se sorprenda dentro de la habitación u hogar propio de la familia violando sus o revelando una probabilidad de agresión. En pocas palabras esta presunción es la que establece que van a concurrir los supuestos de la legítima defensa para que concurra la legítima defensa privilegiada.

2.8.9. Exceso de Causas de Justificación

El exceso de las causas de justificación ocurre cuando el agredido sobrepasa la forma en la cual intenta ejercer su defensa, Von Liszt citado por Griselda Amuchategui menciona que *“No debe traspasar los límites de la estricta necesidad”*⁹³.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico el exceso de las causas de justificación no justifica ni exime de la responsabilidad penal sino que solamente logra atenuarla, lo que deja a interpretación según el caso en concreto que el juez determine si existe o no tal exceso y si se comprobare podría clasificarse como delito culposos.

2.8.10. Problemas que plantea la legítima defensa

La legítima defensa plantea una serie de problemas los cuales la autora Griselda Amuchategui Requena⁹⁴ establece que son cuestiones que tienden a confundir por la falta de criterios uniformes de las cortes penales. Los ejemplos que se plantean es cuando se da el exceso en las causas de justificación debido a que es el juzgador quien hará el análisis en cuanto a si existe o no el exceso; la legítima defensa y una riña donde tiende a confundirse por el hecho de que los dos se

⁹²Amuchategui Requena Griselda, *Derecho penal*, México, Editorial Mexicana, 2000, segunda edición tema 6.3

⁹³Amuchategui Requena Griselda, *Derecho penal*, México, Editorial Mexicana, 2000, segunda edición tema 6.3

⁹⁴Amuchategui Requena Griselda, *Derecho penal*, México, Editorial Mexicana, 2000, segunda edición tema 6.3

tienen que encontrar en igualdad de condiciones; la legítima defensa recíproca ya que esta no es admisible y es imposible de determinar debido a que no es admisible que dos sujetos ejerzan la misma conducta; por último el caso de inimputable que al ser agredido obre en legítima defensa debido a que el mismo se regulara por diferentes disposiciones a las contempladas en las causas de justificación.

2.9. El Estado de necesidad

2.9.1. Concepto

De acuerdo el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra estado de necesidad se refiere a la *“Situación de grave peligro, por cuyo urgente remedio se exime de responsabilidad penal en ciertas circunstancias, entre las cuales la más significativa es que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar”*⁹⁵.

Esta causas de justificación nace con la necesidad del ser humano y de su instinto de conservación dentro del sacrificio del derecho ajeno el Diccionario Jurídico Espasa⁹⁶ por su parte, sumado a lo que establece el Diccionario de la Real Academia Española agrega que las dos notas que caracterizan al estado de necesidad son: la colisión de bienes jurídicamente protegidos y la inevitabilidad del mal ocasionado.

Los autores Eduardo González Cauhapé-Cazaux⁹⁷, Francisco Muñoz Conde⁹⁸ y Celia Blanco Escandón⁹⁹, coinciden al situar al estado de necesidad como un tema que propone que el sujeto este ante una situación de inminente y real peligro para

⁹⁵Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001. <http://lema.rae.es/drae/?val=legitima+defensa/> Fecha de consulta 6 de junio de 2014.

⁹⁶Estado de necesidad, Diccionario jurídico espasa, España, Editorial Espasa Calpe, 2001, pág. 659

⁹⁷Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 79.

⁹⁸ Muñoz Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia Bogotá, editorial Temis, S.A., 1990, pág. 106.

⁹⁹ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 162.

con sus bienes propios o ajenos y deba esté causar un daño, tomando en consideración que el mismo sea para salvaguardar un bien jurídico de mayor importancia eh allí donde se toma en consideración que bien jurídico es más importante que otro.

Se establece entonces que el estado de necesidad como una causa de justificación tiene por motivos la conservación y la voluntad del agente que se encuentre dentro de un peligro actual e inminente lo cual lo faculta para obrar en protección de un bien jurídico propio o ajeno pudiendo este lesionar otro bien jurídico.

2.9.2. Naturaleza y fundamento

La naturaleza y fundamento del estado de necesidad como anteriormente mencionamos radica en el estado de conservación de la persona la cual mediante un estado emocional de inminente peligro puede defenderse ante tal situación que a conciencia del sujeto sea de mayor importancia que el daño que como consecuencia traería el estado de necesidad. En este caso estaríamos ante la ley positiva ante la natural.

El Derecho moderno sigue la Teoría Objetiva de la Colisión de Bienes o Derechos de Berner que según el Diccionario Jurídico Espasa establece¹⁰⁰ que cuando exista una colisión entre bienes o derechos desiguales el Estado debe proteger el derecho superior por lo que es importante resaltar los bienes jurídicos superiores como la vida etc.

La naturaleza o fundamento del estado de necesidad es el de proteger un derecho superior, es decir que se valga del interés preponderante. A pesar de la protección

¹⁰⁰ Estado de necesidad, Diccionario jurídico espasa, España, Editorial Espasa Calpe, 2001, pág. 659

de dicho interés Carlos Roberto Enríquez Cojulún¹⁰¹ afirma en cuanto a la justificación por medio del estado de necesidad no excluye de la responsabilidad civil que deberá ser resarcida proporcionalmente a las personas que recaiga dicha situación.

2.9.3. Teorías de justificación de Estado de necesidad

Teoría de la escuela positiva

La teoría de la escuela positiva establece que la legítima defensa tiene como elemento esencial la temibilidad debido a que aunque la conducta sea antijurídica es necesario que exista un temor al peligro, esto según Wilfredo Valenzuela¹⁰² quien afirma que la escuela positiva tiene como factor preponderante la temibilidad es decir que el agente no está obrando impulsado por móviles antisociales.

Teoría de la antijuridicidad

Esta teoría establece que se aplica unitariamente cada causa de justificación en el supuesto de que si se aplica el estado de necesidad no tuvo que ser necesario que obrara en legítima defensa, esto según José Adolfo Reyes Calderón¹⁰³ quien afirma que el estado de necesidad es una causa de justificación y por consiguiente frente a él no cabe legítima defensa.

Teoría unitaria de la culpabilidad

Esta teoría enmarca que la antijuridicidad del hecho no se pierde a pesar de que se excluya su culpabilidad a través del estado de necesidad, esto según José Adolfo Reyes Calderón quien afirma que *“El estado de necesidad siempre es una causa que excluye la culpabilidad pero deja vigente la antijuridicidad el hecho”*¹⁰⁴.

¹⁰¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 269.

¹⁰² Valenzuela Oliva Wilfredo, *Las causas de justificación y la ley penal guatemalteca*, Instituto de Investigadores y Mejoramiento Educativo, Guatemala, 1981, pág. 25.

¹⁰³ Reyes Calderón José Adolfo, *Derecho penal parte general*, Guatemala, Kompas, 2003, pág. 113

¹⁰⁴ Reyes Calderón José Adolfo, *Derecho penal parte general*, Guatemala, Kompas, 2003, pág. 113

Teoría de la diferenciación

Esta teoría diferencia entre el estado de necesidad justificante y el estado de necesidad exculpante, dentro del cual el estado de necesidad justificante concurre cuando sea necesario el salvamento del bien jurídico más importante lesionando uno menos importante y el estado de necesidad exculpante que el bien lesionado sea de igual proporción al bien jurídico salvado. Sin embargo Carlos Roberto Enríquez Cojulún establece que *“...como la regulación general de esta eximente sólo exige que el hecho sea en proporción al peligro, cabría aplicar el estado de necesidad justificante tanto en aquellos casos en los cuales el mal causado sea inferior al que se trata de evitar como en aquellos otros en los que ambos males sean iguales, aun cuando en este último supuesto de exclusión de la antijuridicidad no obedecería al principio del interés preponderante”*¹⁰⁵.

Teoría de la adecuación

Esta teoría establece que el estado de necesidad se adapta a cualquier acción realizada a pesar que no sea contraria al derecho por razones de equidad, esto según Carlos Roberto Enríquez Cojulún el cual establece que *“según ésta la acción realizada en estado de necesidad no es conforme a Derecho, pero se le exime de castigo por razones de equidad”*¹⁰⁶.

Teoría de la colisión

Esta teoría establece la colisión del interés predominante, dentro de la cual se debe establecer cuál es el interés objetivamente más importante, como nos menciona Carlos Roberto Enríquez Cojulún *“de conformidad con la cual el*

¹⁰⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 268.

¹⁰⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 268.

*fundamento del estado de necesidad radica en el principio del interés predominante*¹⁰⁷.

2.9.4. Estado de necesidad justificante y disculpante

Estado de necesidad justificante

Por su parte el Diccionario Jurídico Espasa establece que “Estado de Necesidad Justificante. Se produce cuando están en conflicto bienes desiguales”¹⁰⁸.

A esta definición se le agrega que este estado se deriva de una inevitable situación de riesgo real, actual e inminente que no debe ser provocada por el autor según afirma Rubén Quintino Zepeda¹⁰⁹.

El ejemplo que podemos tomar en consideración del estado de necesidad justificante es el de cuando una persona irrumpe en una casa destruyendo propiedad ajena con el motivo de salvar una vida en peligro estamos ante una acción antijurídica, así como el que con motivo de escapar de un secuestro irrumpe una casa ajena.

El estado de necesidad justificante establece que el mal causado es menor al mal que se pretendía vulnerar.

Estado de necesidad disculpante

Se puede establecer que habrá esta de necesidad disculpante cuando el mal causado por el agente es de igual magnitud al que se pretendía evitar esto según Eduardo González Cauhapé-Cazaux¹¹⁰ teniendo por el ejemplo más común para

¹⁰⁷De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 268.

¹⁰⁸ Estado de necesidad, Diccionario jurídico espasa, España, Editorial Espasa Calpe, 2001, pág. 659

¹⁰⁹ Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 353

¹¹⁰Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 80.

explicar este supuesto el que cuando están dos personas durante un naufragio y como motivo de supervivencia deben aferrarse a una tabla pero la misma no puede soportar el peso de ambas personas por lo que uno golpea al otro provocándole el ahogamiento.

En conclusión el estado de necesidad disculpante establece que el mal causado es de igual magnitud al que se pretendía evitar.

Elementos o requisitos

Animo o voluntad de evitar un mal propio o ajeno

Según Carlos Roberto Enríquez Cojulún, al tratar el tema del ánimo o voluntad sostiene que *“Este animo o voluntad representa el elemento subjetivo del estado de necesidad, al igual que sucede en las otras causas de justificación. Sin embargo, no es necesario que sea el único motivo del hecho y puede darse junto con otras motivaciones, incluso ilegítimas”*¹¹¹. Por lo que es necesario que concurra un ánimo o voluntad de evitar una situación de necesidad propia o ajena.

Existencia de una situación de necesidad

Se debe tomar en cuenta que la existencia de una situación de necesidad está debe estar determinada por que exista un peligro de un mal propio o ajeno, que exista una necesidad de lesionar un bien jurídico de otra persona o de infringir un deber y que esté presente elemento subjetivo es decir con la necesidad de salvarse, a lo que hace mención Eduardo González Cauhapé-Cazaux¹¹².

¹¹¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 268

¹¹² Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 82.

Rubén Quintino Zepeda¹¹³ agrega a la anterior descripción de la existencia de una situación de necesidad necesaria es decir que la lesión del bien jurídico no se hubiera podido evitar por otros medios.

El peligro debe ser actual o inminente

Para Octavio Alberto Orellana citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas: *“El peligro real sea actual o inminente, es decir, que el peligro ocurra en el momento o en uno inmediatamente anterior a la destrucción del bien sacrificado”*¹¹⁴.

Concluimos entonces que actual o inminente quiere decir que debe ser en el preciso momento de la acción no en un tiempo futuro dentro del cual no necesariamente se obra en estado de necesidad sino podría ser venganza etc.

Que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar

Este requisito es en el que se basa el estado de necesidad exculpante en tanto que se recurre al principio de proporcionalidad de males. Para Francisco Muñoz Conde: *“... el estado de necesidad puede darse tanto en caso de conflicto entre bienes iguales (matar a otro para salvar la propia vida). Al primero se le atribuyen efectos justificantes; al segundo meramente exculpantes. Ello obliga a una comparación entre los males: el que amenaza y el que se realiza”*¹¹⁵.

Este requisito trae consigo una serie de dificultades debido que es complicado la graduación en cuanto a la valoración de los bienes jurídicos pero se entiende que entre los bienes patrimoniales y los bienes integrales a la persona humana son

¹¹³ Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 353

¹¹⁴ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 162.

¹¹⁵ Muñoz Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia Bogotá, editorial Temis, S.A., 1990, pág. 108.

superiores, como lo mencionan el autor Octavio Alberto Orellana citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas¹¹⁶.

Por lo que se debe tomar en cuenta, que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar, además del bien jurídico objeto o el interés predominante, en cuanto a que el agente debe poder sacrificar el bien jurídico de menor valor.

Que el peligro no haya sido causado voluntariamente

Puede establecerse que este requisito es esencial para que concurra el estado de necesidad debido a que la intensión por parte del sujeto no debe ser intencional, a esto recurre ciertos problemas como los que mencionan los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela “... *razonado que si el sujeto ha causado un resultado lesivo por imprudencia anterior a la situación de necesidad, la imprudencia no puede desaparecer por aparecer en último momento la necesidad de elegir entre un mal y otro*”¹¹⁷.

Para Francisco Muñoz Conde la provocación impide que el que provoco pueda ampararse en esta con posterioridad. En el estado de necesidad la única limitante a la apreciación de la provocación es la misma provocación intencionada.

Por lo tanto que el peligro no haya sido causado voluntariamente quiere decir que el agente que cause o se encuadre de forma voluntaria en un marco donde exista peligro no podrá alegar estado de necesidad por haber sido el mismo el provocador de tal situación.

Que el necesitado no tenga el deber legal de afrontar el peligro

Este supuesto se remonta a que ciertas profesiones u oficios tienen la obligación de asumir ciertos riesgos dentro de los cuales no pueden alegar estado de

¹¹⁶ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 162.

¹¹⁷ De Mata Vela José Francisco Héctor Aníbal de León Velasco, *Derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra editores, 2012, vigésima segunda edición, pág. 194

necesidad por motivo de omisión de acción. Como menciona Francisco Muñoz Conde¹¹⁸, ciertas funciones específicas que tienen las personas encargadas del desempeño de una profesión u oficio superior al normal.

Los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela¹¹⁹ nos plantean los casos en los que un bombero, un policía o un capitán de barco, deben asumir el riesgo de la resistencia y control de una situación mediante la cual ellos desempeñen una función protectora o salva guardadora.

Por lo tanto el que no tenga deber legal de afrontar el peligro quiere decir en cuanto a algunas profesiones que por su mero oficio o trabajo tenga como consecuencia la puesta en peligro en el desempeño del mismo debido a que la persona tiene el conocimiento de su oficio o trabajo y la capacidad para desempeñar el mismo.

2.9.5. Requisitos específicos en ataques al patrimonio

Según Carlos Roberto Enríquez Cojulún nos indica: *“El artículo 24 del inciso 2o. del C.P. extiende los efectos justificante del estado de necesidad al que causare daño en el patrimonio ajeno, concurrieran las condiciones siguientes:*

- 1. Realidad del mal que se trata de evitar;*
- 2. Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;*
- 3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.*

Esta regulación es una modalidad del estado de necesidad genérico del cual solo se distingue por la naturaleza del bien jurídico cuyo sacrificio resulta obligado para salvar otro. En este caso se evita el mal que amenaza afectándose un bien ajeno de carácter patrimonial.

Los requisitos previstos son los mismos, con la única particularidad de exigirse un estado de peligro más intenso que cuando se trata de lesión de otra clase de

¹¹⁸118 Muñoz Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia Bogotá, editorial Temis, S.A., 1990, pág. 110.

¹¹⁹ De Mata Vela José Francisco Héctor Aníbal de León Velasco, *Derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra editores, 2012, vigésima segunda edición, pág. 194

bienes, pues aquí se requiere la “realidad del mal que se trata de evitar”, lo cual supone, ya no la posibilidad cierta o inminente del peligro, sino que el mal sea actual, es decir, que se esté produciendo en el momento mismo de realizar la acción necesaria. Por otra parte, es preciso que en la ponderación de los intereses en conflicto el mal evitado con la acción necesaria sea más importante que el causado con la misma. En caso contrario, solo daría lugar una eximente incompleta [...] Lo anterior quiere decir que aquí prevalece el principio de ponderación de intereses sobre el principio de proporcionalidad que informa esta causa de justificación en su concepción general”¹²⁰.

2.9.6. Diferencia con otras causas de justificación

Las diferencias que se pueden denotar con otras causas de justificación como menciona Eduardo González Cauhapé-Cazaux “El estado de necesidad se diferencia de la legítima defensa en que en la segunda, se autoriza la lesión a bienes o derechos de una persona que agrede de forma antijurídica, mientras que en la primera no existe agresión ilegítima [...] Por otra parte, el estado de necesidad se diferencia del ejercicio de un deber en que en éste no se exige de forma tan absoluta la proporcionalidad”¹²¹. Agregando a lo anterior José Adolfo Reyes Calderón¹²² establece que la legítima defensa el peligro es puesto por un injusto agresor mientras que en el estado de necesidad el peligro es obra de la casualidad o un hecho natural.

A diferencia de lo que dispone Ricardo C. Nuñez¹²³ quien establece que la legítima defensa es un caso especial de estado de necesidad. Lo que no se puede establecer debido a que tienen diferencias marcadas como las descritas

¹²⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, 2001, pág. 272.

¹²¹ Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 80.

¹²² Reyes Calderón José Adolfo, *Derecho penal parte general*, Guatemala, Kompas, 2003, pág. 113.

¹²³ Nuñez Ricardo C, *Manual de derecho penal: parte general*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987, pág. 195.

anteriormente. Como lo vuelve a mencionar Carlos Roberto Enriquez Cojulun¹²⁴ al concluir que entre el estado de necesidad y la legítima defensa en el estado de necesidad se permite lesionar interés de otra persona sin que exista una agresión ilegítima mientras que en la legítima defensa ese es uno de los supuestos para que concurra. En lo referente al ejercicio de un deber concluye pues que el estado de necesidad lo que se compara son los males o el mal que se trata de evitar mientras que en ejercicio de un deber es necesario que se obre por un deber jurídico establecido.

2.10. El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho

2.10.1. Concepto

Previo a establecer el concepto es necesario que hagamos mención en cuanto a que en circunstancias especiales sujetos que se les confiere por el ordenamiento jurídico una facultad la cual puede ser contraria a derecho, pueden producir resultados típicos los cuales sin embargo las mismas pueden estar subsumidas por la misma ley en consecuencia de un cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho.

Cumplimiento de un deber

Según Ricardo C. Nuñez *“Quien comete un acto arreglado a un tipo delictivo, obra en cumplimiento de un deber si lo hace obedeciendo a una obligación legal (C.C., 1071). Es legal la obligación impuesta directamente por la ley en el sentido amplio de constitución, ley, reglamento u ordenanza”*¹²⁵.

Ejemplo de esto puede ser el del uso de la fuerza y armas ofensivas por medio de los cuerpos de seguridad del estado, los cuales están facultados de las atribuciones para ejercitar medidas coactivas que lesionan bienes jurídicos de terceros. Aunque nos pueden surgir casos de excepción como el del secreto profesional que justifica la abstención.

¹²⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 265

¹²⁵ Nuñez Ricardo C, *Manual de derecho penal: parte general*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987, pág. 199.

El cumplimiento de un deber no es más que cuando un funcionario o empleado público en su ejercicio deba afrontar una situación de necesidad dentro de la cual le sea obligatorio el actuar en el ejercicio de sus tareas u oficio.

Legítimo ejercicio de un derecho

Por su parte Manuel Ossorio la define como “Eximente penal que encuentra su raíz en el aforismo de que “quien usa de su derecho a nadie daña”. En este enfoque se está ante hechos violentos justificados, como la repulsa de una agresión ilegítima por la fuerza, y aunque conduzca a la muerte del agresor, siempre que su actitud y elementos lo hagan necesario, para salvaguardia del propio derecho a la vida e integridad corporal por parte del agredido (L,Alcalá-Zamora)”¹²⁶.

Para Griselda Amuchategui Requena¹²⁷ el que ejerce un legítimo derecho es en virtud de tener derivada esa facultad por una norma jurídica como es el ejemplo del médico que amputa una pierna a fin de que no avance la gangrena o el del juez los policías que son facultados por orden judicial para el lanzamiento de un bien inmueble o el notario que está facultado por sentencia firme a escriturar un bien rematado y fincado.

Por lo tanto el legítimo ejercicio de un derecho debe provenir de una profesión un cargo u oficio por medio del cual no se considera injusto el acto debido a que la legislación contempla dicha acción cometida por el agente.

¹²⁶Ejercicio legítimo de un derecho, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 170.

¹²⁷Amuchategui Requena Griselda, *Derecho penal*, México, Editorial Mexicana, 2000, segunda edición tema 6.3

2.10.2. Fundamento

El autor Carlos Roberto Enríquez Cojulún¹²⁸ nos hace mención en cuanto a que el su naturaleza o fundamento es entonces el principio del interés preponderante donde se aplica que el cumplimiento del deber o legítimo ejercicio de un derecho en cuanto a que el interés objetivo del bien jurídico debe ser mayor del que se lesionara.

A pesar de esto se puede agregar que existe otra teoría que denota que el legítimo ejercicio de un deber o un derecho tiene su génesis en los conflictos de la sociedad para con el Estado en donde la misma faculta a ciertas entidades estatales o sujetas al ordenamiento jurídico con el fin de velar por que las mismas puedan ejercer su derecho en salva guarda de la sociedad a pesar de afectar a una minoría de la misma.

2.10.3. Colisión de deberes

Situación de colisión

Se hace mención a una situación de colisión en cuanto al momento dentro del cual dos normas jurídicas aplicables se encuentran en conflicto de cuál es la aplicable por ejemplo, cuando un juez señala el lanzamiento de un bien inmueble junto con las personas y bienes que se encuentren a dentro, es entonces que la policía nacional civil se topa con el conflicto de acatar la orden judicial o abstenerse de realizar la acción prohibida por el delito de allanamiento a morada.

En base al análisis de Carlos Roberto Enríquez Cojulún¹²⁹ en cuanto a la colisión de deberes podemos afirmar que es menester establecer que nuestra legislación encuadra en el interés preponderante en el cual siempre el bien jurídico a proteger debe de ser mayor a la bien jurídico a lesionar por lo no entraría en un conflicto de deberes sino en un conflicto de interés.

¹²⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 278.

¹²⁹ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 278.

Ponderación de deberes

La ponderación de deberes es el caso que anteriormente se discutido en cuanto al interés preponderante y del cual se establece que será lícita el cumplimiento de un deber o el de abstenerse a realizar algo siempre y cuando sean del mismo rango y si se da el supuesto que el deber que se cumple sea inferior al infringido la conducta sería ilícita, el autor Carlos Roberto Enríquez Cojulún¹³⁰ nos hace mención al ejemplo del que si un padre que tiene a sus dos hijos y se ahogan solo puede salvar a uno, en este caso estaríamos ante uno de igual rango a contraposición del que fuera de rango superior como es el caso en que la conducta implique un grave atentado en contra de la dignidad de una persona como un trasplante sin el consentimiento del donante.

2.10.4. Grupos de casos

Agresiones personales y deberes de las fuerzas y Cuerpos de seguridad

Agresiones personales

Este es el caso en que las fuerzas de seguridad en el cumplimiento de sus funciones provocan acciones antijurídicas como el irrumpiendo de una morada de manera forzosa por orden judicial, el desalojo de personas etc. Siempre y cuando dentro de este concurren límites objetivos en cuanto al uso de la fuerza es decir proporcional a la situación.

Derecho de corrección

Según Carlos Roberto Enríquez Cojulún¹³¹ El derecho de corrección es el que se le atribuye a los padres dentro del cual se le faculta a los mismos para que en el ánimo de la una mejor educación corrigiendo malos hábitos la medida disciplinaria aplicada por los padres o tutores del que se encuentre bajo la patria potestad

¹³⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 280.

¹³¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 284-285

deben ser necesarias y prudentes es decir sin una violencia deliberada produciendo lesiones incurables.

Del mismo modo sucede en el que los tutores tienen las facultades del respeto al pupilo. Este derecho de corrección está basado en el *animus corrigendi* al aplicar que es necesaria una corrección para una conducta no encaminada hacia los principios sociales, siempre y cuando esta no tenga como consecuencia lesiones graves que desvirtúen el fin de la corrección.

Cumplimiento de deberes ciudadanos

El cumplimiento de deberes de ciudadanos tiene el alcance de que los ciudadanos obren de buena fe para ciertas actitudes o acciones por medio de las cuales lleve consigo un ejercicio en cumplimiento de la ley o en sustitución de algún cumplimiento que el Estado le garantice a la sociedad. Según Wilfredo Valenzuela Oliva¹³² en este caso concreto encajaría la ayuda prestada por los ciudadanos para con la justicia.

Mandato de ley

El mandato legal es el que según el ordenamiento jurídico deba cumplirse debido a que la ley misma lo impone Según Wilfredo Valenzuela Oliva: *“Para algunos autores el mandato legal no es más que cumplir con un deber; pero tal deber tiene naturaleza jurídica y no moral, de modo que son los deberes que impone la ley que, según el sistema legal de que se trate, pueden derivarse de la costumbre y hasta de leyes jerárquicamente inferiores, como reglamentos o circulares”*¹³³.

¹³² Valenzuela Oliva Wilfredo, *Las causas de justificación y la ley penal guatemalteca*, Instituto de Investigadores y Mejoramiento Educativo, Guatemala, 1981, pág. 34.

¹³³ Valenzuela Oliva Wilfredo, *Las causas de justificación y la ley penal guatemalteca*, Instituto de Investigadores y Mejoramiento Educativo, Guatemala, 1981, pág. 33.

Ejercicio legítimo de una autoridad

El ejercicio legítimo de autoridad mencionado es el cual faculta a la misma para por la investidura de su persona tiene la potestad de ciertas acciones al tenor legal aplicable.

Según Ricardo C. Nuñez: *“...La autoridad justificadora funciona en el ámbito de la autoridad familiar, en razón de la facultad de corrección de ambos padres (C. C., 278) o de los tutores (art. 415) y curadores (arts. 475 y 482). Al marido no le corresponde, en cambio, una potestad correctiva de igual índole respecto de la esposa, sino que, limitadamente al caso de la violación por la mujer de su obligación de cohabitar con su esposo, debe hacer valer su autoridad marital, policial o judicialmente (C. C., 187). Los padres pueden delegar el ejercicio de su autoridad en otras personas o establecimientos (C. C., 278)”*¹³⁴.

Ejercicio legítimo de un cargo

El ejercicio legítimo de un cargo es el que se mencionaba en cuanto a que por su oficio o trabajo tenga la facultad de hacer ciertas acciones que puedan ser antijurídicas pero sean en el cumplimiento su ejercicio facultado por ejemplo por orden judicial en el caso de los auxiliares de justicia. Esto como lo menciona José María Luzón Cuesta cuando establece que *“La eximente comprende tanto las profesiones privadas como las públicas, aunque, como indica Quintano, éstas últimas parece que han encontrado más adecuada acogida en el supuesto de «cumplimiento de un deber», por lo imperativa que suele ser la función de tal carácter. En las profesiones privadas, los supuestos más debatidos han sido los de las lesiones causadas en tratamiento médico-quirúrgico y en los deportes”*¹³⁵.

Ejercicio legítimo de un abogado

En este caso en concreto la ley faculta al abogado por ejemplo al a poder guardar el secreto profesional debido a que por el simple hecho de que el abogado es un

¹³⁴Nuñez Ricardo C, *Manual de derecho penal: parte general*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987, pág. 201.

¹³⁵ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 165.

ser social que por la índole de su profesión y defensa debe de enterarse de cosas muy personales de sus clientes las cuales no estará obligado a testificar o hacer de conocimiento de autoridades cuando obre en defensa del mismo, del mismo ejemplo podemos establecer que el abogado.

Aunado a lo anterior el autor Roberto Enríquez Cojulún establece *“El ejercicio de la profesión de abogado supone la realización de ciertos hechos previstos en tipos de delitos, como las imputaciones que afecten el honor de alguna persona: injurias o calumnias (arts. 159 y 161 del C.P.). Cuando esas afirmaciones se hacen sin animus iniuriandi o calumniandi, la acción será atípica por falta del elemento subjetivo del injusto, pero si concurre ese elemento la conducta quedará subsumida en alguno de los tipos delictuosos ya mencionados”*¹³⁶.

Ejercicio legítimo de un periodista

El ejercicio de un periodista está protegido por el precepto constitucional de la libre emisión del pensamiento esta tiene la limitación que al momento de ejercerla no sea de índole privada para una sola persona a fin de deshonras o calumnias sino que se velara por el interés social por el cargo ocupado o por su función desempeñada. Este precepto está garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 35.

Ejercicio legítimo de un medico

El ejercicio de un medico es claro en el sentido de que por su profesión que tiene como fin la salva guarda del bien jurídico “vida” puede o está facultado para realizad ciertas acciones que protejan el interés superior “vida” esto aplicando sus conocimientos aun y cuando por los mismos se vulnere o atente contra la integridad o vida de la persona misma.

¹³⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 286.

Según Carlos Roberto Enríquez Cojulún¹³⁷ establece que dentro de este caso concreto el medico frente del cual nace una situación de inminente necesidad de protección a la vida debe basarse en la voluntad de curar y practicada con arreglo de la lexartis entendiéndose que el paciente presta su consentimiento para la salva guarda de su propia vida confiando plenamente en el profesional.

Eximente específica deportiva

La eximente deportiva establece que por el simple hecho de que existen deportes “bruscos” o de contacto brusco y violento pueden incurrir en lesiones graves los partícipes de los mismos, a pesar de esto la nuestra Constitución Política de la República de Guatemala fundamenta y promociona la actividad deportiva por lo que nuestro Código Penal Guatemalteco busca proteger al que cometa dicha conducta.

Para Griselda Amuchategui Requena¹³⁸ es necesario que la eximente específica deportiva se encuentre dentro de las tres situaciones posibles las cuales son: En los de practica individual como el ejemplo de los clavados, natación, gimnasia; que implican la participación directa de dos o más individuos como el ejemplo del futbol, rally automovilístico entro otros y por último los que impliquen combate como lo es el boxeo, artes marciales ente otras.

2.10.5. Ejercer un derecho legítimo

Según Wilfredo Valenzuela Oliva *“Para este precepto ha surgido controversia sin importancia, derivada del término “legítimo”, puesto que se dice que si actuar ilegítimamente no es permitido, es una redundancia establecer “derechos legítimos”. Sin embargo la solución se ha dado al establecerse que lo legitimo es aquello que está conforme la ley y conforme el total ordenamiento jurídico, de*

¹³⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 287-288

¹³⁸Amuchategui Requena Griselda, *Derecho penal*, México, Editorial Mexicana, 2000, segunda edición tema 6.3

*modo que significa el ejercicio de un derecho de acuerdo a las normas y a las condiciones que enmarcan tanto el derecho como su ejercitación*¹³⁹.

Por lo que podemos entender que ejercer el derecho legítimo es actuar conforme a la ley y a sus ordenanzas por ejemplo el caso de la pena de muerte mediante la cual sea ordenada por tribunal competente, el verdugo que prive de la vida al condenado esta ante el ejercicio de un derecho legítimo derivado de una función atribuida.

2.11. El consentimiento como causa de exclusión y de justificación

2.11.1. El consentimiento como causa de exclusión

Para Manuel Ossorio Exclusión es: *“Separación de una persona o cosa del grupo o clase a que pertenece. Prohibición, cuando se trate de suposiciones permisivas. Autorización o permiso, cuando sea el caso de normas prohibitivas. Despido, expulsión, Negación de una posibilidad. Excepción (Dic. Der. Usual)”*¹⁴⁰.

Son pues circunstancias establecidas en la parte especial del Código Penal por razones de parentesco o causas de política criminal del Estado, al surgir no se aplicara el derecho del Estado de perseguir la responsabilidad penal o de ejecutar la pena.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla muy pocos casos en cuanto al consentimiento como causa de exclusión o justificación tal el ejemplo de traición, rebelión y terrorismo.

¹³⁹ Valenzuela Oliva Wilfredo, *Las causas de justificación y la ley penal guatemalteca*, Instituto de Investigadores y Mejoramiento Educativo, Guatemala, 1981, pág. 34.

¹⁴⁰ Exclusion, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 411.

El consentimiento como causa de exclusión

Como nos hace mención Roberto Enríquez Cojulún¹⁴¹ el consentimiento como causa de exclusión se refiere al caso en que se halle implícito que la acción lleva un consentimiento que tiene como fin hacer irrelevante la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

Se puede dar el ejemplo de que cuando la víctima preste el consentimiento tal es el ejemplo de una persona con un dedo quebrado y fuera de su lugar habitual acuda a un doctor que con el fin de corregir el lugar habitual del dedo lesionándolo de manera leve.

2.11.1.1. Supuestos incluidos

Los supuestos que se incluyen son que el bien jurídico protegido sea la libertad individual entendiéndose que el libre ejercicio tenga como principal la voluntad de la víctima para con la acción u omisión que se vaya a realizar. Y el segundo supuesto es el de que el bien jurídico tenga la libertad de disposición.

2.11.1.2. Fundamento

Su fundamento o naturaleza del consentimiento como causa de exclusión o justificación puede encuadrarse en el prevailecimiento del tipo. Es decir como menciona Roberto Enríquez Cojulún¹⁴² Solo los comportamientos subsumibles pueden ser sancionados penalmente, por lo que si la norma tipo fija los elementos objetivos y subjetivos para fundamentar la acción típica entendiéndose que esté expresa o tácita la voluntad de la víctima, esta vendría a configurarse como un requisito para la exclusión de la tipicidad de la conducta y no solo la antijuridicidad.

¹⁴¹De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 293.

¹⁴²De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 294

2.11.1.3. Requisitos del consentimiento

Como primer requisito es el que exista una capacidad de discernimiento y que el consentimiento sea reconocible externamente, no es necesario que el autor conozca el consentimiento y por ultimo vicios en cuanto a la declaración de voluntad.

Ante el requisito de consentimiento nos encontramos ante una serie de problemas que Roberto Enríquez Cojulún¹⁴³ hace mención como es el caso de la menor de doce años que es violada debido a que en este caso resultaría ineficaz el consentimiento artículo 173 inciso 3º del Código Penal Guatemalteco.

2.11.2. El consentimiento como causa de justificación

Estos son los casos en los que a pesar de que subsista una lesión a un bien jurídico o una puesta en peligro del mismo, el titular dispone a favor del autor, en este caso la tipicidad no se excluye sino más bien es la antijuridicidad como nos menciona Roberto Enríquez Cojulún¹⁴⁴.

2.11.2.1. Supuestos incluidos

Según Roberto Enríquez Cojulún: *“En primer lugar, cabe advertir que el consentimiento como causa de justificación no tiene una eficacia general y su aplicación entraña, sobre todo, un problema de interpretación. En segundo lugar, el consentimiento justificante sólo puede tener efectos en el ámbito de los delitos contra los particulares y siempre que el bien jurídico lesionado o puesto en peligro sea, por su propia naturaleza, disponible o renunciable [...] Dentro de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal hay algunos que son irrenunciables: tal es el caso de la vida y la integridad de la persona.*

¹⁴³De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 294.

¹⁴⁴De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 280.

Continúa diciendo Roberto Enríquez Cojulún: “*De los restantes bienes jurídicos individuales podría ser renunciable el honor, pero dentro de ciertos límites y siempre que no se atente contra la moral y las buenas costumbres*”¹⁴⁵.

2.11.2.2. Fundamento

El fundamento o naturaleza del consentimiento como causa de exclusión o justificación será protección del bien jurídico superior ya que el consentimiento por parte de la víctima dentro de la cual faculta al agente debe estar inmerso en el conocimiento de que está obrando en facultad de proteger un interés superior al del cual se lesionara con consentimiento de la víctima.

Roberto Enríquez Cojulún “*considera que el fundamento de esta causa de justificación se halla en la ponderación de valores. Así, el consentimiento surtirá efecto cuando la ley conceda prelación al valor de la libre determinación de la voluntad frente a la lesión del bien jurídico (honor, propiedad, integridad, corporal, etcétera)*”¹⁴⁶.

2.11.2.3. Requisitos

Como requisitos esenciales pueden establecerse el de prestar el consentimiento de forma consiente libre de vicios, del mismo modo es necesario que el que presta el consentimiento tenga la capacidad de comprender los alcances y por último el motivo que lo induzca a actuar en el de a conocer de la existencia de la exclusión

Roberto Enríquez Cojulún¹⁴⁷ nos establece que el consentimiento como causa de justificación debe reunir los mismos requisitos exigidos como causa de exclusión

¹⁴⁵De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 296.

¹⁴⁶De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 296.

¹⁴⁷De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 298.

del tipo. Teniendo en consideración que es necesaria la capacidad natural para considerarla una causa de exclusión y para que se excluya la antijuridicidad de la conducta es necesario que el sujeto activo conozca de su existencia y sea este uno de los motivos que lo indujo a actuar.

CAPITULO III

Circunstancias atenuantes y agravantes

3. Circunstancias atenuantes y agravantes

Las circunstancias atenuantes y agravantes son circunstancias que modifican la responsabilidad penal, bien conocidos en la doctrina como elementos accidentales del delito, toda vez que se den o no las situaciones, existe el delito y la responsabilidad penal.

Del mismo modo puede llamárseles también circunstancias favorables o desfavorables al reo, con efectos, en la graduación de las mismas. El artículo 65 del Código Penal guatemalteco establece las cuestiones generales sobre la estimación de dichas circunstancias tales como, la mayor o menor peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales y los de la víctima, el móvil del delito, la extensión en intensidad el daño causado.

3.1. Lo injusto como magnitud graduable

Según Carlos Roberto Enríquez Cojulún *“Esta condición de la antijuridicidad ha dado lugar a que, de las circunstancias atenuantes y agravantes que en los códigos penales modifican la responsabilidad penal, haya un grupo que expresen una menor o mayor gravedad del injusto, quedando las otras para graduar la culpabilidad”*¹⁴⁸. Es por ejemplo en el caso de ensañamiento en la que la acción es más grave pues aumenta deliberadamente el sufrimiento de la víctima causándole daños innecesarios para la ejecución del delito y al mismo tiempo se requiere de la graduación del elemento subjetivo que sería entonces la crueldad que trae consigo una mayor consecuencia de culpabilidad.

¹⁴⁸De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 299

3.2. Circunstancias atenuantes que disminuyen el injusto

Las circunstancias atenuantes son aquellas que disminuyen la responsabilidad del ilícito por concurrir en los supuestos del artículo 26 del Código Penal guatemalteco

Para Manuel Ossorio¹⁴⁹ las circunstancias que disminuyen el injusto o bien llamadas circunstancias atenuantes radican en la esencia pura de su configuración, es decir según representen una menor peligrosidad o la inexistencia de la misma, como por ejemplo la embriaguez no habitual, la de no haber tenido la intención de causar un mal tan grave como el producido entre otras.

De conformidad con el Código Penal de Guatemala existen cuatro tipos de atenuantes que disminuyen el injusto las cuales están comprendidas las causas de justificación incompletas por exceso de los límites, las atenuantes por analogía de las causas de justificación y las restantes establecidas en el artículo 26. Así mismo existen otras circunstancias atenuantes que reducen la pena por comportamiento posterior basándose en la política criminal como por ejemplo: arrepentimiento eficaz, la reparación del perjuicio, confesión espontánea entre otros los cuales explicaremos más adelante.

3.3. Circunstancias agravantes que aumentan el injusto

Las circunstancias agravantes son las consideradas como tal que deliberadamente ofrecen una facilidad o aumento al hecho antijurídico o a su consumación como tal están establecidas en el artículo 27 del Código Penal guatemalteco.

Se pueden definir como los estados o situaciones en la conducta del sujeto que torna más grave un hecho, que tiene como consecuencia aumenta la penal.

Por su parte Manuel Ossorio¹⁵⁰ establece las circunstancias agravantes son aquellos delitos cometidos en circunstancias, medios o personas por los que

¹⁴⁹Atenuantes, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 108

¹⁵⁰Agravante, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 170.

estos medios o personas que agravan la responsabilidad del autor sin modificar la figura delictiva, deben concurrir en tres supuestos tales como revelar una mayor peligrosidad, una mayor maldad o un mayor desprecio para con los sentimientos humanos naturales.

Según Carlos Roberto Enríquez Cojulún nos da los ejemplos en cuando a las circunstancias agravantes las cuales implican una mayor gravedad del injusto en forma genérica son por ejemplo: el abuso de superioridad, aprovechamiento de calamidad, cuadrilla, despoblado entre otras. Ahora bien existen las que influyen en la medida de la culpabilidad llamadas agravantes relativas tales como por ejemplo: premeditación, reincidencia y habitualidad etc. Y por último existen las que por su especial naturaleza influyen tanto en la medida de o injusto como de la culpabilidad como es el ejemplo de: ensañamiento, el desvalor de la acción, las cuales explicaremos más adelante.

3.4. Circunstancias mixtas

Estas circunstancias son las que se consideran que según la acción a realizarse pueden ser agravante o una atenuante en relación a la pena que al sujeto que perpetrare el hecho, como es el caso en de la agravante de nocturnidad la cual puede aumentar o disminuir la responsabilidad penal según sea el hecho. Así mismo podrán ser apreciadas como circunstancias mixtas según sea su naturaleza los móviles y artefactos del delito como por ejemplo las clases de parentesco de la agente y la víctima, sus relaciones, entre otras.

Para Carlos Roberto Enríquez Cojulún¹⁵¹ estas se refieren al parentesco y a otras relaciones afectivas contempladas en el artículo 31 del Código Penal guatemalteco, se apreciara entonces como agravante por infracción de los deberes inherentes a la relación de parentesco o por el simple conocimiento de la misma, generalmente hablando de los delitos contra la vida e integridad de la

¹⁵¹De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 301

persona. Y se apreciara como atenuante la acción u omisión típica y antijurídica, por la relación de parentesco existente entre el sujeto activo y pasivo, hablando de los delitos contra el patrimonio como lo establece el artículo 280 del Código Penal guatemalteco.

3.5. Clasificación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

La clasificación de las circunstancias atenuantes y agravantes pueden ser genéricas o específicas. Según el autor Carlos Roberto Enríquez Cojulún¹⁵² las genéricas son las aplicables a todos o a varios delitos y las específicas son las que según la naturaleza de las mismas genéricas dan lugar a los tipos atenuados por ejemplo, el hurto de uso artículo 248 del Código Penal guatemalteco, y los tipos agravados por ejemplo, el asesinato artículo 132 del Código Penal guatemalteco que es un tipo agravado de homicidio concurriendo en elementos tales como la alevosía entre otros.

3.6. Exclusión de agravantes

La exclusión de las agravantes se da cuando el mismo delito tipificado lo establece como es el ejemplo claro del asesinato por que lleva inmerso que comete asesinato quien matare a una persona con alevosía, ensañamiento, etc. Es decir el hecho típico debe tener las circunstancias para que se configure excluyendo así las agravantes en particular.

Según Carlos Roberto Enríquez Cojulún¹⁵³ se puede excluir el efecto de las circunstancias agravantes cuando se dan los supuestos siguientes: que por sí mismo constituyan delito previsto en ley, por ejemplo el abuso de autoridad; cuando la misma ley exprese las circunstancias que excluyen las agravantes, por

¹⁵²De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 302

¹⁵³De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 302

ejemplo el asesinato y por ultimo las que sean inherente al mismo delito como el ejemplo de la estafa la cual lleva inmerso que necesite emplear astucia o cualquier engaño.

3.7. Circunstancias atenuantes en particular

3.7.1. Causas de justificación incompletas

Las causas de justificación incompletas se dará cuando falte uno de los elementos que sean necesarios para que concurran las causas de justificación o por otra parte cuando exista un exceso en las mismas, por ejemplo si faltase un requisito de los establecidos en la legitima defensa no se podría aplicar esta; ahora bien si en el estado de necesidad que el mal causado no haya sido en proporción al peligro, este puede superarse o bien excederse por lo que lo que lograría entonces es que no sea aplicable la causa de justificación. Estas a pesar de no estar específicamente expresadas dentro de nuestro Código Penal guatemalteco el autor Carlos Roberto Enríquez Cojulún¹⁵⁴ que las causas de justificación incompletas nacen del exceso de los límites establecidos en las causas de justificación es decir las causas de justificación incompletas por exceso.

3.7.2. Inferioridad Psíquica

Esta atenuante se configura al hecho de que al momento de obrar en la conducta antijurídica el agente tenga un decremento psicológico como por ejemplo enfermedades, etc. Es decir el estado de situación que disminuye la voluntad de acción ilícita.

Según Hernán Hurtado Aguilar citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas establece que: *“el fenómeno consiste en que resulta excedida o limitada en menos la voluntad o propósito del agente, caso, este último, que aparece inicuo pues no modifica en nada, la situación del agente en cuanto al grado de su responsabilidad calificándose ésta, obviamente, por el resultado producido[...]* El papel del juez queda limitado al análisis

¹⁵⁴De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 303

de los dictámenes periciales de médicos, psiquiatras, criminólogos, etc., pues no es materia estrictamente jurídica”¹⁵⁵.

3.7.3. Exceso de las causas de justificación

El exceso de las causas de justificación concurre cuando se sobrepasa los límites expresados o requisitos para encuadrar alguna de las casusas de justificaciones el ejemplo tal del exceso en la legítima defensa quien obrando en defensa legítima no solo se defiende sino también con alevosía se defendiera este análisis de contrapesos entre las atenuantes y las agravantes será el juez el que tomara en cuenta.

Según Hernán Hurtado Aguilar citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas¹⁵⁶ El exceso de las casusas de justificación es motivo por el cual se graduó la responsabilidad desde la exención por justificación, hasta la atenuación por exceso en los requisitos excluyentes, ya sea por desproporción o por prolongación innecesaria de la conducta.

3.7.4. Estado emotivo

El estado emotivo como circunstancia atenuante supone una situación momentánea que nace de una momento de impacto psicológico tan fuerte que sea imposible declinar de dicho estímulo.

Autores como José María Paz Rubio citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas¹⁵⁷, establecen que el estímulo ha de ser tan importante que permita explicar la reacción concreta por ejemplo el arrebató uobcecación que son modalidades emocionales o pasionales demasiado fuertes. Por su parte Esteban Juan Pérez Alonso citado por

¹⁵⁵ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 190.

¹⁵⁶ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 191.

¹⁵⁷ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 191.

Fredy Enrique Escobar Cárdenas¹⁵⁸ establece que estas no deben confundirse ni con el acaloramiento o con el leve aturdimiento que acompaña siempre al sujeto en determinadas infracciones marcadas por la pasión como es el ejemplo de la agresión sexual, ni tampoco con el trastorno mental transitorio ya que su diferencia radica en la mayor o menor intensidad del estímulo así como la prolongación del. Los elementos para que concurra esta atenuante son desde el punto de vista interno la situación que limite las facultades mentales del sujeto activo del delito y desde el punto de vista externo que se produzca en el mundo exterior inmediatamente al estímulo que limite las facultades mentales del sujeto activo.

3.7.5. Arrepentimiento eficaz

El arrepentimiento eficaz concurre cuando el agente obra en reparo de la víctima o detener el daño futuro por el hecho causado es también llamado el delito frustrado y tentado. El arrepentimiento eficaz ya no puede borrar el delito consumado más bien por su estado motivacional de reparo únicamente podrá disminuir la pena a fijarse por el juez, por ejemplo si para colocar una bomba irrumpe un hogar desmayando a la persona que se encuentre adentro del mismo y posteriormente se da el arrepentimiento, este deberá responder por los delitos ya consumados.

Según Eugenio Cuello Calón citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas el arrepentimiento eficaz tiene como fundamento que exista un pesar y aflicción sobre el sujeto activo del delito.

3.7.6. Reparación de perjuicio

La reparación del perjuicio se da cuando el agente repara el mal causado o en su defecto logra la disminución del mismo logrando consigo compensar el daño causado.

La reparación del daño no es meramente una cuestión meramente civil, sino que está también contribuye a uno de los fines de la pena que es la del efecto resocializador

¹⁵⁸ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 191.

puesto que la misma obliga al autor del hecho consumado a modificar el daño causado. Que en el caso de Guatemala este ha de haber precedido en cualquier momento antes de dictarse la sentencia condenatoria.

Por su parte Manuel Ossorio establece que Reparación del año es: *“Obligación que al responsable de un daño (v.) le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado”*¹⁵⁹.

3.7.7. Preterintencionalidad

La preterintencionalidad es la situación del agente dentro de la cual no tenía la intención de producir un daño mayor al que causo. Esta atenuante tiene la salvedad que no se aplicara en los casos que expresamente este tipificado como es el caso del homicidio preterintencional artículo 126 del Código Penal guatemalteco.

Del mismo modo se puede definir como la acción voluntaria del sujeto activo quien al momento de ejecutar el hecho típico y antijurídico causa un daño mayor o distinto del que su fin tenía propuesto, por ejemplo en el caso de que una persona golpea a otra con la mano con el propósito de lastimarla pero en cambio le causa la muerte.

Por su parte Manuel Ossorio establece que Preterintencion o preterintencionalidad es *“...el acto productor de un resultado delictivo que va más allá de lo que fue la intención de quien lo ejecuta, pero a condición de que el medio empleado no sea previsiblemente adecuado para producir el resultado más grave. de que, en unos, las consecuencias pudieron”*¹⁶⁰.

¹⁵⁹Reparación del daño, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 865

¹⁶⁰Preterintencion o preterintencionalidad, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 793

3.7.8. Presentación a la autoridad

Esta atenuante es clara en cuanto a que cometa el injusto tenga un arrepentimiento el cual lo obligue a presentarse a la autoridad para solventar su situación, la misma tiene el único inconveniente en la práctica de establecer el momento mediante el cual puede el sujeto activo del delito presentarse ante la autoridad y concluye que será antes de que sea notificado legalmente.

A pesar de lo anterior el autor Hernán Hurtado Aguilar citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas¹⁶¹ nos menciona que en la actualidad para que concurra esta atenuante basta con que el sujeto activo del delito contribuya con la investigación y el facilitamiento y es impulsado por un sentimiento de conciencia y necesidad de descargarla. Es menester establecer que el arrepentimiento eficaz y la presentación a la autoridad concurren dentro de la figura del colaborador eficaz en Guatemala a pesar de que la misma está regulada en otro cuerpo jurídico más específico.

3.7.9. Confesión espontanea

La confesión espontanea se da cuando inmediatamente de realizado el ilícito sin necesidad de llevar a cabo una investigación o un proceso el agente confiesa y acude a la autoridad competente a fin de solucionar su conflicto con la ley penal. Se puede establecer que el único problema dentro de la confesión espontanea es el que se plantea en tal sentido de que nadie puede declarar contra sí mismo, principio constitucional el cual a criterio del autor del presente instrumento no procede por la voluntad de quien presenta la confesión excluyendo de esa forma la privación de no confesar si no quiere.

El autor Esteban Juan Pérez Alonzo citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas¹⁶² establece que la confesión del hecho debe facilitar la persecución del mismo y desde el punto de vista cronológico esta debe concurrir a reconocer los hechos antes que se

¹⁶¹ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 194.

¹⁶² Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 194.

verifique o sea impulsada una investigación criminal o judicial para con el sujeto activo y por ultimo tiene como requisito que la confesión sea veraz.

3.7.10. Ignorancia

La ignorancia se contempla como el supuesto de desconocer que el hecho es antijurídico, pero el mismo tiene la contradicción que nadie puede alegar ignorancia de ley precepto constitucional el cual en contraposición del precepto nullumcrime sine lege el delito o acción contraria antijurídica debe que por su naturaleza se entiendan que encuadre en algún precepto legal. Así mismo se puede establecer que la ignorancia es la falta o el error en la ilustración del hecho típico.

Manuel Ossorio¹⁶³ por su parte establece que el error y la ignorancia son dos cosas muy distintas puesto que mientras la ignorancia supone una ausencia completa de nociones el error supone una noción falsa.

3.7.11. Dificultad de prever

La dificultad de prever quiere decir que el agente dada la naturaleza de la situación se ve imposibilitado de contemplar la consecución final de sus actos por lo que al no poder prever un resultado dañoso se toma en cuenta como atenuante, delitos culposos.

Por su parte el autor Carlos Roberto Enríquez Cojulún¹⁶⁴ establece que “la dificultad de prever debe apreciarse en los casos de culpa inconsciente, es decir los casos en que la persona le costaría imaginar que se iba a producir un resultado dañoso como consecuencia de la acción. Aunado a lo anterior Hernán Hurtado Aguilar citado por

¹⁶³Ignorancia, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 489-490.

¹⁶⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 306

Fredy Escobar Cárdenas¹⁶⁵ establece que es esencial que exista ese nexo psicológico entre la acción y el resultado.

3.7.12. Provocación o amenaza

Esta figura contempla lo relativo a la provocación o amenaza, esta es una reacción que lleva a aparejada una circunstancia proporcional a la conducta, es decir si la existe una circunstancia por la cual se está provocando o amenazando a una persona, este puede que tome una actitud que pueda incurrir en un injusto del cual sea consecuente la misma provocación o amenaza, el estímulo ha de ser de tal magnitud que ocasione tal reacción en el sujeto.

El autor Hernán Hurtado Aguilar citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas¹⁶⁶ establece que en cuanto a la provocación o amenaza, esta es una reacción instintiva que se mantienen inhibidas por razones de cultura y educación, por lo que en un momento dado tienden a romper la inhibición y se desbordan por estímulos mayores.

3.7.13. Vindicación de ofensa

La vindicación de ofensa no es más que haber cometido el ilícito en defensa o amenaza de un hecho anterior, se establece que entre el hecho anterior y la vindicación próxima no debe obrar un periodo de tiempo superior al que pudiese reflexionar siempre en defensa o venganza de un pariente.

Hernán Hurtado Aguilar citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas¹⁶⁷ establece que vindicación quiere decir actuar en venganza o en defensa entendiéndose que la ofensa a de ser de trascendencia para la persona en relación con un grave enfado o un enojo notorio, que tenga como consecuencia avivar una reacción antijurídica. Podemos agregar que en esta atenuante, el sujeto que reacciona violentamente

¹⁶⁵ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 195.

¹⁶⁶ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 196.

¹⁶⁷ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 195.

reivindicando sus acciones ante el sujeto que le han causado a él o a sus parientes un daño de magnitud.

3.7.14. Inculpabilidad incompleta

La inculpabilidad incompleta se establece cuando falte alguno de los requisitos sustentados para que exista una causa de inculpabilidad, por ejemplo el miedo invencible, fuerza exterior, error, la obediencia debida entre otros no tienen la relevancia para constituir una eximente de la responsabilidad pero si logran atenuarla.

Se tiene que tomar en consideración que para que concurra esta causa de atenuación de la pena será cuando falta alguno de los requisitos en las causas de inculpabilidad Hernán Hurtado Aguilar citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas¹⁶⁸.

3.7.15. Atenuantes de lo injusto por analogía

Las atenuantes por analogía son las que encierran cualquier otra circunstancia no prevista en las anteriores atenuantes, en la doctrina se conoce con el nombre de ad bonam partem, entendiéndose que tiene como finalidad llenar o salvar el defectuoso entronque entre la individualización legal de las penas.

Por su parte Hernán Hurtado Aguilar citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas establece se da la necesidad de regular una atenuante genérica en virtud de no poder preveer todas las circunstancias favorables al reo.

3.8. Circunstancias agravantes en particular

3.8.1. Motivos fútiles o abyectos

La tipificación de esta agravante tiene su génesis en el comportamiento emanado del delincuente por medio del cual, por su extrema situación puede ser despreciable y vil. La desproporción entre el estímulo y el resultado de la acción del sujeto activo como por ejemplo cuando una persona conocida le corresponde un mal para con la persona

¹⁶⁸ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 195.

misma aprovechando esta circunstancia de conocimiento previo entre los sujetos cometiendo el injusto. Otro claro ejemplo es el que se asesine a un policía por el simple hecho de que tenga desprecio para con esa profesión u oficio, matar por una apuesta entre otras.

Para Hernán Hurtado Aguilar citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas establece que Fútil “*quiere decir de poca importancia; abyecto; bajo, vil. Lo abyecto causa repulsión; la futilidad, sinónimo de frivolidad, denota mayor peligrosidad porque se actúa por un estímulo leve y desproporcionado*”¹⁶⁹.

3.8.2. Alevosía

La alevosía es la agravante por la cual el delincuente “asegura” la perpetración del ilícito al emplear medios modos o formas que asegure la ejecución.

Según Manuel Ossorio¹⁷⁰ establece que alevosía consiste en la cautela por parte del sujeto activo del delito para asegurar la comisión del delito sin riesgo alguno.

Por su parte Francisco J Ruis Diego citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas¹⁷¹ establece que alevosía consiste en el obrar seguro, eliminando toda circunstancia posible por la cual la víctima pueda impedir, repeler o entorpecer el ilícito. Del mismo modo las clasifica en proditoria que son el ejemplo de las emboscadas, ataques por la espalda entre otras y las sorpresivas que se refieren al ejemplo del envenenamiento por medio del cual se eliminan las posibilidades de la defensa de la víctima.

3.8.3. Premeditación

Premeditación es cuando el ilícito se realiza posterior a una idea surgida en la mente del autor con anterioridad para haberla planeado y con ello lograr una mejor

¹⁶⁹ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 197.

¹⁷⁰ Alevosía, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 77.

¹⁷¹ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 197.

ejecución; esta la objeción de que en todos los delitos siempre va a existir una premeditación salvo aquellos casos en que por estado emotivo o impulso instantáneo no se piense con anterioridad al hecho es por eso que la ley lo contempla.

Según Manuel Ossorio¹⁷² podemos establecer que premeditación se trata de un concepto que se realiza con serenidad de ánimo para el mal que es revelada por una decisión reflexiva y sujeto a la condición que entre la acción y la premeditación exista un lapso de tiempo suficiente para que el autor del hecho haya planeado las ulteriores consecuencias del mismo. A esta posición otros autores opinan que el transcurso del tiempo no es suficiente para determinar esta agravante sino que lo principal es la pasión que exista o estado pasional que son incompatibles con el deliberar premeditado.

3.8.4. Medios gravemente peligrosos

El empleo de medios gravemente peligrosos es la agravante en cuanto al uso de un medio deliberado es decir que su finalidad no sea únicamente un estrago personal sino de carácter general utilizando artículos que produzcan un perjuicio en gran masa. El ejemplo claro es del que el uso de una granada para matar a otra persona en un lugar público donde concurren varias personas ajenas al hecho delictivo y salgas estas con lesiones.

Para Carlos Roberto Enríquez Cojulún¹⁷³ esta circunstancia se reduce a la hipótesis de ejecutar un hecho por medio de cualquier medio idóneo que provoque un estrago de carácter general. Esta circunstancia produce una mayor gravedad del hecho antijurídico y consuma la acción de manera efectiva.

¹⁷²Premeditación, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 786

¹⁷³De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 311.

3.8.5. Aprovechamiento de calamidad

Esta agravante establece claramente que es el aprovechamiento de cualquier situación de índole natural que por medio de la cual se vea facilitado el agente a cometer el ilícito. A lo que Carlos Roberto Enríquez Cojulún¹⁷⁴ hace referencia estableciendo que a pesar que la norma se refiere a situaciones colectivas la agravante puede aplicarse también a casos particulares que se afecte únicamente a una persona.

3.8.6. Abuso de superioridad

Entendiéndose “super” como la capacidad o las circunstancias por las que el sujeto pueda estar en mejor situación o capacidad de otra persona, por medio de la cual abusa de ella. Nuestro Código Penal guatemalteco incluye estas dentro de las circunstancias agravantes a pesar de que en algunos tipos penales ya existe como es el caso de estupro agravado, violación etc.

Alicia Gil Gil citada por Fredy Enrique Escobar Cárdenas¹⁷⁵ establece que la notoria desproporción de fuerzas es una característica de superioridad, el fundamento de la misma radica en un mayor desvalor de la conducta “desproporción” el cual posee requisitos dentro de los cuales se hace mención a que el sujeto este consiente de su superioridad y tenga la voluntad de aplicarla.

3.8.7. Ensañamiento

La agravante ensañamiento establece el modo por medio del cual el agente comete el ilícito aumentando por voluntad propia los efectos del ilícito causando otras circunstancias además de las que se pretendían así mismo podría también usar medios los cuales que provoquen un sufrimiento o un daño mayor.

¹⁷⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 311.

¹⁷⁵ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 199.

Para Carlos Roberto Enríquez Cojulún¹⁷⁶ esta circunstancia agravante incide en la gravedad y en la culpabilidad del injusto, esto debido a que la lesividad de la conducta va más allá del propio delito aumentando el desvalor de la acción. Esto lo podemos ejemplificar en el delito de violación que aparte de la misma este le desproporcione de sus dedos a fin de causarle un mayor dolor y un daño mayor al de la propia violación.

3.8.8. Preparación para la fuga

La agravante de la preparación para la fuga se establece que el agente tuvo emplear un medio externo por medio del cual asegure su escape posteriormente de haber cometido el ilícito. Esto puede ser por medio de algún medio empleado que lo lleve a un escape sin inconvenientes.

Según Carlos Roberto Enríquez Cojulún¹⁷⁷ para que concurra esta circunstancia es necesario que el sujeto voluntariamente a fin de asegurar la impunidad del hecho, haya con anterioridad preparado su escape por medios que le aseguren la fuga.

3.8.9. Artificio para realizar el delito

El artificio para realizar el delito no es más que el instrumento idóneo o engaño por medio del cual se pudo perpetrar el ilícito poniendo en desventaja de prever a la víctima. El ejemplo de esta agravante es cuando por medio de disfraz o cualquier otro engaño pone en una ventaja al sujeto activo del hecho antijurídico a fin de darle una mayor probabilidad de consumir el mismo.

Por su parte Alicia Gil Gil citada por Fredy Enrique Escobar Cárdenas¹⁷⁸ establece que el uso de artificios para realizar el delito asegura la ejecución exitosa del mismo, y

¹⁷⁶De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 313.

¹⁷⁷De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 314.

en definitiva es preciso que se utilice cualquier medio que oculte total o parcialmente la apariencia del sujeto, teniendo como supuesto que el sujeto ha debilitado la defensa del ofendido o facilitando la impunidad del delincuente.

3.8.10. Cooperación de menores de edad

Esta agravante brinda la protección a la niñez por medio de la cual se agrava al sujeto que solicita la cooperación de un menor de edad ya sea por situación de inimputabilidad o por si situación que se piensa es de inferioridad para cometer un ilícito.

Para Hernán Hurtado Aguilar citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas¹⁷⁹ la cooperación de menores de edad radica en que debido a el conocimiento de su falta de experiencia y conocimiento, es factible introducir una idea hacia un menor con el fin de tenerlo como instrumento para la consumación de un delito. Basta con que se haya buscado su ayuda o que haya aceptado la propuesta para que se tome en consideración logrando con si la incertidumbre del menor que lo inclinaría a una mala decisión. Esto tiene la única limitación legal de la mayoría de edad para tomar en consideración a la persona que coopere en el ilícito.

3.8.11. Interés lucrativo

Esta agravante va específicamente dirigida a los perpetradores del ilícito cuando estos por medio de un interés de lucrar con el ilícito sean ejecutores del mismo, eso con el fin de que el ilícito sea el medio por el cual puedan los sujetos lucrar “medio de trabajo, entendiéndose ponerle precio al hecho delictivo.

Según Francisco J Rius Diego citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas¹⁸⁰ para que concurra esta agravante es necesario que por lo menos concurran dos personas, una la que ofrece el dinero u medio de recompensa y el sujeto que ejecutara el hecho

¹⁷⁸ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 200.

¹⁷⁹ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 201.

¹⁸⁰ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 202.

delictivo. Establece además que el motor que provoca dicha agravante es la promesa futura del lucro por la comisión del hecho delictivo.

3.8.12. Abuso de autoridad

El abuso de autoridad es la circunstancia dentro de la cual el agente puede obrar por medio de su profesión u oficio que le da más facultades que cualquier otro para poder cometer un ilícito eso puede ser en cualquier tiempo, quiere decir que aunque no esté en funciones o su cargo no esté establecido por el hecho de haberlo estado le da el conocimiento y las facultades para obrar en abuso de autoridad.

Por su parte Manuel Ossorio¹⁸¹ establece que el abuso de autoridad tiene como primer supuesto el que la persona este facultada o la ley lo provea de una autoridad sobre la sociedad. El abuso de autoridad configura el delito en casos como por ejemplo, dictar resoluciones contrarias a derecho, omitir o retardar acciones legales dependiendo de su función entre otras.

3.8.13. Auxilio de gente armada

Esta agravante no es más que la facilitación del perpetrador por el uso de medios empleados para la consecución del mismo, entendiéndose como el medio empleado la gente armada que asegurara su ejecución.

Para Carlos Roberto Enríquez Cojulún *“Esta circunstancia agravante se diferencia de la de abuso de superioridad porque en ella no se contempla el empleo de medios que debiliten la defensa del ofendido, lo cual es propio de ésta última, aun cuando, en una interpretación extensiva de la ley, se pueda entender que siempre que se favorezca de algún modo la comisión del delito se produce dicho debilitamiento”*¹⁸².

¹⁸¹ Abuso de autoridad, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 28

¹⁸² De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 318.

3.8.14. Cuadrilla

Cuadrilla no es más que la cooperación de más de tres personas para la perpetración del ilícito, se entiende que con más de tres personas el ilícito tiene una facilidad para cometerse debido a que existe una cooperación que logra una superioridad. Según Manuel Ossorio *“En lo penal, grupo delictivo que, de acuerdo con la etimología del vocablo, ha de constar de cuatro al menos, concertado para una o más acciones penadas (V. ASOCIACION ILICITA, BANDOLERISMO, DELITOS EN BANDA)”*¹⁸³.

Por su parte Carlos Roberto Enríquez Cojulún¹⁸⁴ establece que para que concurra esta circunstancia es preciso que cada uno de los autores tenga la conciencia y voluntad de actuar en conjunto para la consumación del hecho delictivo.

3.8.15. Nocturnidad y despoblado

Se entiende por nocturnidad al hecho comprendido cuando por no poder el sujeto tener la visión suficiente o panorama suficiente del entorno se le es desprovisto de la capacidad total para repeler o resistir al ilícito, despoblado se entiende por el lugar de su consecución dentro del cual no existan sujetos capaces de poder auxiliar a la víctima. Esta agravante también se puede conocer como una circunstancia mixta esto debido a que *“La nocturnidad puede ser causa de inimputabilidad por legítima defensa, con relación a quien rechaza, durante la noche, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado, o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor”*¹⁸⁵.

¹⁸³Cuadrilla, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 256.

¹⁸⁴De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 320.

¹⁸⁵Nocturnidad, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 647.

Carlos Roberto Enríquez Cojulún¹⁸⁶ es claro al basarse en la Ley del organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, según el artículo 45 inciso b) donde consta que la noche significa el espacio de tiempo. El espacio de tiempo a que nos referimos se entiende en el comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente. Es menester establecer que para apreciar esta agravante no es necesario que sea de noche cuando se cometa el delito sino lo especial que exista oscuridad que favorezca la comisión del delito. En relación a esto podemos hacer referencia a que si el delito se comete en un lugar iluminado se limita ese favorecimiento por la nocturnidad.

En cuanto al despoblado se entiende que es cuando en un espacio determinado no habita persona alguna capaz de auxiliar a otra por lo que en su ausencia se ve facilitando la comisión de un delito.

3.8.16. Menosprecio de autoridad, del ofendido o del lugar

El menosprecio al ofendido o también conocido como menosprecio de autoridad se entiende como el medio por el cual del el agente delictivo ejecuta el delito en la propiedad o lugar de trabajo de una autoridad competente; se entiende desprecio del ofendido cuando en su lugar de trabajo u propiedad encuentra ventaja frente al delincuente por conocer las circunstancias del mismo.

Carlos Roberto Enríquez Cojulún hace mención que *“es de difícil aplicación en virtud de que las ofensas a una autoridad o funcionario en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas están tipificadas como desacato a la autoridad (art. 412 del C.P.) De manera que sólo podrá apreciarse cuando el delito no guarde relación con las funciones de la autoridad, pero conociendo el autor que el ofendido tiene ese carácter”*¹⁸⁷.

¹⁸⁶De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 320.

¹⁸⁷De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 323.

3.8.17. Embriaguez

Esta agravante se determina por el hecho de que el sujeto es capaz de determinar el momento dentro del cual puede embriagarse o no, entendiéndose que si se embriaga para cometer un ilícito está obrando en forma delictuosa. En la doctrina se conoce con el nombre de Actio Liberae in Causa.

Según Hernán Hurtado Aguilar citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas establece que *“La embriaguez, podría determinar cinco situaciones: a) la de inimputabilidad, ya referida; b) la de atenuación si llegó a causar en el sujeto la disminución de su capacidad de comprender, por afectación de sus condiciones orgánicas; c) la agravación que analizamos; la de un delito específico (artículo 157, inciso 1º.) Contra la seguridad del tránsito; d) la de agravación específica de algunos delitos (artículos 127, párrafo 2º, 150, párrafo 2º.); y e) la situación de peligrosidad social a que se refiere el inciso 6º. Del artículo 87”*¹⁸⁸.

3.8.18. Menosprecio al ofendido

Esta agravante va dirigida al delincuente que por medios racistas o superiores se aventaja de otra persona por su distinción enfermedad o capacidad

Para Carlos Roberto Enríquez Cojulún el menosprecio al ofendido se da cuando concurren los siguientes: *“La edad, el sexo, la enfermedad o la incapacidad física no se toman aquí como estados biológicos determinantes de una mayor debilidad del ofendido, lo que podría fundamentar un abuso de superioridad, sino en el sentido sociológico según el cual estas situaciones merecen particular respeto y, por tal razón, cometer el delito con desprecio de ellas implica también una ofensa adicional a valores sociales generalmente reconocidos”*¹⁸⁹.

¹⁸⁸ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 204.

¹⁸⁹ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 324.

3.8.19. Vinculación con otro delito

Esta agravante supone que el agente comete un delito por motivo de perpetrar otro o por motivo de facilitar la consumación del último.

Carlos Roberto Enríquez Cojulún nos hace referencia a que *“Esta circunstancia figuraba en el código anterior con la fórmula: “ejecutar el delito como medio de perpetrar otro”. La agravación en tal sentido resultaba innecesaria porque la comisión de los delitos, uno como surgimiento del concurso real o ideal, según las circunstancias (arts. 69 y 70 del C.P). El código actual modifico esa fórmula y, según el nuevo texto legal, ya no se trata únicamente de un delito como medio de realización de otro, sino de un delito que sea medio para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro, situación distinta a las del concurso de delitos. Sin embargo, la agravante sólo podrá apreciarse en el supuesto de que el segundo delito no llegue a consumarse, porque si se diera la consumación de ambos delitos, la agravación siempre quedaría excluida para dar paso al concurso”*¹⁹⁰.

3.8.20. Menosprecio del lugar

El menosprecio del lugar se entiende de la propiedad o de las dependencias de las cuales la víctima se propietaria, dentro de la cual si el ilícito se comete en ellas se estará menospreciando su autoridad en la misma.

Según el autor Carlos Roberto Enríquez Cojulún menosprecio del lugar como mencionábamos anteriormente *“esta circunstancia agravante, junto con el bien jurídico tutelado por el delito cometido, se estima que se lesiona la paz del hogar y la inviolabilidad de la vivienda, derecho garantizado expresamente por el art. 23 de la Constitución Política de la República. El menosprecio de la morada puede concurrir la agravante de alevosía, ya que lo característico de esta último es el empleo de medios,*

¹⁹⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 326.

*modos o formas para anular la defensa del ofendido, no así, en cambio, facilitar la impunidad del delincuente*¹⁹¹.

3.8.21. Facilidad de prever

Esta agravante es la contraria a la de dificultad de prever dentro de la cual se contempla que el ejecutor o agente utiliza medios idóneos para la consumación del delito dificultando a la víctima el poder prever la situación de inminente peligro, es entonces una agravante el hecho de hacer uso de esos medios idóneos que dificulten a la víctima poder prever el injusto.

Según Carlos Roberto Enríquez Cojulún *“Esta agravante, correlato de la atenuante de dificultad de prever (inciso 10o. del art. 26 del C.P), está pensando en casos de culpa inconsciente o consciente en los que el sujeto ha realizado la acción descuidada pese a que cualquier persona en su lugar hubiera prácticamente asegurado que se iba a producir el resultado, por más que el sujeto realizara la acción confiando en que no se iba a producir. (...) la agravante de facilidad de prever implica una mayor gravedad de lo injusto y, concretamente, del desvalor de la acción, porque resulta más condenable la actividad que provoca un resultado dañoso si éste entra dentro de la esfera de una previsión común y corriente. A la vez, aumenta la peligrosidad de la acción, si, apreciada al momento de la comisión del hecho, aparece como más probable la producción del resultado delictivo, por la falta de previsión*¹⁹².

3.8.22. Uso de medios publicitarios

El uso de medios publicitarios no es más que la agravante aplicada a aquellos los cuales para la ejecución del hecho ilícito hacen uso de medios publicitarios para la ejecución del mismo.

¹⁹¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 324.

¹⁹² De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 327.

Carlos Roberto Enríquez Cojulún *“Esta circunstancia agravante fue introducida por el actual Código Penal, el anterior no la incluía. En otras legislaciones, como la española, la publicidad había sido considerada originalmente como una circunstancia mixta, pero en la reforma de 1944 se le incluyó entre las agravantes, por estimarse, sin duda, los perniciosos efectos que la publicidad del delito ocasiona”*¹⁹³.

Por otra parte *La publicidad es uno de los elementos del tipo en los delitos de difamación, publicación de ofensas y publicaciones obscenas (arts. 164, 165 y 196 del C.P.) y es inherente en todos aquellos delitos que no pueden cometerse sin publicidad, como, por ejemplo, los de propaganda reeleccionaria, rebelión, instigación a delinquir y apología del delito (arts. 382, 385, 394 y 395 del C.P.) por lo que en todos ellos no podrá apreciarse como circunstancia agravante”*¹⁹⁴.

3.8.23. Reincidencia

Podemos establecer pues que la el agente reincidente es aquella persona quien comete un nuevo delito posterior a una sentencia firme dentro de la cual un delito anterior le dé la calidad de reincidente al cometer uno nuevo, este delito nuevo o el anterior puede haberse cometido en el país o en el extranjero siempre en sentencia firme y no hace mención a ninguna limitante en cuanto a legislaciones o la extradición misma, así mismo es importante agregar que no menciona ninguna excluyente en relación a los delitos políticos etc.

De acuerdo el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra reincidencia se refiere: *“Reiteración de una misma culpa o defecto.Circunstancia agravante de la*

¹⁹³De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 327.

¹⁹⁴De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 327.

*responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa*¹⁹⁵.

Por su parte Manuel Ossorio establece: “En la doctrina se acostumbra a llamar reincidencia especial o reincidencia propiamente dicha aquella que se encuentra incurrido el individuo que comete un delito después de haber sido ya condenado por sentencia firme en otro delito de la misma naturaleza, y reincidencia general o reiteración, cuando la naturaleza del delito anterior es distinta”¹⁹⁶.

3.8.24. Habitualidad

La habitualidad es aquel habito en el que incurra el delincuente de no poder superar esa rehabilitación dentro del centro penal, donde el delincuente para ser habitual debe haber sido condenado por más de dos veces del hecho antijurídico; se entiende habito por que supera la reincidencia.

Manuel Ossorio entiende habitualidad penal como: *“En el campo del Derecho Penal, la habitualidad implica la comisión reiterada de delitos, generalmente del mismo orden. El delincuente habitual es el que incursiona reiteradamente en el campo de la delincuencia. Según Ferri, muchos lo hacen por simple costumbre adquirida. Comienzan infringiendo la ley penal en los primeros años de la adolescencia, casi siempre mediante la comisión de delitos contra la honestidad o contra la propiedad. Luego se incorporan, paulatinamente, al submundo de la delincuencia, configurando una categoría delincuente*¹⁹⁷.

Por otra parte Hernán Hurtado Aguilar citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas: *“La razón de situar esta agravante fuera de la reincidencia, estriba en el tratamiento especial que se da en nuestra ley. El inciso transcrito contiene un tercer párrafo que*

¹⁹⁵ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001. <http://lema.rae.es/drae/?val=autor/> Fechade consulta: 6 de junio de 2014.

¹⁹⁶Reincidencia Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, 2006, pág. 828-829.

¹⁹⁷Habitualidad penal, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 467

dice: “El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”. La peligrosidad social del delincuente habitual es indudable; debemos tener aquí por escrito lo que antes dijimos sobre la reincidencia nada más que ahora estamos en presencia no de un delincuente común, sino de una clase especial extremadamente riesgosa e inadaptada a su comunidad. Ha ido tomando campo una nueva orientación: la de internamiento específico del delincuente habitual, complementando, por así decir, la sanción con dicho internamiento en centros adecuados, estimando que su conducta merece un tratamiento de readaptación pues la habitualidad determina el profesionalismo del crimen”¹⁹⁸.

¹⁹⁸ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 207.

CAPITULO IV

Participación

4. Participación

La participación existe dentro de toda actividad humana existente, es decir para que concurra una actividad por parte del ser humano es necesario que exista una participación en las diferentes actividades a realizar. Del mismo modo se da la participación delictiva cuando concurren uno o varios sujetos que tienen como efecto una acción personal que va dirigida a la culpabilidad o la imposición de la pena, en este caso la acción personal delimita el grado de participación y como consecuente el grado de la imposición de la pena, respetando siempre que dichas acciones estén tipificadas así como el principio de legalidad.

En la participación se distingue existen dos clases una la estricta que abarca lo relativo a la complicidad y el encubrimiento, por otra parte la amplia, la cual abarca la autoría.

4.1. Concepto de participación

Son considerados partícipes del delito a los sujetos intervinientes dentro de un hecho típico, estos tienen una intervención meramente secundaria mas no obtienen el dominio del hecho principal, son considerados como autores secundarios debido a que o pueden ser inductores o cómplices dentro de la participación.

Para Manuel Ossorio establece que *“Algunos códigos, entre ellos el argentino, la definen con más o menos variantes como la atribuida a aquellas personas que toman parte en la ejecución del hecho delictivo o prestan al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse...”*¹⁹⁹.

¹⁹⁹Participación criminal, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 722

Aunado a lo anterior podemos Eduardo González Cauhapé-Cazaux²⁰⁰ agrega que la participación es en si la intervención de un hecho ajeno, en una posición secundaria y que no tiene el dominio final del hecho. A esta definición se suma Carlos Roberto Enríquez Cojulún²⁰¹ quien establece del mismo modo que los partícipes no tienen el dominio del hecho.

Carlos Creus²⁰² por otra parte establece que doctrinariamente la expresión de partícipes se utiliza en un significado general y un significado restrictivo; el primero establece cualquiera que intervenga en el delito, y el segundo en el sentido restrictivo a aquellos que no son autores es decir los cómplices o instigadores entre otros.

Para concluir el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni²⁰³ divide la participación en dos formas que son la instigación y la complicidad. Se concluye en base a las anteriores que la participación es el aporte doloso que se hace al injusto doloso de otra persona, esta indica del mismo modo una relación directa y relativa debido a que es directa por qué se hace con el autor del hecho típico y relativa porque domina el fin del hecho antijurídico.

4.2. Fundamento

El fundamento de la participación según Carlos Roberto Enríquez Cojulún²⁰⁴ radica en la teoría del favorecimiento la cual se desprende de la voluntad del partícipe que tiene como fin la orientación a la ejecución del hecho principal. La

²⁰⁰Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 122

²⁰¹De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 353

²⁰²Creus Carlos, *Derecho penal parte general*, Buenos Aires Argentina, editorial Astrea, cuarta edición, 1999, pág. 380

²⁰³Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal parte general*, México, Editor Cardenas, 1998, pág. 621

²⁰⁴De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 332-333

misma puede establecerse que da lugar a que el partícipe realice una acción típica y antijurídica provocando el dolo respecto al hecho o en su defecto auxiliando para su consumación, establece además que es la única teoría compatible con nuestra ley, esto debido a que deja claro que el partícipe no infringe por sí mismo la acción típica pero si coopera en la vulneración de la misma.

Por su parte, Eduardo González Cauhapé-Cazaux²⁰⁵ fundamenta la teoría de la corrupción y la teoría de la acusación pero considera que no son suficientes para fundamentar la participación penal por lo que considera que la teoría más adecuada es la de la participación en lo ilícito, la que se fundamenta en que el castigo radica en la prohibición de favorecer un hecho ilícito. Que tiene como requisito que la acción principal sea típica y antijurídica.

Por lo que se concluye que la fundamentación la encontramos en el hecho de que el partícipe da lugar a una acción típica y antijurídica provocando el dolo respecto al hecho, o auxiliando a su realización mediante el consejo o de forma material.

4.3. Elementos de la participación

Para Rubén Quintino Zepeda²⁰⁶ la participación tiene como elementos lo siguientes:

- a) Plena capacidad (imputabilidad) de los sujetos intervinientes.
- b) Doble dolo del partícipe, tanto para ayudar o motivar al autor de un hecho principal, como para la lesión de un bien jurídico del hecho principal ajeno.
- c) Dolo del autor del hecho principal.
- d) Consumación o comienzo de ejecución del hecho principal
- e) Que el hecho principal sea típicamente doloso y antijurídico a la vez

²⁰⁵Gonzales Cauhapé-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 122-123

²⁰⁶ Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 453-454

4.4. Requisitos de la participación

4.4.1. El principio de accesoriedad

Carlos Roberto Enríquez Cojulún²⁰⁷ establece que el principio expresa que la responsabilidad de los llamados partícipes solo podrá exigirse en consecuencia que se haya producido una conducta ilícita por parte del autor dentro de la acción que ellos figuren como partícipes.

Sobre el principio de la accesoriedad el autor Carlos Creus propone que es necesario *“que la acción del cómplice esté referida al hecho del autor. Se dice, pues, que tiene que mediar una “comunidad de acción” en el sentido de que la actividad u omisión del cómplice debe constituir un aporte al hecho del autor. Tal comunidad de acción se manifiesta en tres planos distintos, los que deben conjugarse para integrar la complicidad”*²⁰⁸.

4.4.1.1. Accesoriedad limitada

Carlos Roberto Enríquez Cojulún establece que *“Hoy la doctrina mayoritaria considera como más correcta esto debido a que se exige que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica pero donde el autor y el partícipe son castigados “según su culpabilidad” y con independencia de la culpabilidad del otro)”*²⁰⁹.

²⁰⁷De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 354

²⁰⁸Creus Carlos, *Derecho penal parte general*, Buenos Aires Argentina, editorial Astrea, cuarta edición, 1999, pág. 400

²⁰⁹De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 354

Por su parte, Eduardo González Cauhapé-Cazaux²¹⁰ concuerda con que la responsabilidad penal del partícipe está subordinada como primer punto al delito y segundo que al autor se le atribuya el dominio final del mismo.

El autor Rubén Quintino Zepeda²¹¹ hace un análisis reflexivo en cuanto a que el principio de accesoriadad limitada *“no debe respetarse en los supuestos, en que el autor del hecho principal actúa bajo los parámetros del exceso de defensa legítima; desde luego, no obstante que el autor del hecho principal se haya comportado de modo típicamente doloso y antijurídico; así el partícipe (inductor o cómplice) debe quedar impune en los casos de que el autor del hecho principal se exceda en su defensa”*.

Por lo que podemos llegar a la conclusión que el principio de accesoriadad limitada es basado en el hecho atribuido al autor como dominio final, dentro del cual el partícipe es llamado a ser responsable limitado a su acción se típica y antijurídica no así en los casos tomando en consideración lo expuesto por el autor Quintino Zepeda de las causas de justificación.

4.4.1.2. Accesoriedad mínima

El autor Rubén Quintino Zepeda²¹² parte de que el principio de accesoriadad mínima es suficiente que la tipicidad de un comportamiento doloso principal para que sea punible la participación.

Este principio no es aplicable, esto debido a que existen las causas que eximen la responsabilidad penal, es decir que a pesar de que se de el hecho típico es necesario que sea antijurídico.

²¹⁰Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 123

²¹¹ Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 461

²¹² Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 462

4.4.1.3. Accesoriedad máxima

Rubén Quintino Zepeda²¹³ establece que el principio de accesoriedad máxima radica en que es punible la participación con el simple hecho de que el comportamiento doloso del mismo reúna los elementos de ser una acción típica antijurídica y culpable.

La accesoriedad máxima por lo tanto deja un vacío en cuanto a que a pesar de que los elementos de la acción típica, antijurídica y culpable sean punibles estos están limitados por las eximentes de responsabilidad penal como lo son las causas de inimputabilidad

4.4.1.4. Accesoriedad extrema

El autor Rubén Quintino Zepeda²¹⁴ parte de que el principio de accesoriedad extrema agrega además, que la participación de un hecho doloso principal debe tener un comportamiento típico, antijurídico, culpable y además punible, esto para que puede la participación ser punible.

En este requisito el autor contempla todas las posibilidades por medio de los cuales el participe podría tener un grado de participación punible, esto debido a que contempla que sea típico, y que su conducta sea antijurídica, agregando que esta sea culpable y que pueda ser punible cubriendo así todas las causas que eximen de la responsabilidad penal.

4.4.1.5. Aspecto interno de la accesoriedad

Para Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni²¹⁵ es aspecto interno radica en el dolo por parte del participe el cual debe tener conocimiento previo, haciendo alusión a que dentro de un ilícito no cabe la participación culposa.

²¹³ Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 463

²¹⁴ Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 463

²¹⁵ Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal parte general*, México, Editor Cardenas, 1998, pág. 627

Por otra parte Eduardo González Cauhapé-Cazaux²¹⁶ en contraposición establece que la participación tiene como requisito esencial el dolo, pero esta puede provocar un delito culposo, tomando por ejemplo el del copiloto que insta imprudentemente al piloto a acelerar y como consecuencia se comete el atropello de un peatón, en conclusión una participación imprudente.

Tomando en consideración lo antes expuesto tenemos que el aspecto interno de la accesoriedad basada en el dolo tiene corrientes aceptables en cuanto a que la participación puede derivar un delito culposo entendiendo que el partícipe puede actuar imprudentemente respecto al hecho típico principal. Es aspecto interno en si es la intención y la actividad mental que nace y que trae consigo una acción mediante la cual se tomara en consideración el ser partícipe.

4.4.1.6. Aspecto externo de la accesoriedad

Para Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni la participación requiere que se encuentre en una etapa de ejecución para esta poder ser punible, no puede ser punible los actos preparatorios hechos por el partícipe si el autor no ah mediado. *No debe confundirse la tentativa de participación (atípica) con la participación en la tentativa, que es precisamente cuando la participación comienza a ser típica, y que es el supuesto expresamente previsto en el art. 47 último párrafo del CP*²¹⁷.

Por su parte Eduardo González Cauhapé-Cazaux sostiene que *“Para que la participación sea punible el hecho principal ha de estar al menos en fase de tentativa. La participación en la tentativa delimita el inicio de la punibilidad del partícipe. No debe confundirse con la tentativa de participación que es impune”*²¹⁸.

²¹⁶Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 123

²¹⁷Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal parte general*, México, Editor Cardenas, 1998, pág. 627

²¹⁸Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 124

De igual manera Rubén Quintino Zepeda²¹⁹ agrega que suponiendo que el autor responsable del hecho principal no la consuma, siempre y cuando este hubiese dado comienzo a su ejecución entonces podrá hacerse responsable al partícipe

Podemos concluir que la punibilidad del partícipe no importando que se haya concluido, es dependiente directamente de que el autor o el sujeto que tenga dominio del hecho la haya ejecutado o por lo menos empezado a ejecutar. Por ejemplo el partícipe que proporcione un arma de fuego a otro con el fin de cometer un ilícito y el autor no lo ejecuta por una razón externa no podría ser punible.

4.5. Teorías de la participación

La autora Griselda Amuchategui Requena citada por Fredy Enrique Escobar Cárdenas establece que *“las Teorías sobre la participación son las siguientes:*

- a) Teoría de la Causalidad. Trata de resolver la naturaleza de la participación, de acuerdo con la causalidad. Quienes coadyuvan con su unión a causar el resultado son coautores, partícipes o codelincuentes.*
- b) Teoría de la accesoriadad. El autor es quien realiza el acto delictivo o conducta típica; así hay una conducta principal y otras accesorias que corresponde a los partícipes.*
- c) Teoría de la autonomía. Afirma que cada sujeto realiza una conducta autónoma, por lo cual se producen varios delitos. Respecto de sus conductas, existe autonomía*

La teoría más adecuada es la de la causalidad, siempre que se haga un análisis profundo de cada elemento del delito, considerando los objetivos y los subjetivos. En cualquier caso, cada partícipe debe responder por el daño causado²²⁰.

²¹⁹ Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 463-464

²²⁰ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 211.

Tomando en consideración las teorías antes mencionadas por la autor podemos hacer nuestra conclusión que en nuestra legislación la teoría aplicable es la de la accesoriedad, en la cual el autor es delimitado por su participación dentro del hecho típico antijurídico y culpable.

4.6. Grados de la participación

Los grados de participación según Griselda Amuchategui Requena citada por Fredy Enrique Escobar Cárdenas son:

“Autor: Es la persona física que realiza la conducta típica, y puede ser material o intelectual. También se puede decir que es la persona que en forma directa realiza el delito.

Autor material: Es quien de manera directa y material realiza la conducta típica.

Autor intelectual: Es quien idea, dirige y planea el delito

Coautoría: Cuando intervienen dos o más sujetos en la comisión del delito

Autoría mediata: Existe cuando un sujeto se vale de un inimputable para cometer el delito. El autor será el sujeto imputable, mientras que el medio o instrumento del que aquél se valió para cometer el ilícito será el inimputable.

Complicidad: La producen las personas que de manera directa ayudan a otras a cometer un delito”²²¹.

Los grados de participación o también llamados clases de la autoría serán desarrollados más adelante en el capítulo V del presente instrumento pero se hacen mención en este apartado debido a que algunos autores consideran por la estrecha relación entre la participación y la autoría que de la participación nacen las clases de autores y sus grados de clasificación. Partiendo del supuesto que posterior a la participación pueden deducirse a los autores del hecho.

²²¹ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 212.

4.7. Criterios de responsabilidad penal de las personas jurídicas, sociedades colectivas

Según Jorge Alfonso Palacios Motta citado por Fredy Enrique Escobar Cárdena establece que existen tres teorías que son las siguientes:

“1. Las personas jurídicas sí pueden cometer actos delictivos: Según esta doctrina los entes jurídicos colectivos o personas morales sí pueden perpetrar actos delictivos porque su capacidad de obrar en materia penal no es fundamentalmente distinta de la exigida por el derecho civil y como entes de real existencia, las personas jurídicas poseen voluntad e inteligencia, lo que les permite querer y cometer delitos. Crítica: Esta teoría es inaceptable porque al castigar a la persona jurídica, se castiga extensivamente a los socios que la integran sean responsable o no; además, con esta sanción se viola el principio de individualidad de la pena.

2. Las personas jurídicas solo son responsables por contravenciones o faltas: Esta tendencia doctrinaria afirma que las personas morales no son ficciones de la ley; pero sí son abstracciones y por ello, no pueden cometer delito en sentido natural o legal; ello no obstante, cuando la persona moral a través de su actividad social concreta una conducta antijurídica, solo puede hablarse de contravenciones o faltas y, conforme a este criterio solamente pueden imponérseles sanciones administrativas. Crítica: A esta doctrina también se le ha criticado que es inaceptable la sanción extensiva a todos los socios que integran la persona jurídica colectiva y a ello se agrega que es arbitrario limitar la responsabilidad criminal de estos entes al campo de las faltas, creando una ilógica diferencia entre delito y contravenciones, en razón del sujeto activo del delito.

3. Las personas jurídicas no son sujetos activos del delito: Si bien, es cierto que las personas morales tienen personalidad propia, igual que las personas físicas, tal personalidad es distinta de cada uno de los socios individualmente considerada y porque la unidad de conciencia y voluntad, que se evidencia en la persona individual, no aparece en la persona social o colectiva. La facultad de querer que es necesaria para que el delito se tipifique, es un fenómeno psíquico propio de los

*seres humanos, a lo cual debe agregarse que el delito cometido por la persona jurídica lo será siempre de una persona física o individual*²²².

Carlos Fontán Balestra establece que las personas jurídicas no pueden delinquir, pero a pesar de eso toma en consideración la posibilidad de que las corporaciones puedan incurrir otro tipo de responsabilidades sin el alcance de delinquir únicamente multas y otras penas pecuniarias. Fundamenta su negativa en que los entes son incapaces de acción al no ser seres humanos es decir la persona física y por ende son incapaces de ser culpables. Este análisis que hace el autor podemos no tomarlo en consideración debido a que las personas jurídicas a pesar de no ser personas físicas en sí, están compuestas y representadas por personas que si son físicas las cuáles serán las responsables de la actividad de la misma

Podemos concluir que las personas jurídicas sí pueden cometer ilícitos y pueden por lo mismo ser culpables de hechos antijurídicos, por lo que podrán ser penados si la sociedad como tal o sus representantes incurren en alguna comisión del delito. Nuestro Código Penal establece que debe ser penada la persona física es decir los representantes legales o superiores de la sociedad por el hecho de sus funciones la sociedad los cuales les permita incurrir en hechos típicos y antijurídicos

4.8. Error en la participación

El error en la participación tiene como fundamento la dificultad de poder establecer la participación en el momento de que el actor tome como acción otra diferente a la de los cooperadores desprendiendo de la misma otro hecho jurídico distinto aquel al concertado.

Para Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni²²³ partiendo de que se penara al cómplice únicamente en la medida de su dolo o voluntad con la que quiso contribuir, se

²²² Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 209.

toma en consideración al error vencible como al invencible excluyen al dolo por lo tanto la participación misma, como por ejemplo quien coopera con motivo de robar un vehículo pero desconoce que el autor anteriormente para conseguir el arma de fuego mato a otra persona, está cooperando para un robo y no un homicidio o asesinato. Establece además que en este tipo de situaciones dentro de las cuales el cooperador no toma la debida atención este incurrirá en la culpa

Por su parte Francisco Muñoz Conde establece que *“Si existe un error del partícipe, este debe ser tratado conforme a las reglas generales; pero, como no cabe la participación culposa, cualquier tipo de error (vencible o invencible) sobre un elemento esencial del tipo delictivo cometido por el autor excluirá la responsabilidad del partícipe por su participación en el delito, aunque puede quedar subsistente en su responsabilidad por autoría en un delito culposo o como partícipe en otro delito distinto”*²²⁴.

Decimos pues que la eliminación del dolo excluye la participación en el sentido de que si el autor provoca diferente injusto al que los cooperadores tenían en mente (error) se desprende la consumación de otro hecho antijurídico. El error del partícipe sobre los elementos del hecho cometido por el autor tienen dentro de nuestra legislación, la importancia en cuanto a la determinación de la pena, en base a las circunstancias que modifican la responsabilidad penal que provocan el aumento o disminución de la misma.

4.9. No implica participación criminal

No implica participación criminal según el autor Ricardo C. Nuñez²²⁵ en los casos en que el tipo delictivo exige o admite una cooperación voluntaria por parte de la víctima es decir en los casos que la víctima consiente la acción antijurídica,

²²³Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal parte general*, México, Editor Cardenas, 1998, pág. 629

²²⁴ Muñoz Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia Bogotá, editorial Temis, S.A., 1990, pág. 205-206

²²⁵Nuñez Ricardo C, *Manual de derecho penal: parte general*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987, pág. 286.

coopera o ayuda a la realización del mismo como por ejemplo el rapto consensual, estupro, usura entre otros. Del mismo modo no incluye participación criminal el encubrimiento personal o real, porque es una intervención ulterior a la consumación o tentativa.

Podemos establecer que no implica participación criminal como por ejemplo el que encubre en favor de pariente según lo dispuesto en nuestro Código Penal el capítulo VI del título XIV esencialmente en el artículo 476 cuando sea a favor de pariente dentro de los grados de ley. Y en síntesis se elimina la participa.

4.10. Responsabilidad Penal de las Multitudes y de los individuos que actúen en ellas

Llamado también delito multitudinario es el que por medio de un conjunto de sujetos que cometen un hecho ilícito determinado por su participación individual y responsabilidad penal, colectiva o grupal.

El delito de muchedumbre lo tenemos contemplado en el artículo 39 del Código Penal Guatemalteco, según Carlos Roberto Enríquez Cojulún²²⁶ contiene este dos supuestos, a los instigadores se les aplica la pena de autores, esto debido al control que han desarrollado para la consumación del hecho lo cual es contrario a lo que establece que quien realiza el hecho tiene una mayor pena que quien participa o en este preciso caso quien instiga a la ejecución. El fundamento legal de la atribución de responsabilidad del autor está en la intervención conjunta de varios sujetos que tiene como necesidad fundamental los actos materiales aun siendo esta parcial o incompleta. No se podrá atribuir autoría a los sujetos que se reúnan salvo si esta está prevista como delito.

²²⁶De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 332-333

Carlos Fontán Balestra²²⁷ desarrolla el tema partiendo del delito de multitudes, el cual es un fenómeno mediante el cual un determinado conjunto de personas se agrupan y forman una conciencia u organismo colectivo que pueden o no llegar a cometer un delito. Algunos autores consideran que esta tiene característica de tratarse de delitos políticos o sociales.

Se puede establecer que la génesis del delito de muchedumbre tiene dos estímulos los cuales son los siguientes: el primero el cual se establece que es una reacción colectiva que parte de un hecho delictuoso y no es posible decidir quien la inicio, es decir la misma multitud reacciona. Y el siguiente donde actúan bajo la palabra o inducción de un líder. Algunos delitos ligados al delito de muchedumbre pueden ser por ejemplo entre otros el de la rebelión.

4.11. Las asociaciones para delinquir

Las asociaciones para delinquir también llamadas bandas o maras son las que por su colectividad o fin de la colectividad se agrupan con el hecho de obrar de forma antijurídica con el fin común contribuir para los mismos. Estas asociaciones para delinquir tienen como génesis los problemas políticos económicos de los países, estos a su vez han dado motivos suficientes para que manifiesten de manera a veces en apariencia lícita cuya peligrosidad es evidente y evidenciado por el poder económico que llevan consigo como por ejemplo la trata de personas, el tráfico de drogas, entre otras.

Por su parte el autor Carlos Fontán Balestra establece que existen dos formas de delincuencia en forma colectiva las cuales son: las asociaciones para delinquir, las cuales a su vez se dividen en dos tipos, los primeros las asociaciones criminales en la que uno es el cerebro y otro es el actor, la segunda son las asociaciones de malhechores dentro de la cual uno es el cerebro y varios son los malhechores. Establece el autor que las asociaciones para delinquir representan “...*un grave*

²²⁷Fontán Balestra Carlos, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires Argentina, Abeledo-Perrot, 1995, pag.130.

*problema social, que la ley penal debe contribuir a resolver, y sería insensato pensar en tales casos en un fundamento de excepción o disminución de la responsabilidad, análogo o semejante al que se señaló para los individuos que actúan en una multitud, e igualmente insensato mezclarlo con el problema de la responsabilidad de las personas colectivas*²²⁸.

4.12. Principio determinante de la calidad de partícipe

El principio determinante de la calidad de partícipe establece serán partícipes todos aquellos que formen parte dentro de la ejecución de un hecho antijurídico, ya sea formando parte directa o indirecta, auxiliando o cooperando. Ricardo C. Nuñez²²⁹ sostiene que la calidad de partícipe parte del principio casual como punto de partida para determinar el ámbito de participación.

4.13. Excepciones a los principios de participación

El Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni²³⁰ establece que una de las excepciones que puede darse dentro de los principios de participación puede ser los cometidos por la prensa a las personas que solamente prestaren al autor la cooperación material necesaria, para la publicación, difusión o venta del medio publicitario. Por ejemplo no sea partícipe de injurias el muchacho repartidor de periódico.

Entre otras excepciones pueden someterse los familiares dentro de los grados de ley al momento de colaborar salvo que se haya aprovechado de los efectos del delito.

²²⁸Fontan Balestra Carlos, *Derecho penal introducción y parte general*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 202, décimo séptima edición, pág. 480.

²²⁹Nuñez Ricardo C, *Manual de derecho penal: parte general*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987, pág. 287.

²³⁰Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal parte general*, México, Editor Cardenas, 1998, pág. 628

CAPITULO V

Autoría

5. Autoría

Como punto de partida podemos establecer que la autoría está supeditada al análisis de la participación, en donde los llamados partícipes se dividen por los autores y cómplices los que a su vez se subdividen en; inductores quienes determinan al autor a realizar un hecho, los cooperadores que son aquellos que lo ayudaron a realizarlo y los cómplices que se les considera con el simple hecho de su posible intervención o aportación al hecho antijurídico. La autoría puede tener otra clasificación doctrinaria de la coautoría que se explicara más adelante en el presente capítulo.

Carlos Roberto Enríquez Cojulún establece que *“...quienes contribuyen dolosamente a la realización de un hecho por parte del autor se encuentran en una posición de acceso con respecto a este último: la responsabilidad penal de los partícipes (inductores, cooperadores, cómplices) depende, por tanto, de la existencia de un hecho ilícito principal realizado por el autor”*²³¹.

Por otra parte podemos partir de la distinción entre autoría y participación no es aceptada en todos los casos, esto partiendo del concepto unitario de autor que menciona el autor Rubén Quintino Zepeda²³² en el que se establece que todos los que intervienen en el hecho antijurídico tienen la calidad de autores. Por otra parte esta los que diferencian a uno y al otro según su grado de participación y su subdivisión.

Los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela resumen lo anterior en que *“...se han sostenido especialmente dos criterios. El*

²³¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 327.

²³² Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 71

*extensivo, que autor es todo aquel que interviene en la relación causal. El restrictivo indica que autor es el que reúne los caracteres típicos para serlo. Esta última es la que se adopta más que todo en nuestro medio*²³³.

5.1. Concepto de autor

Según lo contenido en el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra autor se refiere a *“En el derecho penal, persona que comete el delito, o fuerza o induce directamente a otros a ejecutarlo, o coopera a la ejecución por un acto sin el cual no se habría ejecutado*”²³⁴.

Por su parte Manuel Ossorio²³⁵ establece que el autor es el sujeto activo del delito que puede ser inmediato o mediato partiendo de que ejecute personalmente el ilícito o se valga de otra persona para cometerlo.

Por otra parte autores como Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni²³⁶ y Eduardo González Cauhapé-Cazaux²³⁷ resaltan el concepto que el autor es aquel que reúne las características o elementos para serlo siendo estos la complicidad la instigación y sujeto a ser punible en pocas palabras que pueda imputársele el hecho como suyo al autor.

Carlos Fontán Balestra en contraposición con las posturas anteriores establece únicamente que el concepto de autor *“En un sentido estricto, sólo es autor quien ejecuta la acción típica y reúne todas las condiciones requeridas en la figura....”*²³⁸.

²³³ De Mata Vela José Francisco Héctor Aníbal de León Velasco, *Derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra editores, 2012, vigésima segunda edición, pág. 232

²³⁴ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001. <http://lema.rae.es/drae/?val=autor/> Fechade consulta: 6 de junio de 2014.

²³⁵ Autor, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 113.

²³⁶ Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal parte general*, México, Editor Cardenas, 1998, pág. 605

²³⁷ Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 113

²³⁸ Fontán Balestra Carlos, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires Argentina, Abeledo-Perrot, 1995, pag.116.

A juicio del autor del presente instrumento el autor Carlos Creus abarca la mayoría de fundamentos del concepto de autor para determinar así su concepto partiendo de la generalidad dentro de la cual autor en un sentido estrictamente natural es aquel sujeto que participa activamente en el delito ya realizado en una conducta tipo manifestando su conducta en el mundo exterior (acción), pero a este concepto se le restringe lo que la ley determina, como lo son las categorías de intervinientes activos como los cómplices. Concluyendo que “...autor es el que ejecuta el delito, mas recorta su figura al referirse a los cómplices, que también pueden haber intervenido en esa ejecución, pero a cuyo respecto se crea un estatuto especial, distinto del que regula la situación del autor”²³⁹.

Se concluye que autor es entonces el sujeto activo al cual se le puede imputar una acción dentro de la cual tome parte directa en la ejecución o coopera en la realización del mismo forzando o induciendo a otro directamente a ejecutar la acción antijurídica.

5.1.1. Concepto unitario de autor

El concepto unitario de autor establece que todas las personas que tomen parte dentro de la realización del hecho típico antijurídico son autores no haciendo distinción alguna entre cómplices o cooperadores, es decir todos los intervinientes son autores.

El Programa de Justicia de la USAID²⁴⁰ junto con los autores Carlos Roberto Enríquez Cojulún²⁴¹, Eduardo Bertoni y Alberto Bovino²⁴² establecen que el concepto unitario de autor considera a todas las personas intervinientes en la realización del hecho típico como autores, sea cual fuere su intervención, así

²³⁹Creus Carlos, *Derecho penal parte general*, Buenos Aires Argentina, editorial Astrea, cuarta edición, 1999, pág. 382-383

²⁴⁰*Autoría y participación: modo institucional*, Guatemala, USAID Programa de Justicia, 2001,

²⁴¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 329

²⁴² Bertoni Eduardo y Bovino Alberto, *Autoría y Participación*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 11.

como la importancia de la contribución individual únicamente determinara la pena, en consecuencia no distingue entre autores, inductores, cómplices y encubridores. Del concepto unitario de autor podemos evidenciar que es sencillo mas sin embargo deja un vacío en cuanto a la posibilidad de diferentes tipos de individualización de la pena o grados de participación, en donde se castiga a todos por igual.

5.1.2. Las teoría diferenciadoras

5.1.2.1. Teoría formal-objetiva (concepto restrictivo)

Alberto Fernández y Luis Pastoriza establece que la teoría formal objetiva es la que determina la autoría por el momento de ejecución de la acción típica *“Esta posición, que encontró su base de sustentación en la teoría de la tipicidad expuesta por Beling a partir de 1906, centraba toda la cuestión de la autoría y la participación en torno al tipo legal. En consecuencia, autor resulta ser quien realiza personalmente la acción descrita en el verbo [...] En esa inteligencia, la circunscripción en la que se logra encerrar el concepto de autor, satisface plenamente la calidad garantizadora del derecho penal, y así, y a diferencia de los criterios extensivos de autor y subjetivos, el principio de legalidad de fondo”*²⁴³.

Carlos Roberto Enríquez Cojulún²⁴⁴ por su parte hace la división en que autor es quien realiza la acción típica y participe son las contribuciones al hecho ilícito mediante actos típicos que no se pueden considerar como autoría. Para la determinación de la posición de cada uno de los sujetos esta teoría parte de que es autor todo aquel que formalmente con sus actos exteriores realiza los elementos del tipo.

²⁴³ Fernández Alberto y Pastoriza Luis, *Autoría y participación criminal*, Argentina, Lerner Editores Asociados, 1987, pág. 43-44

²⁴⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 329-330

Para el autor Francisco Muñoz Conde²⁴⁵ esta teoría tiene como impedimento el no poder contemplar a los supuestos de la autoría mediata como es el ejemplo del padre que induce a sus hijos a cometer un ilícito y no se le puede penar debido a que según la teoría formal el no ha cometido el ilícito y sus hijos por ser inimputables no son punibles.

Los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela expresan que: *“La Teoría Formal Objetiva indica que sólo puede ser autor quien realiza personalmente la acción descrita en el tipo. Resulta insostenible, dice el Dr. Zaffaroni²⁴⁶, porque si alguien encañona a un paseante con una arma mientras otro se apodera de su billetera, en lugar de ser un robo con arma sería un Delito de coacción cometido por el que encañona”²⁴⁷.*

La teoría formal objetiva establece claramente que restringe al autor exclusivamente al que toma parte directa o realiza la acción directamente en la ejecución, esta teoría tiene fuertes cuestionamientos, por lo que concluimos que es insuficiente para fundamentar la autoría en todos sus aspectos.

5.1.2.2. Teoría formal-subjetiva (concepto subjetivo de autor)

La teoría formal subjetiva según el autor Ricardo C. Nuñez²⁴⁸ se origino como una limitación a la teoría de la equivalencia de condiciones puesto que la teoría mantiene la equivalencia según el aporte al ilícito no diferenciando el aporte del autor como el del cómplice. Esta teoría toma en consideración la voluntad los sujetos, quien obra como hecho propio y el que obra como hecho ajeno.

Según el Programa de Justicia de la USAID establece que *“Al concepto restrictivo de autor se le opone el concepto subjetivo de autor, en donde se atiende ya no a*

²⁴⁵ Muñoz Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia Bogotá, editorial Temis, S.A., 1990, pág. 200

²⁴⁶ Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal parte general*, México, Editor Cardenas, 1998, pág. 606

²⁴⁷ De Mata Vela José Francisco Héctor Aníbal de León Velasco, *Derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra editores, 2012, vigésima segunda edición, pág. 189

²⁴⁸ Nuñez Ricardo C, *Manual de derecho penal: parte general*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987, pág. 294.

la realización formal del tipo (realización de los actos exteriores), sino busca el concepto de autor a partir de elementos subjetivos, de manera que se considera como autor a quien tiene interés en la realización del tipo²⁴⁹.

Para autores como Roberto Enríquez²⁵⁰ Cojulún, Eduardo Bertoni y Alberto Bovino²⁵¹ hacen la diferencia entre autores y partícipes desde el punto de vista del ánimo de intervención dejando por un lado el ánimo del autor (animus auctoris) y el ánimo del codelincuente o partícipe (animus socii). Es autor quien cree serlo teniendo el hecho como propio y partícipe quien mediante su comportamiento aporta al hecho ajeno.

Según Francisco Muñoz Conde establece que “...no tiene nada que ver con la circunstancia de que se quiere el hecho como propio o como ajeno, sino que es la conciencia y voluntad de intervenir en la realización de un delito, cualesquiera que sean las razones o motivos por los que lo haga. La distinción tiene que buscarse pues en un criterio objetivo material²⁵²”.

Por lo que podemos concluir que la teoría formal subjetiva a su vez establece partiendo desde el punto de vista subjetivo en cuanto a que los intervinientes o sujetos en el delito se tomaran en cuenta el ánimo con el que intervienen o actúan según su contribución al hecho antijurídico.

5.1.2.3. Teoría objetivo-material (el dominio del hecho)

La teoría objetivo material nace como una evolución de la teoría formal material, mediante la cual se logra solventar el vacío que dejaba la teoría formal subjetiva, esta teoría en principio fue desarrollada por Welzel²⁵³.

²⁴⁹ *Autoría y participación: modo institucional*, Guatemala, USAID Programa de Justicia, 2001,

²⁵⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 331

²⁵¹ Bertoni Eduardo y Bovino Alberto, *Autoría y Participación*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 16

²⁵² Muñoz Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia Bogotá, editorial Temis, S.A., 1990, pág. 200

²⁵³ Nuñez Ricardo C, *Manual de derecho penal: parte general*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987, pág. 293.

Según Francisco Muñoz Conde: “...es autor quien domina finalmente la realización del mismo”²⁵⁴ por lo que se entiende que el que tenga la última decisión en cuanto a hacer o no la acción antijurídica debe considerársele autor.

Los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela²⁵⁵ expresan que será autor quien tiene realmente el poder sobre la realización del hecho típico, únicamente podrá ser aplicable a delitos dolosos. Además establecen que los participantes contribuyen a la realización del delito mas no tienen dominio pleno sobre el mismo, diferenciando entonces al autor del partícipe.

Por su parte, Eduardo González Cauhapé-Cazaux establece que “...Será autor el sujeto que aportarse la contribución objetivamente más importante. Parte de la idea de que no todas las condiciones son causas sino sólo algunas...”²⁵⁶.

Carlos Roberto Enríquez Cojulún²⁵⁷ establece que el dominio del hecho se subdivide en: el dominio directo, que establece que una sola persona posee el dominio del hecho directamente; el dominio funcional, que parte que varios sujetos se dividen la realización de la acción típica; el dominio de la voluntad ajena, establece la autoría mediata mediante la cual una persona utiliza a un tercero con carácter instrumental; y por último el dominio de un aparato de poder organizado, que establece a los jefes o jefe de una organización que dan ordenes de hechos típicos aunque desconozcan el modo de su realización.

Se concluye por lo tanto que la teoría objetivo material derivada de la formal objetiva establece que toma parte el que tenga el dominio en el acto es decir quién

²⁵⁴ Muñoz Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia Bogotá, editorial Temis, S.A., 1990, pág. 200

²⁵⁵ De Mata Vela José Francisco Héctor Aníbal de León Velasco, *Derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra editores, 2012, vigésima segunda edición, pág. 189

²⁵⁶ Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 36.

²⁵⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 332-333

que tenga el poder de decidir la realización del hecho antijurídico o la consumación del mismo.

5.1.2.4. Teoría normativista

La teoría normativista según Rubén Quintino Zepeda establece que *“distingue entre delitos de infracción de un deber y delitos en que se tiene el dominio del hecho”*²⁵⁸.

5.1.2.5. Teoría Causal

La teoría causal tuvo como punto de partida el principio de equivalencia condiciones de un resultado y se estableció como fundamento el concepto extensivo de autor donde todos los que participaren en el hecho tenían calidad de autores, pero debido a que las legislaciones castigaban a su vez a los cómplices y a los instigadores por lo que llevo de mejor manera a que el autor era todo el que ponía la condición salvo no pudiera ser castigado como cómplice o instigador.

Según Ricardo C. Nuñez: *“Por lo contrario, distinguiéndose entre la causa y la condición de un resultado, se dijo que autor era el que aportaba la causa para que el delito se produjera, y cómplice el que sólo aportaba una condición para ello. Se alcanzó así un concepto restrictivo de la autoría. Lo objetable de esta tesis es que padece las dificultades que existen para diferenciar prácticamente esos conceptos”*²⁵⁹.

Tomando en consideración lo expuesto por los autores Alberto Fernández y Luis Pastoriza que establecen el por qué no es aplicable la teoría *“...La objeción que recibió casi unánimemente, consistió en la imposibilidad de distinguir “casusa” y “condiciones”. Además, siguiendo esta línea de pensamiento se vulneraría el*

²⁵⁸ Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 69

²⁵⁹ Nuñez Ricardo C, *Manual de derecho penal: parte general*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987, pág. 290.

*principio de legalidad de fondo del mismo modo en que se lo vulnera desde el criterio extensivo de autor*²⁶⁰.

La teoría causal establece que el autor es el que provee de la causa para realizar el hecho mientras que el cómplice el que aportaba la condición.

5.1.3. El concepto de autor en nuestra legislación

El concepto de autor en nuestra legislación según Eduardo González Cauhapé-Cazaux parte de que *“En primer lugar señala como autores los que tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. [...] Sin embargo, califica también como autores a aquellos que habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, estén presentes en el momento de la consumación. La única justificación de este tratamiento es entender que estas personas se encuentran en situación de dominio del hecho, ya que está en sus manos el evitarlo*²⁶¹.

Por su parte los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela expresan que: *“...es quien ha realizado el tipo de injusto definido en la ley como delito; y cuando el hecho no se hubiere consumado, es decir, cuando haya quedado en grado de tentativa, el autor es quien ha realizado todos aquellos actos que suponen evidentemente un principio de la ejecución del mismo...*²⁶².

Partiendo de que el concepto de autor tiene su naturaleza en el principio de legalidad en donde solo podrá pensarse las acciones típicas, nuestro Código Penal guatemalteco considera autores a los contemplados en el artículo 36 y cómplices en el artículo 37, cuando la conducta del autor se encuentra dentro de los requisitos establecidos en los artículos antes establecidos se impondrá la pena

²⁶⁰ Fernández Alberto y Pastoriza Luis, *Autoría y participación criminal*, Argentina, Lerner Editores Asociados, 1987, pág. 46

²⁶¹ Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 116

²⁶² De Mata Vela José Francisco Héctor Aníbal de León Velasco, *Derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra editores, 2012, vigésima segunda edición, pág. 234

total a diferencia de los partícipes los cuales se les rebajara una tercer parte cuando se consideren cómplices únicamente.

Por lo que podemos establecer que el concepto de autor dentro de nuestra legislación no acoge una postura unitaria sino más bien el legislador se enmarca al tenor de los artículos 36 complementado con criterios objetivo materiales en donde da lugar a la coautoría y los casos de la autoría mediata.

5.2. Clases

5.2.1. Los cómplices

Para Francisco Muñoz Conde *“Cómplice sería el que con su contribución no decide el sí y el cómo de la realización del hecho, sino solo favorece o facilita que se realice”*²⁶³.

Los autores Carlos Creus²⁶⁴, Alberto Fernández y Luis Pastoriza hacen la clasificación de la complicidad en dos categorías, los cómplices primarios también llamados “necesarios” que son aquellos que prestasen el auxilio o una cooperación sin la cual no se hubiese podido cometerse el hecho y los cómplices secundarios que son aquellos que cooperan de cualquier modo y los que prestan ayuda posterior al hecho ilícito quien con su ayuda o no se comete el ilícito.

Carlos Roberto Enríquez Cojulún establece que *“La complicidad puede definirse como el auxilio a otro en su hecho antijurídico y dolosamente realizado. Al igual que el inductor y el cooperador necesario, el cómplice se limita a favorecer un hecho ajeno, pero no posee el dominio del hecho. Al igual que en las anteriores formas de participación, la complicidad presupone también una conexión entre el hecho principal y la acción del cómplice. [...] La complicidad se castiga con la pena del autor rebajada en una tercera parte si el delito es consumado. Para el*

²⁶³ Muñoz Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia Bogotá, editorial Temis, S.A., 1990, pág. 208-209

²⁶⁴ Creus Carlos, *Derecho penal parte general*, Buenos Aires Argentina, editorial Astrea, cuarta edición, 1999, pág. 404-405

*caso de tentativa, el cómplice es castigado con la pena de autor rebajada en dos terceras partes*²⁶⁵.

Del cómplice se puede definir pues que es el sujeto activo responsable en su participación animando, ayudando o suministrando los medios como intermediario es también aquel que presta el auxilio necesario o induzcan entendiéndose auxilio como servir de enlace intermediario suministre ayuda o los medios o preste el auxilio posterior o anteriormente a perpetrarse el hecho antijurídico.

5.2.2. Inductor

El autor Eduardo González Cauhapé-Cazaux establece que *“Inductor es el que causa voluntariamente en otro, mediante un influjo psíquico, la resolución y realización de un tipo de autoría doloso o imprudente”*²⁶⁶.

Por su parte Francisco Muñoz Conde²⁶⁷ nos dice que la inducción tiene como característica principal la de inducir mediante una idea principal en otras personas llamadas “inducidas”, lo que cual lleva como consecuencia que estas cometan un delito, con la salvedad que estos son los que deciden si cometen o no la acción, estableciendo el límite de la inducción, al inductor no puede castigársele salvo su acción se vea reflejada notoriamente y encaje dentro de las formas típicas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Carlos Roberto Enríquez Cojulún establece que *“El inductor se limita a provocar en el autor la resolución de realizar el hecho, sin tener participación alguna en el dominio del hecho por el autor”*²⁶⁸. Establece del mismo modo que el hecho

²⁶⁵De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 357-358

²⁶⁶Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 124

²⁶⁷Muñoz Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia Bogotá, editorial Temis, S.A., 1990, pág. 207

²⁶⁸De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 355

cuando menos debe llegar a una tentativa idónea, esto con el fin de que puede ser punible ya que de lo contrario sería ineficaz apreciar el delito notoriamente. Concluye el autor estableciendo las reservas en cuanto a la inducción en cadena o al hecho principal en donde si el actor está decidido de cometer el ilícito no cabría dicha inducción más que una complicidad psíquica.

Por lo que se concluye que inductor es el sujeto que por su calidad de “inductor” obra en una influencia psicológica forzando, animando o alentando a otro a la participación de la consumación de un delito, con la salvedad de que esta inducción puede o no ejecutarse, debido a que el inducido goza de sus facultades decisionales para cometer o no el hecho ilícito.

5.2.3. Cooperador necesario

Eduardo González Cauhapé-Cazaux establece *“La cooperación. El Código Penal distingue dos tipos de cooperación. Una es la llamada cooperación necesaria, que se equipara a la autoría, y otra es la complicidad en sentido estricto”*²⁶⁹.

Por su parte el autor Carlos Roberto Enríquez Cojulún establece que *“El cooperador necesario no realiza una acción típica de manera inmediata o mediata, pero si una contribución esencial al hecho típico aunque sin dominio del hecho que hace político criminalmente necesario asegurar un equivalente punitivo al de la autoría...”*²⁷⁰. Así mismo hace establece que la diferencia entre el cooperador necesario y el cómplice, estableciendo que la misma radica en la pena, en donde al cooperador necesario se le impondrá la pena del delito tipificado y al cómplice la misma rebajada en una tercera parte.

El cooperador necesario es el sujeto considerado como responsable directo de la consumación de un hecho antijurídico quien por su calidad de cooperante no tiene

²⁶⁹Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 126

²⁷⁰De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 356-357

domino del hecho en forma directa, más bien son necesarios debido a que su preparación o ejecución es imposible sin su ayuda.

5.3. Las modalidades de autoría en nuestra legislación

5.3.1. La autoría directa única

Autoría directa única también llamada inmediata es la que se encuadra en el inciso 1º del artículo 36 del Código Penal guatemalteco, la misma acoge únicamente al autor directo, el que ejecuta personalmente y en forma directa. El autor Hugo Roberto Jauregui²⁷¹ establece que esta autoría directa única puede ser individual como es el ejemplo de la mayoría de delitos contemplados en nuestro Código Penal guatemalteco como por ejemplo homicidio simple, asesinato, agresión, violación entre otros; y donde puede ser de dos o más personas como por ejemplo la riña, la rebelión.

Por su parte Francisco Muñoz Conde establece que autor directo es *“el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho. Lógicamente este concepto se encuentra implícito en la descripción que del sujeto activo se hace en cada tipo delictivo de la parte especial, pero también pueden incluirse aquí, casi siempre, “los que forman parte directa en la ejecución del hecho” (art. 14, num.1º), ya que ello implica una realización directa del delito”*²⁷².

Para Carlos Roberto Enríquez Cojulún *“La autoría directa única consiste en que un solo sujeto por sí mismo realiza todos los elementos descritos en el tipo y sin intermediarios”*²⁷³. Por lo que únicamente es necesario que el sujeto ejecute los elementos del tipo penal individualmente y sin el auxilio de ninguna otra persona siendo esta la que controle el dominio del hecho objetiva y subjetivamente.

²⁷¹ Jauregui Hugo Roberto, *Apuntes de teoría del delito*, Guatemala, Editorial Magna Terra, 2005, pág. 124

²⁷² Muñoz Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia Bogotá, editorial Temis, S.A., 1990, pág. 201

²⁷³ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 337

Por lo que se establece que la autoría directa es una modalidad de autoría que se contrapone a la autoría indirecto o mediata, la cual consiste en que el sujeto activo obre en forma personal y directa a la ejecución de la acción pudiendo esta ser individual en casos como.

5.3.2. La coautoría

Hugo Roberto Jauregui que: *“Que puede definirse como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. La coautoría es una especie de conspiración llevada a la práctica y se diferencia de ésta porque el coautor interviene en la ejecución material. Pero no debe confundirse con la llamada coejecución, que es parte de lo explicado para el inciso 1 del artículo 36, sino que debe entenderse como un reparto funcional de papeles en donde se asume una responsabilidad igual por la realización del hecho”*²⁷⁴.

De igual manera cabe resaltar que en la coautoría es esencial que los autores persigan el mismo fin dentro del mismo hecho, aunado a la participación material que cada uno de ellos tendrá dándole así la calidad de coautores.

Los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela²⁷⁵ establecen que la coautoría nace en que diversas personas pueden tener el dominio del hecho en cuanto a su responsabilidad y realización, por lo que es necesaria su colaboración al delito.

Según Francisco Muñoz Conde: *“.... La coautoría es una especie de conspiración llevada a la práctica y se diferencia de esta figura precisamente en que el coautor interviene en la ejecución material del delito [...] Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el*

²⁷⁴ Jauregui Hugo Roberto, *Apuntes de teoría del delito*, Guatemala, Editorial Magna Terra, 2005, pág. 125-126

²⁷⁵ De Mata Vela José Francisco Héctor Aníbal de León Velasco, *Derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra editores, 2012, vigésima segunda edición, pág. 237

*resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención*²⁷⁶.

Eduardo González Cauhapé-Cazaux²⁷⁷ es claro en cuanto a una consecuencia esencial de los coautores la cual es la de su punibilidad la cual es extensible para todos los demás coautores, limitando pues el principio de accesoriedad del cual se establece que el participe solo será punible cuando se consuma el hecho por el autor.

La coautoría se entiende como el hecho típico dentro del cual varias personas ejecutan el hecho personal y voluntariamente, por medio del cual la imputación será hacia todos recíprocamente y de manera extensiva. Podemos ejemplificar el caso de la coautoría cuando dos personas por mutuo consentimiento buscan envenenar a otra persona con la única condición que la dosis de veneno que cada uno aplicara por si solas no podrían envenenar a la persona, por lo que ambas tendrían que cometer asesinato.

5.3.2.1. La coautoría del Art. 36.1 del código penal

La coautoría en Guatemala es de suma importancia por lo que nuestro ordenamiento jurídico a pesar de no establecerlo expresamente es indudable que el legislador lo contempla dentro de su artículo 36 numeral 1 del Código Penal guatemalteco, el concepto de coautoría no debe ser confundido con el de coejecucion o codelinuencia ya que estas puede que concurren varios “autores” más al momento del análisis de la perpetración del delito uno sea autor y los otros partícipes.

Por su parte Carlos Roberto Enríquez Cojulún establece que *“Estamos ante la coautoría, en cambio, cuando varias, personas, entre las que existe un acuerdo de*

²⁷⁶ Muñoz Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia Bogotá, editorial Temis, S.A., 1990, pág. 202-203

²⁷⁷ Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 121

*voluntades, realizan cada una de ellas algún elemento del tipo...*²⁷⁸. Se tomara en consideración la reserva en cuanto a que la coautoría no existe en delitos culposos en la cual algunos autores descartan la misma por el hecho que la coautoría tiene como requisito principal el acuerdo de voluntades con el mismo fin. A pesar de lo anterior a juicio del autor sumado a la doctrina mayoritaria de España cabe delito culposo puesto que a pesar de que los sujetos no esperan la producción del resultado es posible la realización de un delito imprudente por varias personas llamándoselas coautoras desde el punto de vista doctrinal, como por ejemplo el que varias personas quieran causarle un daño a una persona y las mismas sin ponerse de acuerdo agregan medicamento a su vaso individualmente produciendo como resultado uno mayor al que cada una de ellas esperaba dándole la muerte en vez de un daño.

5.3.2.2. Otros supuestos de coautora en la legislación Guatemalteca

5.3.2.2.1. La doctrina de acuerdo previo

Según Carlos Roberto Enríquez Cojulún²⁷⁹ la teoría del acuerdo previo se encuentra inmerso en nuestro Código Penal guatemalteco a raíz de la doctrina Española en la que en principio denominaba autor a todo aquel que tomaba parte en la resolución conjunta a ejecutar el ilícito o la intervención posterior a la realización del hecho.

Esta teoría fue criticada y en la medida en que se tomaba en consideración el ánimo de intervención y en los grados de participación, la misma se abandonó. Y como consecuencia en los casos de acuerdos previos a la realización de un ilícito se tomara en cuenta el criterio subjetivo es decir la calidad de cómplice y autor respectivamente.

²⁷⁸De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 338-341

²⁷⁹De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Díez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 342-343

5.3.3. Autoría mediata

Para Carlos Creus *“Autor mediato es el que emplea como instrumento de su obra a otro sujeto que acciona (es decir actúa u omite voluntariamente), pero ordenado voluntariamente por aquél en relación a la acción típica: el “ejecutor-instrumento” es el que pone en marcha la acción (el proceso causal) en lo que importa la manifestación exterior de ella, pero ésta responde a la voluntad del autor mediato”*²⁸⁰.

Francisco Muñoz Conde²⁸¹ por su parte establece que la autoría mediata nace como un criterio que permite castigar al autor real y no a su instrumento, el criterio del que nos estamos refiriendo es el del dominio del hecho.

Según Ricardo C. Nuñez²⁸² supone que la autoría mediata necesita un tercero que tenga una incapacidad o error que le impide darse cuenta de su acción. Entendiendo que esta es la diferencia esencial en la autoría mediata y la instigación la cual necesita que el ejecutor sea el determinante para cometer el ilícito teniendo conciencia plena y libre disposición para la consumación.

Por su parte Rubén Quintino Zepeda establece que *“Es autor mediato el sujeto que valiéndose de otro comete un delito. En los casos de autoría mediata se instrumentaliza al autor inmediato, de tal manera que el sujeto de atrás (el autor mediato) se vale del sujeto de delante (autor inmediato) para cometer un cierto delito”*²⁸³.

Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela expresan que: *“El autor se sirve de otro y otros, que son quienes lo realizan. Desde un punto de vista*

²⁸⁰ Creus Carlos, *Derecho penal parte general*, Buenos Aires Argentina, editorial Astrea, cuarta edición, 1999, pág. 389

²⁸¹ Muñoz Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia Bogotá, editorial Temis, S.A., 1990, pág. 201

²⁸² Nuñez Ricardo C, *Manual de derecho penal: parte general*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987, pág. 296.

²⁸³ Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 96

eterno, no hay diferencia con la instigación y el encubrimiento; pues son formas de realización del tipo a través de otro...²⁸⁴.

Dentro de nuestra legislación la autoría mediata se podría enmarcar al tenor del artículo 36 numeral 2 en donde claramente establece que quien fuerce o induzca directamente a otro. Carlos Roberto Enríquez Cojulún²⁸⁵ distingue de inducción con autoría mediata en que el inductor pretende crear el hecho delictivo en otro a través de un elemento psicológico, en contrario la autoría mediata se vale de sujeto careciente de control en cuanto a la realización total o parcial del hecho.

Por su parte, Eduardo González Cauhapé-Cazaux: *“Hablaemos de autoría mediata cuando se realiza el hecho utilizando a otro como instrumento. Existe una relación tal entre el autor mediato y la persona-instrumento que se invierten los papeles: habitualmente autor es el que realiza materialmente el hecho y el «hombre de atrás» es partícipe; en la autoría mediata el autor es el hombre de atrás. En estos casos la persona instrumento no comete delito²⁸⁶.*

La autoría mediata no es más que, la denominación al sujeto que obra en virtud de otro llamado doctrinariamente llamado (instrumento), el cual forzado por el sujeto principal, se ve en la consecución del hecho típico, es entonces autor el principal que valiéndose de otro secundario comete un hecho típico. Adicionado a lo anterior la autoría mediata tiene la limitante en los delitos especiales los cuales pueden ser cometidos únicamente por determinados sujetos como por ejemplo los delitos de funcionarios, y en los delitos mediante personas inimputables.

²⁸⁴ De Mata Vela José Francisco Héctor Aníbal de León Velasco, *Derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra editores, 2012, vigésima segunda edición, pág. 237

²⁸⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 346-347

²⁸⁶ Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 36.

CAPITULO VI

Presentación, análisis y discusión de resultados

6.1. Presentación de resultados

En los capítulos anteriores se logró establecer los conceptos y diferencias doctrinarias que existen en cuanto a criterios y reservas que los autores hacen sobre el delito como acción antijurídica, así como las causas de justificación, las circunstancias que modifican la responsabilidad, la autoría y participación.

El presente capítulo tiene como enfoque principal hacer un análisis internacional en cuanto a los temas versados en el presente instrumento, su tipificación y su pena.

El instrumento utilizado en la presente investigación fue el cuadro comparativo de cotejo denominado “Régimen Jurídico aplicable a Códigos Penales entre Guatemala y países de Centro América, España, Argentina y México” el cual se estructura de la siguiente manera:

- Unidad de análisis: Dentro de la cual está comprendida el país, tipicidad, ley reguladora, figura contemplada y la pena tomando en consideración en las que se encuentre el indicador respectivo.
- Indicadores: Los indicadores representan los aspectos relevantes del presente instrumento sujetos a una comparación legislativa internacionalmente.

Se hace la salvedad que si no se encuentra la legislación del país en el siguiente capítulo es debido a que no se contempla la figura dentro del ordenamiento jurídico del país a analizar lo cual se ve reflejado en el cuadro comparativo.

6.1.1. Legítima defensa

Guatemala: El artículo 24 del Código Penal establece que legítima defensa es: “1o. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la

persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquél que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.²⁸⁷

El Código Penal guatemalteco encuadra la legítima defensa la cual tiene como fundamento de aplicación o realización 3 supuestos dentro de los cuales el ofendido debe encuadrar su conducta posterior; en el caso de el hecho de perpetrar en morada o propiedad ajena es el caso único en el cual el legislador busco la protección y permite que se encuadren los otros supuestos, en la doctrina también se le conoce como legítima defensa privilegiada ya que no es necesario analizar los aspectos anteriores simplemente que el hecho se haya cometido en morada ajena

Derecho comparado

España: El artículo 20 del Código Penal español estipula: *“Están exentos de responsabilidad criminal: 4º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la

²⁸⁷ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73

morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.”²⁸⁸

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 24 inciso 1º y sus tres circunstancias. La finalidad de ambas es básicamente la misma y contempla las tres circunstancias establecidas en el Código Penal guatemalteco la única diferencia se podría decir que no establece que la entrada en morada ajena sea suficiente para que se tome en cuenta que concurren todas las circunstancias anteriores, al igual que no establece que la falta de provocación no será necesaria cuando se trate de protección a parientes

Argentina: El Código Penal de argentina en su artículo 34 establece que: “6º. *El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:*

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia;”²⁸⁹

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 24 inciso 1º y sus tres circunstancias. La finalidad de ambas es básicamente la misma y contempla las tres circunstancias establecidas en el Código Penal guatemalteco, la diferencia se podría encuadrar en cuanto el Código Penal de Argentina es más específica en cuanto al tiempo “noche” y lugares que corresponde a ingreso a morada ajena o de sus dependencias, del mismo modo

²⁸⁸Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

²⁸⁹Congreso de Nación de Nación Argentina, Ley 11.179 y sus reformas.

que no establece que la falta de provocación no será necesaria cuando se trate de protección a parientes

México: El Código Penal Mexicano dispone en su artículo 15 IV segundo párrafo, que *“Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.”*²⁹⁰

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 24 inciso 1º y sus tres circunstancias. La finalidad de ambas es básicamente la misma y contempla las tres circunstancias establecidas en el Código Penal guatemalteco la diferencia se puede establecer que no se tipifica la provocación como tal así como la defensa de parientes y el privilegio de que el simple hecho de penetrar al hogar del agente o de su familia se cumpla con todos los requisitos necesarios para obrar en defensa legítima

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 27 numeral 2 que *“Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

- a) Agresión ilegítima;*
- b) Necesidad razonable de la defensa empleada para impedirla o repelerla; y,*
- c) No haber sido provocada la agresión, de modo suficiente, por quien ejerce la defensa.”*²⁹¹

²⁹⁰ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

²⁹¹ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 24 inciso 1º y sus tres circunstancias. La finalidad de ambas es básicamente la misma y contempla las tres circunstancias establecidas en el Código Penal guatemalteco la diferencia se da en cuanto a que la legislación salvadoreña no contempla nada de acuerdo a que concurran los tres requisitos únicamente con el hecho de que se de en morada ajena o sus dependencias y del mismo modo no contempla lo referente a que no sea necesaria la provocación cuando se trate de familiares

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 24 inciso 1 establece que: *“Se halla exento de responsabilidad penal:*

1) Quien obra en defensa de su persona o derechos siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y,

c) Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Se entenderá que concurren las dos primeras circunstancias respecto de quien durante la noche rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa o apartamento habitado, o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de los indicados lugares. Si los hechos ocurren durante el día, solamente se entenderá que concurre la agresión ilegítima.²⁹²

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 24 inciso 1º y sus tres circunstancias. La finalidad de ambas es básicamente la misma y contempla las tres circunstancias establecidas en el Código Penal guatemalteco la diferencia es en cuanto al tiempo de realización de la acción, cuando sea de noche la acción solo las primeras dos es decir agresión ilegítima y necesidad racional concurrirán ahora bien si es en el día solo concurre únicamente

²⁹² Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

el presupuesto de agresión ilegítima; tampoco contempla lo referente a que no sea necesaria la provocación cuando se trate de familiares

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 28 numeral 4 establece: *“El que obra en defensa de su persona o derechos o de la persona o derechos de otro si concurren las circunstancias siguientes:*

- a) Agresión ilegítima;*
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y*
- c) Falta de provocación del que hace la defensa.*

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa, o de un departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor.”²⁹³

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 24 inciso 1º y sus tres circunstancias. La finalidad de ambas es básicamente la misma y contempla las tres circunstancias establecidas en el Código Penal guatemalteco la diferencia se da en cuanto a que la legislación salvadoreña no contempla nada de acuerdo a que concurren los tres requisitos únicamente con el hecho de que se de en morada ajena o sus dependencias y del mismo modo no contempla lo referente a que no sea necesaria la provocación cuando se trate de familiares

Costa Rica: Según el Código Penal de Costa Rica en su artículo 28 establece que: *“No comete delito el que obra en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:*

- a) Agresión ilegítima; y*
- b) Necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.*

²⁹³ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

*Se entenderá que concurre esta causal de justificación para aquel que ejecutare actos violentos contra el individuo extraño que, sin derecho alguno y con peligro para los habitantes u ocupantes de la edificación o sus dependencias, se hallare dentro de ellas, cualquiera que sea el daño causado al intruso.*²⁹⁴

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 24 inciso 1º y sus tres circunstancias. La finalidad de ambas es básicamente la misma y contempla las tres circunstancias establecidas en el Código Penal guatemalteco, la diferencia radica en que el Código Penal de Costa Rica no contempla dentro de este artículo lo referente a la provocación como circunstancia necesaria para que se pueda obrar en defensa legítima, del mismo modo no contempla la defensa de parientes a diferencia de la guatemalteca

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 32 establece que: “No comete delito quien actúe en legítima defensa de su persona, de sus derechos o de un tercero o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran.

La defensa es legítima cuando concurren las siguientes condiciones:

- 1. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;*
- 2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y*
- 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.*

*Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que, sin su consentimiento, ha ingresado a su residencia morada, casa o habitación.*²⁹⁵

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 24 inciso 1º y sus tres circunstancias. La finalidad de ambas es básicamente la misma y contempla las tres circunstancias establecidas en el Código Penal guatemalteco, la única omisión a esta norma panameña es la de no incluir la defensa de parientes como circunstancia suficiente para que concurra la defensa legítima

²⁹⁴ Asamblea Legislativa de Costa Rica, Código Penal Ley número 4573 y sus reformas

²⁹⁵ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

6.1.2. Estado de necesidad

Guatemala: El artículo 24 del Código Penal establece que: “Son causas de justificación: 2o. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se causa para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegarse estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.”²⁹⁶

El Código Penal guatemalteco tipifica bien esta figura debido a que encuadra todos los supuestos más importantes para la consecución del mismo tales son los casos de una realidad del mal es decir inminente y real, que el mal causado sea de mayor proporción al que se realiza con el fin de evitar y que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo

Derecho comparado

España: El artículo 20 del Código Penal de España establece: “*Están exentos de responsabilidad criminal: 5. ° El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.”²⁹⁷

²⁹⁶ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73

En relación con la legislación guatemalteca esta forma se vincula con el artículo 24 numeral 2º del Código Penal. La finalidad de ambas es la misma y contempla todas las circunstancias de la legislación guatemalteca

Argentina: El Código Penal de Argentina en su artículo 34 establece que: “3º. *El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;*”²⁹⁸

En relación con la legislación guatemalteca esta forma se vincula con el artículo 24 numeral 2º del Código Penal. La finalidad de ambas es la misma pero la legislación Argentina no contempla en sí los supuestos que pueden darse para que concurran tales como los citados en la legislación guatemalteca como la provocación voluntaria, la realidad del mal que se trata de evitar, que no haya otro medio practicable, no tenga deber legal de afrontar el peligro entre otras

México: El Código Penal Mexicano dispone en su artículo 15 IV, que “*Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.*”²⁹⁹

En relación con la legislación guatemalteca esta forma se vincula con el artículo 24 numeral 2º del Código Penal. La finalidad de ambas es la misma y sus alcances los mismos, en la legislación mexicana establece sobre que debe ser real, actual o inminente y sin derecho lo que la legislación guatemalteca establece en cuando al alcance de la realidad del mal

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 27 numeral 3 que: “*Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado*

²⁹⁷ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

²⁹⁸ Congreso de Nación de Nación Argentina, Ley 11.179 y sus reformas.

²⁹⁹ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

*intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo;*³⁰⁰

En relación con la legislación guatemalteca esta forma se vincula con el artículo 24 numeral 2º del Código Penal. La finalidad de ambas es la misma y contempla todos los requisitos de la legislación guatemalteca

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 24 inciso 4 establece que: *“Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otro u otros de un peligro no causado por él voluntariamente ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea proporcionado al peligro.*

Esta exención se extiende al que haya causado daño en el patrimonio ajeno, si concurren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trata de evitar; b) Que dicho mal sea mayor que el causado para evitarlo; y,*
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.*

*No puede alegar estado de necesidad quien tenía el deber de afrontar el peligro.*³⁰¹

En relación con la legislación guatemalteca esta forma se vincula con el artículo 24 numeral 2º del Código Penal. La finalidad de ambas es la misma y contempla todos los requisitos de la legislación guatemalteca

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 28 numeral 6 establece: *“El que obra impulsado por la necesidad de preservarse de un peligro inminente e imposible de evitar de otra manera, si en la circunstancia en que se ha*

³⁰⁰ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

³⁰¹ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

*cometido el acto no podía razonablemente exigirse del autor el sacrificio del bien amenazado.*³⁰²

En relación con la legislación guatemalteca esta forma se vincula con el artículo 24 numeral 2º del Código Penal. La finalidad de ambas es la misma, a diferencia de la guatemalteca no contempla lo referente a que no lo sea provocado voluntariamente

Costa Rica: Según el Código Penal de Costa Rica en su artículo 27 establece que: *“No comete delito el que, ante una situación de peligro para bien jurídico propio o ajeno, lesiona otro, para evitar un mal mayor, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- a) Que el peligro sea actual o inminente;*
- b) Que no lo haya provocado voluntariamente; y*
- c) Que no sea evitable de otra manera.*

*Si el titular del bien que se trata de salvar, tiene el deber jurídico de afrontar el riesgo, no se aplicará lo dispuesto en este artículo.”*³⁰³

En relación con la legislación guatemalteca esta forma se vincula con el artículo 24 numeral 2º del Código Penal. La finalidad de ambas es la misma y contempla todos los requisitos de la legislación guatemalteca

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 33 establece que: *“Actúa en estado de necesidad la persona que, ante una situación de peligro, para evitar un mal a sí misma o a un tercero, lesiona el bien jurídico de otro, siempre que concurran las siguientes condiciones:*

- 1. Que el peligro sea grave, actual o inminente;*
- 2. Que no sea evitable de otra manera;*

³⁰² Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

³⁰³ Asamblea Legislativa de Costa Rica, Código Penal Ley número 4573 y sus reformas

3. Que el peligro no haya sido ocasionado voluntariamente por el agente o por la persona a quien se protege;
4. Que el agente no tenga el deber jurídico de afrontar el riesgo; y
5. Que el mal producido sea menos grave que el evitado.”³⁰⁴

En relación con la legislación guatemalteca esta forma se vincula con el artículo 24 numeral 2º del Código Penal. La finalidad de ambas es la misma y contempla todos los requisitos de la legislación guatemalteca

6.1.3. Cumplimiento de un deber o legítimo ejercicio de un derecho

Guatemala: El artículo 24 del Código Penal establece que Legítimo ejercicio de un derecho: “Son causas de justificación: 3o. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.”³⁰⁵

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la justificación para quien obre en cumplimiento de su autoridad, profesión u oficio siempre y cuando sea permitido por la ley es decir no basta con que su cargo lo faculte para la realización de ciertas actividades sino que también debe de ser típico

Derecho comparado

España: El artículo 20 del Código Penal de España establece que: “*Están exentos de responsabilidad criminal:*

7º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.”

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 24 inciso 3º del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma con la

³⁰⁴ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

³⁰⁵ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73

única diferencia de que la legislación española no contempla que este ordenado o permitido por la ley

Argentina: El Código Penal de argentina en su artículo 34 establece que: *“4º. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;”*³⁰⁶

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 24 inciso 3º del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma con la única diferencia que no contempla lo referente a que este ordenado o permitido por la ley

México: El Código Penal Mexicano dispone en su artículo 15 VI, que *“La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;”*³⁰⁷

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 24 inciso 3º del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma con la diferencia que la legislación mexicana enmarca la existencia de una necesidad racional del cumplimiento del deber jurídico y del mismo modo de que no sea con el propósito de perjudicar a otro; no establece que este permitido por la ley

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 27 numeral 1 que: *“Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita;”*³⁰⁸

³⁰⁶ Congreso de Nación de Nación Argentina, Ley 11.179 y sus reformas.

³⁰⁷ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

³⁰⁸ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 24 inciso 3º del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma con la diferencia que establece la legislación salvadoreña que también pueda omitir el cumplimiento de un deber legal no solo ejecutarlo; no contempla la ayuda que preste a la justicia

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 24 inciso 5 establece que: *“Quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.*

*Se entenderá que existe esta última circunstancia respecto de la autoridad o de sus agentes y de las personas que concurran en su auxilio, que en caso de desobediencia o resistencia o para evitar la fuga de un delincuente empleen medios proporcionados de represión, siempre que preceda intimación formal;.”*³⁰⁹

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 24 inciso 3º del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma con la diferencia que no menciona que dicho ejercicio sea ordenado o permitido por la ley, del mismo modo establece la situación en la cual agentes o personas que concurran en su auxilio puedan prestarse para la ayuda de agentes en el su ejercicio

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 28 numeral 9 establece: *“El que obra en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.”*³¹⁰

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 24 inciso 3º del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma con la diferencia que no establece el requisito que esta acción este ordenada o permitida en la ley

³⁰⁹ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

³¹⁰ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

Costa Rica: Según el Código Penal de Costa Rica en su artículo 25 establece que: *“No delinque quien obrare en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.”*³¹¹

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 24 inciso 3º del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma con la única diferencia que no establece que el cumplimiento del deber deba ser ordenado o permitido por la ley

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 31 establece que: *“No comete delito quien actúe en el legítimo ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber legal.”*³¹²

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 24 inciso 3º del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma con la única diferencia de no establece que el cumplimiento del deber deba ser ordenado o permitido por la ley

6.1.4. Consentimiento como causa de exclusión o justificación

Guatemala: Según el artículo 137 del Código Penal establece que el aborto terapéutico: *“No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico; si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.”*

Como se estableció anteriormente dentro de nuestro ordenamiento jurídico no establece el consentimiento como causa de exclusión o justificación como tal

³¹¹ Asamblea Legislativa de Costa Rica, Código Penal Ley número 4573 y sus reformas

³¹² Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

puesto que existen muy pocos casos dentro de los cuales se da este supuesto por lo que únicamente podemos mencionar algunos casos. Son ejemplos así mismo los establecidos en los artículos 139, 172, 200, 280, 456 y 332 D; 39 penúltimo párrafo.

Derecho comparado

España: Según el Código Penal de España en su artículo 156 establece que “*No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o incapaz; en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.*

*Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz.”*³¹³

En relación a la legislación guatemalteca, el código penal español no contempla de igual forma el consentimiento como causa de exclusión o justificación más que en ciertos casos especiales como el del trasplante de órganos con la probabilidad de la pérdida del bien jurídico vida por la operación

México: El Código Penal Mexicano dispone en su artículo 15 III, que “*Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:*

³¹³ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;³¹⁴

La legislación mexicana del mismo modo no contempla como tal dicho consentimiento como causa de justificación o exclusión más que en ciertos casos dentro de los cuales existen requisitos esenciales para que el consentimiento excluya la responsabilidad

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 147 que: *“En los delitos de lesiones, si mediare consentimiento libre, espontáneo y expreso del ofendido, el hechor será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de treinta a sesenta días multa.*

El consentimiento, exime de responsabilidad penal en los supuestos de donación o trasplante de órganos o tejidos humanos, esterilizaciones y cirugía transexual, ejecutadas con arreglo al Código de Salud y por facultativo. (14)

El consentimiento prestado por un menor de edad o un incapaz para estos efectos no será válido, como tampoco el que por él presten sus representantes legales. Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica, cuando sea autorizada por el juez o tribunal, a petición del representante legal del incapaz, previo dictamen de facultativo.”³¹⁵

En el Código Penal de El salvador tampoco contempla más que en ciertos casos como lo es el del trasplante de órganos, la esterilización de una persona que adolezca de deficiencia psíquica

³¹⁴ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

³¹⁵ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

6.1.5. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

6.1.5.1. Inferioridad Psíquica

Guatemala: Según el artículo 26 del Código Penal establece que: *“1o. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.”*³¹⁶

Nuestro ordenamiento jurídico es claro en cuanto a que con el simple hecho de tener una disminución en la capacidad de comprender la realidad el sujeto no puede estar en el pleno goce de sus capacidades mentales

Derecho comparado

España: Según el Código Penal de España en su artículo 21 establece que *“1ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.”*³¹⁷

Según el Código Penal de España en su artículo 20 establece que *“1º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.*

*El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.”*³¹⁸

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 1º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la única diferencia es que el Código Penal de España toma en consideración el trastorno mental transitorio cuando el mismo hubiese sido provocado por el sujeto con el fin de cometer el ilícito

³¹⁶ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 193.

³¹⁷ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

³¹⁸ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 29 numeral 1 que: *“Estar el culpable en estado de intoxicación alcohólica o de otra índole que, sin ser preordenada al hecho, no llegue a tener plenitud de efectos sobre el sujeto,”*³¹⁹

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 1º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la diferencia es que la legislación salvadoreña versa acerca de los efectos, que el sujeto no tenga plenitud del efecto a ocurrir mientras que la guatemalteca que disminuya sin excluirla la capacidad de comprender no se considera que el sujeto tome en cuenta los efectos

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 28 numeral 1 establece: *“El que por enfermedad mental o una grave alteración de la conciencia no posee, en el momento de obrar, la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esta apreciación,”*³²⁰

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 1º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es la misma y se podría decir que sus supuestos también

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 90 establece que: *“Las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.”*³²¹

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 1º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, pero a diferencia de la guatemalteca la panameña no incluye ninguna

³¹⁹ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

³²⁰ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

³²¹ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

circunstancia por medio de la cual el agente no tenga capacidad de comprender o realizar el hecho

6.1.5.2. Exceso de las causas de justificación

Guatemala: Según el artículo 26 del Código Penal establece: *“2o. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.”*³²²

El Código Penal guatemalteco establece como atenuante el exceso en los límites establecidos tomando en cuenta que primero tuvo que concurrir el hecho antijurídico por parte del agente para que la víctima obrando en una causa de justificación cometa ese exceso de justificación

Derecho comparado

Argentina: El Código Penal de argentina en su artículo 35 establece que: *“El que hubiere excedido los límites impuestos por la Ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia.”*³²³

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 2º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma a diferencia que la legislación de Argentina establece la pena a fijar

México: El Código Penal Mexicano dispone en su artículo 16, que *“Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposos.”*³²⁴

³²² Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 193.

³²³ Congreso de Nación de Nación Argentina, Ley 11.179 y sus reformas.

³²⁴ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 2º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la única diferencia es que establece la pena a imponer

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 29 numeral 2 que *“El exceso de los límites establecidos para las causas de exclusión de la responsabilidad penal comprendidos en los números 1, 2 y 3 del artículo 27 de este Código, cuando no lo ocasionare una excitación o perturbación que lo hicieren excusable,”*³²⁵

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 2º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la única diferencia es que la legislación de El Salvador establece la circunstancia excluyente que es siempre y cuando lo ocasionare una excitación o perturbación que lo hicieren excusable, contempla pues que el agente tenga una situación excusable por su actitud de exceso

6.1.5.3. Estado emotivo

Guatemala: Según el artículo 26 del Código Penal establece: *“3o. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.”*³²⁶

El artículo 26 inciso 3º contempla como atenuante a ese estado de necesidad tan poderoso que sea imposible contenerse de obrar

Derecho comparado

España: Según el Código Penal de España en su artículo 21 establece que *“Son circunstancias atenuantes:*

³²⁵ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

³²⁶ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 193.

3ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.”³²⁷

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 3º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es la misma del mismo modo los supuestos contemplados agregando la legislación española cualquier otro estado pasional

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 27 numeral 3 que: *“El que obra en un momento de arrebatos, obcecación o bajo el impulso de intensa emoción provocada por un hecho injusto efectuado contra él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos;”³²⁸*

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 3º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la única diferencia que la legislación salvadoreña contempla el supuesto de obrar en estado emotivo cuando se vean afectados alguna persona cercana como familiares o amigos

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 26 inciso 6 establece que: *“Obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación”³²⁹.*

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 3º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma al igual que la redacción

³²⁷ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

³²⁸ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

³²⁹ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 29 numeral 6 establece: *“La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación, en su caso.”*³³⁰

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 3º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma al igual que su redacción

6.1.5.4. Arrepentimiento eficaz

Guatemala: Según el artículo 26 del Código Penal establece: *“4o. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias”*³³¹.

El arrepentimiento contempla la actitud por parte del agente en cuanto a devolver o reparar el daño causado por el mismo tratando de componer el daño realizado

Derecho comparado

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 27 numeral 4 que *“Haber procurado espontánea y eficazmente evitar o atenuar las consecuencias dañosas del delito”*³³².

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 4º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es la misma pero tiene de diferencia que la legislación salvadoreña contempla el momento del arrepentimiento y este mismo debe ser espontáneo y no contempla el hecho de querer reparar el daño causado más que atenuar o evitar las consecuencias del mismo

³³⁰ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la República de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

³³¹ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 193.

³³² Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 90 establece que: *“El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias”*³³³.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 4º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la diferencia es que versa únicamente del intento de disminuir las consecuencias del mismo mas no repararlo

6.1.5.5. Reparación de perjuicio

Guatemala: Según el artículo 26 numeral 5 del Código Penal establece: *“5o. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia”*³³⁴.

La legislación guatemalteca contempla las tres formas de reparación del perjuicio estos son repararlo, restituirlo o indemnizar por el daño causado

Derecho comparado

España: Según el Código Penal de España en su artículo 21 numeral 5 establece que “Son circunstancias atenuantes:

*5ª La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral”*³³⁵.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 5º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la diferencia es que la legislación española contempla los momentos en los cuales debe haber reparado el mismo ya que si celebrado el juicio no será una atenuante la reparación más bien será una consecuencia de un fallo judicial.

³³³ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

³³⁴ Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 193.

³³⁵ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

Argentina: El Código Penal de Argentina en su artículo 34 establece que: “La sentencia condenatoria podrá ordenar:

1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.
2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.
3. El pago de las costas.”³³⁶

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 5º del artículo 26 del Código Penal. El Código Penal de Argentina contempla que dentro de las sentencias condenatorias se podrá ordenar la reposición reparo o indemnización del daño causado por el agente del mismo modo que el pago de costas judiciales.

México: El Código Penal establece en su artículo 84 II que: “Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
- b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

³³⁶Congreso de Nación de Nación Argentina, Ley 11.179 y sus reformas.

c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida³³⁷.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 5º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma con la diferencia que la legislación mexicana establece que la libertad preparatoria o anterior al juicio se podrá conceder cuando se haya comprometido o haya reparado el daño ocasionado.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 28 numeral 8 establece: *“Haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias”³³⁸.*

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 5º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma a pesar que no contiene la restitución o indemnización por el daño causado.

6.1.5.6. Preterintencionalidad

Guatemala: Según el artículo 26 del Código Penal establece: *“6o. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo”³³⁹.*

La preterintencionalidad establecida dentro de nuestro marco legal establece como atenuante a que el momento de producir el injusto este fuere mayor gravedad sin intención por parte del agente.

³³⁷ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

³³⁸ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

³³⁹ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 26 inciso 13 establece que: *“No haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo”*³⁴⁰.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 6º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es la misma.

Costa Rica: Según el Código Penal de Costa Rica en su artículo 32 establece que: *“Obra con preterintención quien realiza una conducta de la cual se deriva un resultado más grave y de la misma especie que el que quiso producir, siempre que este segundo resultado pueda serle imputado a título de culpa”*³⁴¹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 6º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma diferencia que El Código Penal de Costa Rica establece que el resultado pueda serle imputado al agente a título de culpa.

6.1.5.7. Presentación a la autoridad

Guatemala: Según el artículo 26 del Código Penal establece: *“7o. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad”*³⁴².

Establece que el imputado no teniendo la obligación de presentarse lo hace voluntariamente a la justicia a fin de solventar su situación.

Derecho comparado

España: Según el Código Penal de España en su artículo 21 establece que *“Son circunstancias atenuantes:*

*4ª La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades”*³⁴³.

³⁴⁰ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

³⁴¹ Asamblea Legislativa de Costa Rica, Código Penal Ley número 4573 y sus reformas

³⁴² Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 7º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, añadiendo que la legislación española contempla la confesión misma no el simple hecho de presentarse a la autoridad competente.

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 26 inciso 8 establece que: *“Si, pudiendo el reo eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad competente”*³⁴⁴.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 7º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma al igual que el texto.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 29 numeral 9 establece: *“Denunciarse y confesar su delito si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose no lo hace”*³⁴⁵.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 7º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma pero El Código Penal de Nicaragua contempla la confesión del delito.

6.1.5.8. Confesión espontanea

Guatemala: Según el artículo 26 del Código Penal establece: “8o. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración”³⁴⁶.

El código penal guatemalteco establece el momento por medio del cual pueda proceder a confesar el hecho.

³⁴³ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

³⁴⁴ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

³⁴⁵ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

³⁴⁶ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

Derecho comparado

España: Según el Código Penal de España en su artículo 21 numeral 4 establece: *“La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades”*³⁴⁷.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 8º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma y del mismo modo que la guatemalteca la legislación de España contempla el momento de la confesión que debe ser antes de conocerse el procedimiento judicial.

6.1.5.9. Ignorancia

Guatemala: Según el artículo 26 del Código Penal establece: *“9o. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución”*³⁴⁸.

La ignorancia se plantea en torno a la falta de ilustración del mismo es decir del desconocimiento de la acción misma.

Derecho comparado

Argentina: El Código Penal de argentina en su artículo 34 establece que: *“No son punibles: 1º. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones”*³⁴⁹.

³⁴⁷ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

³⁴⁸ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

³⁴⁹ Congreso de Nación de Nación Argentina, Ley 11.179 y sus reformas.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 9º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma pero el código penal de Argentina contempla más situaciones.

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 39 establece que: *“No es culpable quien, conociendo las condiciones o las circunstancias del hecho que integran la conducta, por error invencible ignora su ilicitud”*³⁵⁰.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 8º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, el código de Panamá exonera de culpabilidad al desconocedor de la ilicitud de la conducta más no de su influencia en la ejecución misma.

6.1.5.10. Dificultad de prever

Guatemala: Según el artículo 26 del Código Penal establece: “10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever”³⁵¹.

Este precepto como tal está inmerso en el código penal guatemalteco con el fin de proteger las acciones finales las cuales no se puedan prever por circunstancias ajenas al agente.

Derecho comparado

No está contemplada dicha figura en ninguna legislación internacional de las comparadas

6.1.5.11. Provocación o amenaza

Guatemala: Según el artículo 26 del Código Penal establece: “11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito”³⁵².

³⁵⁰ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

³⁵¹ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que debe dicha provocación tiene ser consecuente inmediato a la misma para tomarse como tal

Derecho comparado

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 26 inciso 4 establece que: *“Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito”*³⁵³.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 11º del artículo 26 del Código Penal. En su sentido literal.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 29 numeral 3 establece: *“La de haber procedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza, proporcionada al delito”*³⁵⁴.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 11º del artículo 26 del Código Penal. Literalmente

Costa Rica: Según el Código Penal de Costa Rica en su artículo 38 establece que: *“No es culpable quien obra bajo coacción o amenaza de un mal actual grave, sea o no provocada por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa”*³⁵⁵.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 11º del artículo 26 del Código Penal. Establece del mal debe ser actual pero no inminente y del mismo modo establece que sea provocado por un tercero al cual no pueda exigírsele una conducta diferente

³⁵² Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

³⁵³ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

³⁵⁴ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

³⁵⁵ Asamblea Legislativa de Costa Rica, Código Penal Ley número 4573 y sus reformas

6.1.5.12. Vindicación de ofensa

Guatemala: Según el artículo 26 del Código Penal establece: “12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa o cuando no ha habido el tiempo necesario para reflexión”³⁵⁶.

El código penal guatemalteco especifica que esta vindicación tiene como supuesto que se obre en virtud de un pariente donde no obre un lapso de tiempo por medio del cual pueda cambiar su actitud emocional

Derecho comparado

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 26 inciso 5 establece que: *“Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causado al autor del delito, a su cónyuge o persona con quien hace vida marital, sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines hasta el segundo grado”*³⁵⁷.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 12º del artículo 26 del Código Penal. La relación es tal que tiene la misma finalidad, alcances y requisitos con la legislación de guatemalteca.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 29 numeral 4 establece: *“La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, a sus parientes legítimos o*

³⁵⁶ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

³⁵⁷ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

*ilegítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta de sus parientes y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y padres o hijos adoptivos*³⁵⁸.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 12º del artículo 26 del Código Penal. La relación es tal que tiene la misma finalidad, alcances y requisitos con la legislación de guatemalteca.

6.1.5.13. Inculpabilidad incompleta

Guatemala: Según el artículo 26 del Código Penal establece: “13. Las expresadas en el Artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos”³⁵⁹.

Dentro de inculpabilidad incompleta se establece la falta de requisitos expresados en los casos de inculpabilidad serian culpables pero con una circunstancia modificativa de la responsabilidad en sentido atenuante.

Derecho comparado

No está contemplada dicha figura en ninguna legislación internacional de las comparadas

6.1.5.14. Atenuantes de lo injusto por analogía

Guatemala: Según el artículo 26 del Código Penal establece: “14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las interiores”³⁶⁰.

La legislación guatemalteca establece que será atenuante entonces, cualquier otra que no esté expresada dentro de los incisos del artículo 26 del Código Penal de Guatemala, del mismo modo que por la evolución o situación haya sido imposible de prever expresamente por parte del legislador.

³⁵⁸ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

³⁵⁹ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

³⁶⁰ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

Derecho comparado

España: Según el Código Penal de España en su artículo 21 establece que “7ª Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores”³⁶¹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 14º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad y su tipificación es la misma.

Argentina: El Código Penal de argentina en su artículo 41 establece que: “1º. *La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado;*

2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”³⁶².

La legislación de Argentina no contempla esta atenuante más bien deja un criterio amplio en cuanto a la calificación por parte del juez para las atenuantes en cada caso de conformidad con las reglas siguientes.

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 27 numeral 5 que “Cualquier otra circunstancia de igual entidad, que a juicio del tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del agente o de su ambiente”³⁶³.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 14º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma añadiendo la legislación del salvador las será a juicio del tribunal si pueda ser apreciada como análoga o no

³⁶¹ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

³⁶² Congreso de Nación de Nación Argentina, Ley 11.179 y sus reformas.

³⁶³ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 26 inciso 14 establece que *“Cualquier otra circunstancia análoga a las anteriores”*³⁶⁴.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 14º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad y tipificación es la misma con la regulación legal guatemalteca.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 29 numeral 16 establece: *“Cualquier otra circunstancia de igual carácter, análogas a las anteriores apreciadas por el Juez por informes obtenidos sobre la personalidad del reo”*³⁶⁵.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 14º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad y tipificación es la misma con la regulación legal guatemalteca agregando que el juez será el que apreciara la situación análoga.

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 90 inciso 7 establece que: *“Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.*

*Las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan atenuantes especiales”*³⁶⁶.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 14º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad y tipificación es la misma con la regulación legal guatemalteca, añadiendo que será el Tribunal quien valore la analogía.

³⁶⁴ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

³⁶⁵ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

³⁶⁶ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

6.1.6. Circunstancias agravantes

6.1.6.1. Motivos fútiles o abyectos

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: “1o. *Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos*”³⁶⁷.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como una agravante que el delincuente obre por medios fútiles y abyectos es decir por un estímulo leve y desproporcionado

Derecho comparado

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 30 numeral 15 que: “Cometer el delito por móviles fútiles o viles”³⁶⁸.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 1º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad y el texto son muy similares a nuestra legislación.

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 27 inciso 1 establece que: “*Obrar por motivos fútiles o abyectos*”³⁶⁹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 1º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad y el texto son muy similares a nuestra legislación.

6.1.6.2. Alevosía

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: “2o. *Ejecutar el hecho con alevosía.*

Haya alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que

³⁶⁷ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

³⁶⁸ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

³⁶⁹ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

*proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse*³⁷⁰.

Nuestro ordenamiento jurídico encuadra la alevosía como ese modo directo de asegurar la consecución del ilícito a través de medios, modos o formas que inclusive logren que sea imprevisible para la víctima evitar o defenderse del hecho.

Derecho comparado

España: Según el Código Penal de España en su artículo 22 establece que “*1ª Ejecutar el hecho con alevosía.*

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”³⁷¹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 2º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad y requisitos en que se encuadra la alevosía son los mismos que nuestra legislación.

México: El Código Penal Mexicano dispone en su artículo 318, que “*La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer*”³⁷².

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 2º del artículo 26 del Código Penal. Tiene la misma finalidad y no existe alguna diferencia porque a pesar de que no especifique el aseguramiento de la ejecución

³⁷⁰ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

³⁷¹ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

³⁷² Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

se entiende que al no tener el victimario lugar a defensa ni a evitar el mal el ilícito se llevara a cabo sin problema.

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 30 numeral 1 que: *“Cometer el delito con alevosía. Existe alevosía cuando, en los delitos contra la vida o la integridad personal, el hechor provoca o se aprovecha de la situación de indefensión de la víctima para prevenir el ataque o defenderse de la agresión, sin riesgo de su persona. Se presume legalmente la alevosía cuando la víctima fuere menor de doce años y en el caso de homicidio precedido de secuestro”*³⁷³.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 2º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma la única diferencia es que contempla únicamente los delitos contra la vida y la integridad persona y además contempla la presunción de alevosía cuando la víctima fuere menor de doce años y en el caso de homicidio precedido de secuestro.

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 27 inciso 2 establece que: *“Ejecutar el delito con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido”*³⁷⁴.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 2º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma y la única diferencia es que solo contempla delitos contra la vida y la integridad corporal

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 30 numeral 2 establece: *“Ejecutar el hecho con alevosía.*

³⁷³ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

³⁷⁴ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

*Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida o la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido*³⁷⁵.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 2º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma y la única diferencia es que solo contempla delitos contra la vida y la integridad corporal

6.1.6.3. Premeditación

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: “3o. *Obrar con premeditación conocida.*

*Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente*³⁷⁶.

La regulación de esta agravante incluye los supuestos de que haya existido una idea principal que con anterioridad suficiente pueda lograr con ello la ejecución y agrega que la ejecución haya sido fría y reflexivamente.

Derecho comparado

México: El Código Penal Mexicano dispone en su artículo 315, que “*Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.*

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

³⁷⁵ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

³⁷⁶ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

*Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad*³⁷⁷.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 3º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma a diferencia que el texto jurídico penal de México contempla que el reo debió haber reflexionado antes de cometer la lesión y que se presume premeditación los que se cometan con medios gravemente peligrosos o una calamidad en su caso.

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 30 numeral 2 que: “Obrar con premeditación. Hay premeditación cuando se planea con la anticipación necesaria, reflexiva y persistentemente, la realización del delito”³⁷⁸.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 3º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma y requisitos son los mismos

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 27 inciso 6 establece que: “*Obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz*”³⁷⁹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 3º del artículo 26 del Código Penal. En el caso de la regulación de Honduras se entiende premeditación como el empleo de astucia, fraude o disfraz cosa que nosotros encuadramos dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un artificio

³⁷⁷ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

³⁷⁸ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

³⁷⁹ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

para realizar el delito, en el texto legal hondureño no se contempla el verdadero significado de haber premeditado una acción ilícita.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 30 numeral 6 establece: *“Obrar con premeditación conocida”*³⁸⁰.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 3º del artículo 26 del Código Penal. El Código Penal de Nicaragua no la desarrolla solo la contempla.

6.1.6.4. Medios gravemente peligrosos

Tipificación Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: *“4o. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general”*³⁸¹.

Esta agravante se contemplan todos los medios conocidos en la actualidad que por su naturaleza son medios sumamente peligrosos que al emplearlos se afectan a una colectividad en esta tipificación podría hacerle falta el incluir a la persona que facilite o provea los medios peligrosos.

Derecho comparado

México: Según el Código Penal Mexicano en su artículo 139: *“Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o*

³⁸⁰ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

³⁸¹ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional”³⁸².

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 4º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma la de sancionar al delincuente mas no lo contempla como forma de agravante sino como un delito mismo el del uso o empleo de esos medios gravemente peligrosos de igual forma contempla la legislación mexicana que se sancionara al que provea dichos medios peligrosos.

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 30 numeral 4 que: “Cometer el delito empleando explosivos, fuego u otros medios capaces de producir un peligro común”³⁸³.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 4º del artículo 26 del Código Penal. La final es la misma y tiene como fin común que no se produzca un peligro común o de carácter general.

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 27 inciso 4 establece que: “Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, venenos, explosión, descarrilamiento, varamiento o avería de nave u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos”³⁸⁴.

³⁸² Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

³⁸³ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

³⁸⁴ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 4º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma únicamente en la legislación hondureña contempla en el mismo artículo el aprovechamiento de calamidad.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 30 numeral 4 establece: *“Ejecutarlo con ocasión o por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, alteración del orden público o empleando algún artificio que pueda producir grandes estragos”*³⁸⁵.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 4º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma únicamente en la legislación hondureña contempla en el mismo artículo el aprovechamiento de calamidad.

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 88 numeral 2 establece que: *“Ejecutar el hecho por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de buques o avería causada a propósito en nave o aeronave, descarrilamiento de tren o el empleo de otro medio que pueda ocasionar grandes estragos, o cometer el hecho aprovechándose de los expresados siniestros u otra calamidad semejante”*³⁸⁶.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 4º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma únicamente en la legislación hondureña contempla en el mismo artículo el aprovechamiento de calamidad

³⁸⁵ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

³⁸⁶ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

6.1.6.5. Aprovechamiento de calamidad

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: *“5o. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido, un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública”*³⁸⁷.

La legislación guatemalteca hace la diferencia entre el uso de medios gravemente peligrosos y aprovechamiento de calamidad a diferencia de otras en las cuales los unen en el mismo texto agravante.

Derecho comparado

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 27 inciso 11 establece que: *“Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, u otra calamidad o desgracia”*³⁸⁸.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 5º del artículo 26 del Código Penal. Su finalidad es la misma y encuadra los supuestos del mismo modo que la legislación guatemalteca.

6.1.6.6. Abuso de superioridad

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: *“6o. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima”*³⁸⁹.

La ley tipifica el abuso de superioridad como el abuso superior anulando la igualdad de condiciones de las partes.

Derecho comparado

³⁸⁷ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

³⁸⁸ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

³⁸⁹ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

España: Según el Código Penal de España en su artículo 21 numeral 2 establece que “2ª Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente”³⁹⁰.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 6º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma con diferencia que establece algunos medios que debilitan la defensa de la víctima o la capacidad de preverla.

México: Según el Código Penal Mexicano en su artículo 316 I: “*Se entiende que hay ventaja: Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado*”³⁹¹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 6º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma a diferencia que la legislación mexicana solo contempla la fuerza física y no la mental y contempla únicamente el arma como medio superior empleado.

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 30 numeral 5 que: “*Abusar de superioridad en el ataque, aprovecharse de la debilidad de la víctima por su edad u otra causa similar, emplear medios que debiliten la defensa del ofendido, o el accionar de agrupaciones ilícitas tales como las pandillas denominadas maras*”³⁹².

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 6º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma y a pesar de no establecer la superioridad física y mental se entiende que el ser mayor que otro facilita físicamente el injusto.

³⁹⁰ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

³⁹¹ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

³⁹² Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 27 inciso 7 establece que: “Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa”³⁹³.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 6º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma y no establece supuestos físicos o mentales como la legislación guatemalteca.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 30 numeral 8 establece: “Emplear medios que debiliten la defensa o abusar de superioridad en términos en que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa”³⁹⁴.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 6º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma y en cuanto a los medios empleados la diferencia es que no establece la superioridad física o mental que no se entiende como un medio sino como una capacidad superior.

Panamá:

Según el Código Penal de Panamá en su artículo 88 numeral 1 establece que: “Abusar de superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido”³⁹⁵.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 6º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma y en cuanto a los medios empleados la diferencia es que no establece la superioridad física o mental que no se entiende como un medio sino como una capacidad superior.

³⁹³ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

³⁹⁴ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

³⁹⁵ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

6.1.6.7. Ensañamiento

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: “7o. *Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual*”³⁹⁶.

La legislación guatemalteca establece el aumento deliberado que es en sí lo la ensaña hacia el ilícito

Derecho comparado

España: Según el Código Penal de España en su artículo 21 establece que “5ª *Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito*”³⁹⁷.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 7º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma y es más clara en cuanto al padecimiento innecesario por la ejecución del ilícito.

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 30 numeral 12 que “Aumentar deliberadamente los sufrimientos de la víctima”³⁹⁸.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 7º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma y la única diferencia es que la legislación salvadoreña no contempla los efectos del delito simplemente el sufrimiento de la víctima.

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 27 inciso 5 establece que: “*Aumentar deliberadamente la gravedad del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución*”³⁹⁹.

³⁹⁶ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

³⁹⁷ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

³⁹⁸ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

³⁹⁹ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 7º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma y los supuestos se contemplan del mismo modo

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 28 numeral 4 establece: *“Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución o emplear medios que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho”*⁴⁰⁰.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 7º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad y su tarificación son del mismo modo.

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 88 numeral 3 establece que: *“Actuar con ensañamiento sobre la víctima”*⁴⁰¹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 7º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma pero el Código Penal de Panamá no especifica las circunstancias para que se concurra con ensañamiento ni la descripción del mismo

6.1.6.8. Preparación para la fuga

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: *“8o. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente”*⁴⁰².

Nuestra legislación contempla la preparación para la fuga aunque otras legislaciones van inmersas dentro de la agravante de haber actuado con premeditación.

⁴⁰⁰ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la República de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

⁴⁰¹ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

⁴⁰² Congreso de la República, Código Penal, Decreto 17-73.

Derecho comparado

No está contemplada dicha figura en ninguna legislación internacional de las comparadas

6.1.6.9. Artificio para realizar el delito

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: “9o. *Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente*”⁴⁰³.

Otras legislaciones contemplan esta agravante como abuso de superioridad empleando medios idóneos o del mismo modo la dificultad de prever por el engaño mismo

Derecho comparado

España: Según el Código Penal de España en su artículo 21 establece que “2ª *Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente*”⁴⁰⁴.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 9º del artículo 26 del Código Penal. Poseen la misma finalidad que es la de esta en una situación de superioridad por el medio empleado.

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 30 numeral 6 que: “a) *Hacer uso de cualquier artificio destinado a facilitar la comisión del delito, a dificultar el descubrimiento del hecho o del agente o para facilitar la fuga inmediata de éste; y,*
b) *Cometer el delito para asegurar la ejecución, la ocultación o la impunidad de otro delito*”⁴⁰⁵.

⁴⁰³ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

⁴⁰⁴ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

⁴⁰⁵ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 9º del artículo 26 del Código Penal. La finalidad es la misma y contempla los mismos supuestos.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 30 numeral 7 establece: “*Emplear astucia, fraude o disfraz*”⁴⁰⁶.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 9º del artículo 26 del Código Penal. Simplemente enuncia los medios del artificio mas no que sea medio suficiente para la ejecución del ilícito.

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 88 numeral 5 establece que: “*Emplear astucia, fraude o disfraz*”⁴⁰⁷.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 9º del artículo 26 del Código Penal. Simplemente enuncia los medios del artificio mas no que sea medio suficiente para la ejecución del ilícito.

6.1.6.10. Cooperación de menores de edad

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: “*10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad*”⁴⁰⁸.

Derecho comparado

Argentina: El Código Penal de argentina en su artículo 41 quater establece que: “*Cuando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, respecto de los mayores que hubieren participado en el mismo*”⁴⁰⁹.

⁴⁰⁶ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

⁴⁰⁷ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

⁴⁰⁸ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

⁴⁰⁹ Congreso de Nación de Nación Argentina, Ley 11.179 y sus reformas.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 10º del artículo 26 del Código Penal. Esta finalidad es la misma con la de nuestra legislación añadiendo esta la cantidad a aumentarse la pena.

México: El Código Penal Mexicano dispone en su artículo 196, que *“Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos”*⁴¹⁰.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 10º del artículo 26 del Código Penal. Su finalidad es la misma al igual que su supuesto.

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 88 numeral 12 establece que: *“Ejecutar el hecho valiéndose de una persona menor de edad o de una persona con discapacidad”*⁴¹¹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 10º del artículo 26 del Código Penal. Su finalidad es la misma al igual que su supuesto.

6.1.6.11. Interés lucrativo

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: *“11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria”*⁴¹².

Nuestro ordenamiento jurídico establece los supuestos en el tiempo como precio en el momento recompensa cuando suceda y promesa remuneratoria cuando concluya la acción

Derecho comparado

⁴¹⁰ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

⁴¹¹ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

⁴¹² Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

España: Según el Código Penal de España en su artículo 21 establece que “3ª Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa”⁴¹³.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 11º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y los mismos supuestos.

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 30 numeral 14 que: “Cometer el delito mediante precio, promesa, recompensa o esperanza de ventajas económicas”⁴¹⁴.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 11º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y los mismos supuestos.

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 27 inciso 3 establece que: “Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria”⁴¹⁵.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 10º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y los mismos supuestos.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 30 numeral 3 establece: “Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa”⁴¹⁶.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 11º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y los mismos supuestos.

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 88 numeral 4 establece que: “Cometer el hecho a cambio de precio o recompensa”⁴¹⁷.

⁴¹³ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

⁴¹⁴ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

⁴¹⁵ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

⁴¹⁶ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la República de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 11º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y los mismos supuestos.

6.1.6.12. Abuso de autoridad

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: “12. *Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente hubiere tenido*”⁴¹⁸.

Nuestro ordenamiento jurídico es claro en cuanto a que el abuso debe emanar de un superior en funciones públicas, profesión u oficio.

Derecho comparado

España: Según el Código Penal de España en su artículo 21 establece que “7ª *Prevalerse del carácter público que tenga el culpable*”⁴¹⁹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 12º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad falta de supuestos como profesión u oficio.

México: El Código Penal Mexicano dispone en su artículo 215, que “*Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

⁴¹⁷ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

⁴¹⁸ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

⁴¹⁹ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura;

XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y

XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad⁴²⁰.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 12º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad a diferencia que la legislación mexicana contempla los supuestos por los cuales un servidor público comete dicho abuso de autoridad.

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 30 numeral 17 que: “Tener el sujeto activo del delito, la calidad de funcionario público, autoridad pública o agente de autoridad”⁴²¹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 12º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y condición facultativa al sujeto activo la calidad de autoridad.

⁴²⁰ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

⁴²¹ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 27 inciso 9 establece que: *“Prevalerse del carácter público que tenga el culpable”*⁴²².

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 12º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y condición facultativa al sujeto activo la calidad de autoridad a diferencia de no establecer como autoridad un cargo o profesión ajena a una autoridad eminentemente estatal.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 30 numeral 14 establece: *“Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública”*⁴²³.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 12º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y condición facultativa al sujeto activo la calidad de autoridad a diferencia de no establecer como autoridad un cargo o profesión ajena a una autoridad eminentemente estatal.

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 88 numeral 6 establece que: *“Ejecutar el hecho con abuso de autoridad, de la confianza pública o de las facultades inherentes a la profesión que ejerza el agente o el cargo que desempeña”*⁴²⁴.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 12º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y condición facultativa al sujeto activo la calidad de autoridad.

6.1.6.13. Auxilio de gente armada

⁴²² Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

⁴²³ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

⁴²⁴ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: *“13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”*⁴²⁵.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla esta agravante a los que de forma conjunta preparan la ejecución de un ilícito asegurándolo por medios empleados y gente que facilite la ejecución del mismo.

Derecho comparado

Argentina: El Código Penal de Argentina en su artículo 41 bis establece que: *“Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda.*

*Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate”*⁴²⁶.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 13º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad pero la condición carece de la pluralidad de gente que busque el aseguramiento del ilícito.

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 27 inciso 12 establece que: *“Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”*⁴²⁷.

⁴²⁵ Congreso de la República, Código Penal, Decreto 17-73.

⁴²⁶ Congreso de Nación de Nación Argentina, Ley 11.179 y sus reformas.

⁴²⁷ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 13º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y condicional es la misma a la guatemalteca.

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 88 numeral 7 establece que: *“Perpetrar el hecho con armas o con ayuda de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad”*⁴²⁸.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 13º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y condicional es la misma a la guatemalteca.

6.1.6.14. Cuadrilla

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: *“14. Ejecutar el delito en cuadrilla.*

*Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas”*⁴²⁹.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla esta figura como inicio de una agrupación cuando se entiende que tres o más personas logran una superioridad para con el victimario, el inicio de las sociedades para delinquir o bandas.

Derecho comparado

México: El Código Penal Mexicano dispone en su artículo 164 bis, que *“Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.*

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

⁴²⁸ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

⁴²⁹ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

*Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro*⁴³⁰.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 14º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad a diferencia que la legislación mexicana contempla como pandilla cuando tres o más personas organizadas busquen consigo un fin delictuoso y agrega que cuando un miembro de dicha pandilla sea servidor público la pena debe aumentársele.

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 27 inciso 19 establece que: *“Ejecutarlo en cuadrilla”*⁴³¹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 14º del artículo 26 del Código Penal. Solo especifica cuadrilla mas no el fin y los requisitos de la misma, puede entenderse que cuadrilla únicamente son cuatro y no más.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 30 numeral 11 establece: *“Cometer el delito en cuadrilla. Hay cuadrilla cuando concurren a la perpetración del delito más de dos malhechores con armas ostensibles u ocultas, o más de tres sin ellas”*⁴³².

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 14º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y los mismos supuestos.

6.1.6.15. Nocturnidad y despoblado

⁴³⁰ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

⁴³¹ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

⁴³² Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: *“15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho”*⁴³³.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que el aprovechamiento del despoblado o la noche es un medio agravante porque pone en inferioridad a la víctima.

Derecho comparado

México: El Código Penal Mexicano dispone en su artículo 286 *“Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años.*

*La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas, haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado”*⁴³⁴.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 15º del artículo 26 del Código Penal. La legislación mexicana únicamente contempla el despoblado como agravante más no la nocturnidad donde se ve imposibilitada la víctima de tener un panorama y la pena a contemplar por el aprovechamiento del despoblado.

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 30 numeral 7 que: *“Cometer el delito buscando de propósito la noche o el despoblado”*⁴³⁵.

⁴³³ Congreso de la República, Código Penal, Decreto 17-73.

⁴³⁴ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

⁴³⁵ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 15º del artículo 26 del Código Penal. El Código Penal de El Salvador únicamente contempla el despoblado como agravante más no la nocturnidad donde se ve imposibilitada la víctima de tener un panorama.

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 27 inciso 13 establece que: *“Ejecutar el hecho en despoblado o aprovechándose de la oscuridad de la noche.*

Los Tribunales podrán no tomar en consideración esta circunstancia según la naturaleza y accidentes del delito”⁴³⁶.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 15º del artículo 26 del Código Penal. El Código Penal de Honduras contempla la oscuridad mas no el despoblado, así mismo faculta a los Tribunales a rechazar esta circunstancia según se pruebe en juicio o la naturaleza del delito

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 30 numeral 13 establece: *“Ejecutarlo de noche o en despoblado.*

Los tribunales apreciarán o no esta circunstancia y la comprendida en el número anterior, a su prudente arbitrio según la naturaleza y condiciones del delito”⁴³⁷.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 15º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y agrega la condicional de los tribunales y su apreciación para con la misma

6.1.6.16. Menosprecio de autoridad, del ofendido o del lugar

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: *“16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta esté ejerciendo sus funciones”⁴³⁸.*

⁴³⁶ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

⁴³⁷ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

Nuestro ordenamiento jurídico establece esta agravante en cuanto al lugar donde desempeña sus funciones el ofendido o autoridad por el hecho de que es el lugar donde él tiene una “ventaja” por conocer las circunstancias más próximas.

Derecho comparado

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 30 numeral 8 que “Ejecutarlo en presencia de agente de autoridad que se encuentre en actual ejercicio de sus funciones”⁴³⁹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 16º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad, únicamente encuadra a la autoridad en su ejercicio.

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 27 inciso 14 establece que: “Cometer el hecho con desprecio u ofensa de la autoridad pública, o en su presencia, o donde ejerza sus funciones”⁴⁴⁰.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 16º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad con la condicional de que sea el lugar donde ejerza sus funciones es decir donde él pueda tener la supremacía.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 30 numeral 19 establece: “Cometer el delito en el local en que la autoridad ejerce sus funciones”⁴⁴¹.

⁴³⁸ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

⁴³⁹ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

⁴⁴⁰ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

⁴⁴¹ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 16º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad con la condicional de que sea el lugar donde ejerza sus funciones es decir donde él pueda tener la supremacía.

6.1.6.17. Embriaguez

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: *“17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito”*⁴⁴².

Nuestra legislación contempla al toxicómano o ebrio habitual como el sujeto no consiente para realizar ciertos actos, más no a la persona que con motivo de ejecutar el delito proceda a embriagarse o intoxicarse para cometerlo.

Derecho comparado

Argentina: El Código Penal de argentina en su artículo 156 establece que: *“Cuando el/la imputado/a de un delito flagrante se hallare en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico, deberá ser inmediatamente conducido a un establecimiento asistencial, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares pertinentes”*⁴⁴³.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 17º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad, con la diferencia que se le conduce a un establecimiento asistencial y se le proveerá de medidas cautelares pertinentes.

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 27 inciso 20 establece que: *“Embriagarse o intoxicarse deliberadamente para preparar o ejecutar el delito, siempre que esta situación sea científicamente comprobada”*⁴⁴⁴.

⁴⁴² Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

⁴⁴³ Congreso de Nación de Nación Argentina, Ley 11.179 y sus reformas.

⁴⁴⁴ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 17º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y condicional agregando que se compruebe la situación.

Costa Rica: Según el Código Penal de Costa Rica en su artículo 385 establece que: “1) *A quien se presentare embriagado en un lugar público y causare escándalo, perturbare la tranquilidad de las personas o pusiere en peligro la seguridad propia o ajena. Si reincidiere, la pena será de diez a cincuenta días multa.*”⁴⁴⁵.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 17º del artículo 26 del Código Penal. El Código Penal de Costa Rica no contempla dicha situación de embriagarse como una agravante más bien lo considera como una pena de perturbación a los lugares públicos.

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 88 numeral 10 establece que: “*Embriaguez preordenada*”⁴⁴⁶.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 17º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad entendiéndose que la embriaguez preordenada es la que con anterioridad hubiera una intención para consecuencia de un acto.

6.1.6.18. Menosprecio al ofendido

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: “18. *Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho*”⁴⁴⁷.

⁴⁴⁵ Asamblea Legislativa de Costa Rica, Código Penal Ley número 4573 y sus reformas

⁴⁴⁶ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

⁴⁴⁷ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que el hecho sea realizado por motivo de desprecio de las circunstancias que otra persona tenga entendiéndose edad, sexo, enfermedad, o penuria.

Derecho comparado

España: Según el Código Penal de España en su artículo 21 establece que “*4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, la enfermedad que padezca o su discapacidad*”⁴⁴⁸.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 18º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y condicionales.

El Salvador:

Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 30 numeral 9 que: “*Cometer el delito en perjuicio de personas que merezcan consideración o respeto especial, por haber sido el agraviado maestro o tutor del agente o por la edad o dignidad que tenga el ofendido. Esta agravante se apreciará discrecionalmente por el juez, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las relaciones entre uno y otro*”⁴⁴⁹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 18º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y condicionales agregando la discreción del juez para con las circunstancias del tiempo lugar y modo.

⁴⁴⁸ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

⁴⁴⁹ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 30 numeral 20 establece: *“Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, parentesco. Autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido”*⁴⁵⁰.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 18º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y condicionales.

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 88 numeral 1 establece que: *“Abusar de superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido”*⁴⁵¹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 18º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad aunque con la diferencia que la legislación panameña no especifica los desprecios del ofendido.

6.1.6.19. Vinculación con otro delito

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: *“19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento”*⁴⁵².

Nuestra legislación contempla esta vinculación por motivo de que el agente por motivos de consumación existe la posibilidad de que necesite de cometer otro para asegurar el otro.

Derecho comparado

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 30 numeral 10 establece: *“Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro”*⁴⁵³.

⁴⁵⁰ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

⁴⁵¹ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

⁴⁵² Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

⁴⁵³ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 19º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y condicional más no establece que sea por motivo de ocultar o impedir el descubrimiento del mismo como lo hace la legislación guatemalteca.

6.1.6.20. Menosprecio del lugar

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: *“20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso”*⁴⁵⁴.

En algunas legislaciones esta agravante está inmersa dentro del menosprecio del ofendido o menosprecio de autoridad, del mismo modo nuestra legislación contempla como una atenuante el único requisito que sea en morada ajena.

Derecho comparado

España: Según el Código Penal de España en su artículo 202 establece que: *“1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.*

*2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses”*⁴⁵⁵.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 20º del artículo 26 del Código Penal. Comete el mismo hecho y su finalidad es la misma con diferencia que el Código Penal de España establece la pena a imponer.

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 30 numeral 10 que: *“Ejecutarlo en lugar que merezca respeto o en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso”*⁴⁵⁶.

⁴⁵⁴ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

⁴⁵⁵ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

⁴⁵⁶ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 20º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y condicional.

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 27 inciso 15 establece que: *“Ejecutarlo en lugar que merezca respeto o reverencia o en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso”*⁴⁵⁷.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 20º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y condicionales.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 30 numeral 21 establece: *“Ejecutar el hecho en la morada del ofendido cuando éste no haya provocado el suceso”*⁴⁵⁸.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 20º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y condicionales.

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 88 numeral 8 establece que: *“Cometer el hecho con escalamiento o fractura sobre las cosas”*⁴⁵⁹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 20º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y a diferencia que toma el ejemplo del modo por el cual irrumpe en el menosprecio del lugar.

6.1.6.21. Facilidad de prever

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: *“21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible”*⁴⁶⁰.

⁴⁵⁷ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

⁴⁵⁸ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

⁴⁵⁹ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

Nuestro ordenamiento jurídico establece esta agravante en contraposición de la atenuante de la dificultad de prever ya que consigo trata de limitar al delincuente al uso de medios que faciliten o que vuelvan muy probable la consumación del delito.

Derecho comparado

México: El Código Penal Mexicano dispone en su artículo 9, que *“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”*⁴⁶¹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 21º del artículo 26 del Código Penal. La legislación mexicana encamina mas esta agravante a que comete un agravante quien pudo prever un ilícito más no lo hizo y eso se encuadra dentro de otro tipo penal, a pesar que tiene relación en cuanto a que en los delitos culposos ocasiona un resultado dañoso en circunstancias que lo hacían previsible.

6.1.6.22. Uso de medios publicitarios

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: *“22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión”*⁴⁶².

Nuestro ordenamiento jurídico contempla esta agravante a los delitos que por medios publicitarios se cometen como es el ejemplo de la reelección lo cual no

⁴⁶⁰ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

⁴⁶¹ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

⁴⁶² Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

está contemplado dentro de nuestro ordenamiento jurídico y el promoverla por parte del presidente constituye un delito.

Derecho comparado

España: Según el Código Penal de España en su artículo 816 establece que: *“Inmediatamente que se dé principio a un procedimiento por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, el Juez o Tribunal acordará el secuestro de los ejemplares del impreso o de la estampa donde quiera que se hallaren y del molde de ésta. Se procederá, asimismo, inmediatamente a averiguar quién haya sido el autor real del escrito o estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito”*⁴⁶³.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 22º del artículo 26 del Código Penal. La legislación española no la contempla como agravante, más si contempla el procedimiento a seguir partiendo del mismo.

Argentina: El Código Penal de argentina en su artículo 50 establece que: *“No se considerarán partícipes de los delitos cometidos por la prensa a las personas que solamente prestaren al autor del escrito o grabado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta”*⁴⁶⁴.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 22º del artículo 26 del Código Penal. La legislación de argentina no contempla como agravante al uso de medios publicitarios pero si contempla la eximente de participación a los que solo cooperen materialmente a la difusión o venta.

México: El Código Penal Mexicano dispone en su artículo 194 IV, que “Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa

⁴⁶³ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

⁴⁶⁴ Congreso de Nación de Nación Argentina, Ley 11.179 y sus reformas.

al que: Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior”⁴⁶⁵.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 22º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad con la diferencia de que se establece la pena a imponer.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 30 numeral 18 establece: *“Realizar el delito por medio de la imprenta, radiodifusión u otro que facilite la publicidad”*⁴⁶⁶.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 22º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y condicional

6.1.6.23. Reincidencia

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: *“23. La de ser reincidente el reo. Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena”*⁴⁶⁷.

Derecho comparado

España: Según el Código Penal de España en su artículo 21 establece que *“8ª Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.*

*A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo”*⁴⁶⁸.

⁴⁶⁵ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

⁴⁶⁶ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

⁴⁶⁷ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

⁴⁶⁸ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 23º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad con la diferencia que la legislación guatemalteca establece los delitos cometidos en el extranjero se computaran también para la reincidencia.

Argentina: El Código Penal de argentina en su artículo 50 establece que: *“Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena. 18*

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años”⁴⁶⁹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 23º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad con las diferencias en que la legislación de Argentina establece algunos supuestos eximentes de reincidencia como son por ejemplo los delitos políticos así mismo contempla que los delitos en el extranjero se computaran para la reincidencia siempre y cuando sean sujetos a extradición.

México: El Código Penal Mexicano dispone en su artículo 20, que *“Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.*

⁴⁶⁹Congreso de Nación de Nación Argentina, Ley 11.179 y sus reformas.

*La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales*⁴⁷⁰.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 23º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad con la diferencia que supone la circunstancia que sino ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena y de igual forma contempla la condena extranjera siempre y cuando esta tenga carácter en el código o en sus leyes especiales.

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 30 numeral 16 que: *“Cometer el hecho, como autor o participe, de forma reincidente; es decir, cuando se trate de un nuevo delito realizado dentro del período de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya sancionado al imputado por un delito doloso que atente contra el mismo bien jurídico o sea de igual naturaleza. (11) No se considera reincidencia cuando se trate de varios hechos cometidos en la misma fecha o período de tiempo sin solución de continuidad, o tratándose de concurso ideal o real de delitos, cuando se hayan iniciado diferentes procesos para sancionar por separado los hechos que los conforman. (11) Cometer el hecho habitualmente, es decir en la mismas circunstancias del inciso anterior, después de haber sido condenado en dos o más ocasiones. (11) Sólo se apreciará la reincidencia y la habitualidad cuando se trate de delitos dolosos. (11)”*⁴⁷¹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 23º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad con la diferencia que la legislación guatemalteca establece los delitos cometidos en el extranjero se computaran también para la reincidencia.

⁴⁷⁰ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

⁴⁷¹ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 27 inciso 25 establece que: *“La de ser reincidente”*⁴⁷².

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 23º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad pero no contempla hecho o circunstancia la cual defina como se computaría la reincidencia.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 30 numeral 17 establece: *“Ser reincidente, en delitos de la misma o diferente naturaleza. La reincidencia no será apreciada cuando el infractor hubiere cometido los hechos antes de cumplir dieciséis años”*⁴⁷³.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 23º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad con la diferencia que no se contempla la reincidencia por delitos en sentencia firme y existe la eximente si el delito se hubiera cometido antes de los dieciséis años.

Costa Rica: Según el Código Penal de Costa Rica en su artículo 39 establece que: *“Es reincidente quien comete un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal. Tampoco se tomará en cuenta el delito cometido en el extranjero si por su naturaleza no procediere la extradición”*⁴⁷⁴.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 23º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y condicional agregando esta la eximente para delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal y cuando como consecuencia del delito no sea procedente la extradición.

⁴⁷² Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

⁴⁷³ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

⁴⁷⁴ Asamblea Legislativa de Costa Rica, Código Penal Ley número 4573 y sus reformas

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 88 numeral 13 establece que: *“Reincidir en la ejecución de un nuevo hecho punible.*

Las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan figuras agravadas específicas”⁴⁷⁵.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 23º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad pero no incluye los supuestos y ninguna eximente a la aplicación de la reincidencia.

6.1.6.24. Habitualidad

Guatemala: Según el artículo 27 del Código Penal establece: *“24. La de ser el reo delincuente habitual. Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas. El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”⁴⁷⁶.*

Nuestro ordenamiento jurídico contempla que el delincuente habitual es quien ha sido condenado por más de dos delitos anteriores es decir que haya cumplido con dos penas en sentencia firme. En esta agravante cabe una objeción en cuanto a quien se le considera habitual por tal es el caso de que quien comete el dos o más delitos no podrá considerársele habitual en la sentencia sino hasta que este firme las otras.

Derecho comparado

España: Según el Código Penal de España en su artículo 94 establece que *“A los efectos previstos en la sección 2ª de este capítulo, se consideran reos habituales*

⁴⁷⁵ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

⁴⁷⁶ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.

*los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello. Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión o sustitución de la pena conforme al artículo 88 y, por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad*⁴⁷⁷.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 24º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad con la diferencia la legislación española contempla a partir de tres o más delitos con un plazo no superior a los cinco años.

México: El Código Penal Mexicano dispone en su artículo 21, que *“Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años*⁴⁷⁸.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 24º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y a mi criterio se plantea de mejor forma la habitualidad al superar al reincidente.

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 30 numeral 16 que: *“Cometer el hecho, como autor o participe, de forma reincidente; es decir, cuando se trate de un nuevo delito realizado dentro del período de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya sancionado al imputado por un delito doloso que atente contra el mismo bien jurídico o sea de igual naturaleza. (11) No se considera reincidencia cuando se trate de varios hechos cometidos en la misma fecha o período de tiempo sin solución de continuidad, o tratándose de concurso ideal o real de delitos, cuando se hayan iniciado diferentes procesos para sancionar por separado los hechos que los conforman. (11) Cometer el*

⁴⁷⁷ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

⁴⁷⁸ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

hecho habitualmente, es decir en la mismas circunstancias del inciso anterior, después de haber sido condenado en dos o más ocasiones. (11) Sólo se apreciará la reincidencia y la habitualidad cuando se trate de delitos dolosos. (11)”⁴⁷⁹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 24º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y misma condición a diferencia de no contemplar delitos cometidos fuera del país.

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 29 establece que: *“Se considera delincuente habitual a quien habiendo sido condenado por dos o más delitos anteriores, cometidos en el país o en el extranjero, ya sea que haya cumplido las penas o no, manifestare tendencia definida al delito, en concepto del tribunal, por el género de vida que lleva, su inclinación a la ociosidad, inferioridad del medio en que actúa, relaciones que cultiva, móviles del delito, y demás antecedentes de análogo carácter”⁴⁸⁰.*

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 24º del artículo 26 del Código Penal. La misma finalidad y condicionales agregándole a la misma que el tribunal analice la conducta por la cual el manifiesta un claro habito al delito dentro de dicho análisis toma en cuenta el móvil y demás antecedentes.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 31 establece: *“Para los efectos del inciso 17 ° del artículo anterior, se considera reincidente, al que después de habersele impuesto auto de prisión firme por tribunal nacional o extranjero, incurre, antes de pasar cinco años, en otro delito reprimido también con pena privativa de la libertad. Son multireincidentes los que han cometido más de tres delitos y en este caso se declarará habitual al delincuente. El indulto en su caso no quita el carácter de reincidente. Cuando se trate de condena extranjera, sólo se tomara esto en cuenta para los efectos de la reincidencia si el hecho que*

⁴⁷⁹ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

⁴⁸⁰ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

*la hubiere motivado fuere también punible como delito en la República: No se tomarán en cuenta para los efectos de este artículo los autos de prisión por delitos culposos, ni por los exclusivamente militares, ni por los políticos, siempre que no sean cometidos con homicidio, incendio o saqueo*⁴⁸¹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 24º del artículo 26 del Código Penal. Dentro de la legislación de Nicaragua se le denomina de diferente forma siendo esta “multireincidentes” los cuales

Costa Rica:

Según el Código Penal de Costa Rica en su artículo 40 establece que: *“Será declarado delincuente habitual quien después de haber sido condenado en el país o en el extranjero por dos o más delitos dolosos, cometiere otro y se demostrare su inclinación a delinquir. No se tomará en cuenta para la declaración de habitualidad los delitos políticos o fiscales*⁴⁸².

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 24º del artículo 26 del Código Penal. Cabe resaltar que la legislación de costa limita la habitualidad de los delitos políticos o fiscales.

6.1.7. AUTORÍA

Guatemala: El artículo 36 del Código Penal establece que: *“Son autores:*

- 1o. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.*
- 2o. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.*
- 3o. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.*
- 4o. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación*⁴⁸³.

⁴⁸¹ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

⁴⁸² Asamblea Legislativa de Costa Rica, Código Penal Ley número 4573 y sus reformas

⁴⁸³ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73

El Código Penal guatemalteco describe quienes se consideran como sujetos activos en el delito así como el grado de responsabilidad como lo son los autores y hace la división entre los autores y los cómplices.

Derecho comparado

España: El artículo 28 del Código Penal de España establece: “*Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores:*

- a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.*
- b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado”⁴⁸⁴.*

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 1º y 3º del artículo 36 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la única diferencia es que no establece dentro de la legislación mexicana quienes fueren o induzcan y los que estén presentes en el momento de su consumación.

Argentina: El Código Penal de Argentina en su artículo 45 establece que: “*Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo”⁴⁸⁵.*

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 1º 2º y 3º del artículo 36 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la única diferencia es que no contempla a los que están presentes en el momento de su consumación.

⁴⁸⁴ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

⁴⁸⁵ Congreso de Nación de Nación Argentina, Ley 11.179 y sus reformas.

México: El Código Penal Mexicano dispone en su artículo 13, que “*Son autores o partícipes del delito:*

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código”⁴⁸⁶.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 1º 2º y 3º del artículo 36 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la única diferencia es que no establece a los que estén presentes en el momento de su consumación.

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 33 que: “Son autores directos los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen el delito”⁴⁸⁷.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 1º del artículo 36 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la diferencia se encuentra en que no versa en la norma penal de el salvador en

⁴⁸⁶ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

⁴⁸⁷ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

cuanto a la provocación o inducción directa ni al momento de su consumación las personas que se encuentren presentes.

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 32 establece que: *“Se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.*

En los delitos por omisión, son autores los que dejan de hacer lo que la ley manda, causan la omisión o cooperan a ella”⁴⁸⁸.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 1º 2º y 3º del artículo 36 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la única diferencia es que el código penal de Honduras establece la que son autores lo que en los delitos por omisión dejen de hacer lo que la ley manda.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 24 establece: *“Se consideran autores:*

- 1. Los que toman parte directa en la ejecución del hecho;*
- 2.- Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo; y*
- 3.- Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado”⁴⁸⁹.*

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 36 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la única diferencia se encuadra en el literal 4º del artículo 36 del Código Penal de Guatemala el cual establece que quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación

⁴⁸⁸ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

⁴⁸⁹ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

Costa Rica: Según el Código Penal de Costa Rica en su artículo 45 establece que: *“Es autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros, y coautores los que lo realizaren conjuntamente con el autor”*⁴⁹⁰.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 1º y 3º del artículo 36 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la única diferencia es que no establece dentro de la legislación de Costa Rica que quienes fuercen o induzcan y los que estén presentes en el momento de su consumación

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 43 establece que: *“Es autor quien realiza, por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal”*⁴⁹¹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 1º y 3º del artículo 36 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la única diferencia es que no establece dentro de la legislación de Panamá que quienes fuercen o induzcan y los que estén presentes en el momento de su consumación.

6.1.8. Responsabilidad penal de las personas jurídicas, sociales o colectivas

Guatemala: El artículo 38 del Código Penal establece que: *“En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales”*⁴⁹².

⁴⁹⁰ Asamblea Legislativa de Costa Rica, Código Penal Ley número 4573 y sus reformas

⁴⁹¹ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

⁴⁹² Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73

La responsabilidad de las personas jurídicas son las mismas que las personas individuales no hace una mención diferenciadora que aumente o disminuya la responsabilidad.

Derecho Comparado

España: El Código Penal español en su artículo 31 establece: “1. *El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre*”⁴⁹³.

El Código Penal español en su artículo 31bis establece: “1. *En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.*

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

⁴⁹³ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

4. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.

b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.

c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.

d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma

*jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal*⁴⁹⁴.

En relación con la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 38 del Código Penal. La finalidad es la misma pero en cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas en España si está tipificado como tal al igual que sus comportamientos y las personas responsables como tal del mismo modo que sus atenuantes y disposiciones relativas a la responsabilidad penal.

México: El Código Penal Mexicano dispone en su artículo 32 V, que *“Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29: Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause”*⁴⁹⁵.

En relación con la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 38 del Código Penal. La finalidad es la misma pero a diferencia la legislación mexicana exceptúa la sociedad conyugal.

6.1.9. Responsabilidad Penal de las Multitudes

Guatemala: El artículo 39 del Código Penal establece que: *“Cuando se trate de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes: 1o. Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hayan participado materialmente en su ejecución, así como los que sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores. 2o. Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieren después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución*

⁴⁹⁴ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

⁴⁹⁵ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

y, como autores, los que revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos.

Quedarán exentos de pena los demás. Esta última exención no alcanza a la reunión en sí misma, cuando estuviere prevista en la ley, como delito”⁴⁹⁶.

La responsabilidad penal en el delito de multitudes o muchedumbre establecida en nuestro Código Penal guatemalteco establece los grados de responsabilidad en cuanto a su participación a los instigadores a los perpetradores y el motivo del cual la multitud tuvo su reunión.

Derecho Comparado

Honduras: *Según el Código Penal de Honduras en su artículo 34 establece que: “Cuando se tratare de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes: 1) Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hubieren participado materialmente en su ejecución, así como los que, sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores. 2) Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieren después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución; y como autores, los que revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos. Quedarán exentos de pena quienes participaren en la muchedumbre y no fueren autores o cómplices”⁴⁹⁷.*

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 39 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, al igual que la tipificación como tal.

6.1.10. Cómplices

Guatemala: El artículo 37 del Código Penal establece que: *“Son cómplices:*

⁴⁹⁶ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73

⁴⁹⁷ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

- 1o. *Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.*
- 2o. *Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.*
- 3o. *Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito.*
- 4o. *Quienes sirvieron de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito”⁴⁹⁸.*

La legislación guatemalteca dentro del grado de participación establece claramente quienes se consideran cómplices y las acciones que encuadran la actividad de un cómplice.

Derecho Comparado

España: El Código Penal español en su artículo 29 establece: “*Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos*”⁴⁹⁹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma vincula con el artículo 37 del Código Penal. Describe del mismo modo al cómplice como un cooperador en actos anteriores o simultáneos como es el hecho preparatorio y la ejecución.

Argentina: El Código Penal de argentina en su artículo 46 establece que: “*Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años*”⁵⁰⁰.

⁴⁹⁸ Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73

⁴⁹⁹ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

⁵⁰⁰ Congreso de Nación de Nación Argentina, Ley 11.179 y sus reformas.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 2º del artículo 37 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la única diferencia es que enmarca la pena disminuida.

México: El Código Penal Mexicano dispone en su artículo 13, que “*Son autores o partícipes del delito:*

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código⁵⁰¹.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula todos los supuestos del artículo 37 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma.

El Salvador: Según el Código Penal de El Salvador establece en su artículo 36 que “*Se consideran cómplices:*

1) Los que presten al autor o autores una cooperación, de tal modo necesaria, que sin ella no hubiere podido realizarse el delito; y,

⁵⁰¹ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.

2) Los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aún mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquél. En todo caso, no tendrán responsabilidad alguna en los delitos cometidos por medio de la prensa, radio, televisión u otros órganos similares de difusión, las personas que en razón del trabajo que desempeñen, participen materialmente en la elaboración o difusión del escrito o programa⁵⁰².

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 2º y 3º del artículo 37 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la única diferencia que no acercan es cuando al ánimo o alentamiento de su ejecución.

Honduras: Según el Código Penal de Honduras en su artículo 33 establece que: *“Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el Artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.*

Si de las circunstancias particulares del proceso resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del acto que pretendió ejecutar⁵⁰³.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula artículo 37 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la diferencia se enmarca en cuanto a que en la legislación hondureña se establece la pena reducida por parte del cooperador que quiso un acto menos grave que el cometido.

Nicaragua: Según el Código Penal de Nicaragua en su artículo 26 establece: *“Son cómplices los que no hallándose comprendidos en los dos artículos anteriores,*

⁵⁰² Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997

⁵⁰³ Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas

*cooperan a la ejecución del hecho u omisión punible por actos anteriores o simultáneos*⁵⁰⁴.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 37 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, a diferencia que es vago en cuanto a que no establece los supuestos de un cooperador más que el tiempo exclusivamente de la participación anterior o simultánea.

Costa Rica: Según el Código Penal de Costa Rica en su artículo 47 establece que: *“Son cómplices los que presten al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible*⁵⁰⁵.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el numeral 3º del artículo 37 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la diferencia se encuentra en que el código penal de Costa Rica no establece al que anime o aliente a la ejecución del delito y el supuesto del tiempo para el préstamo de dicha cooperación.

Panamá: Según el Código Penal de Panamá en su artículo 44 establece que: *“Es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito*⁵⁰⁶.

Según el Código Penal de Panamá en su artículo 45 establece que: *“Es cómplice secundario:*

- 1. Quien ayude, de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible; o*
- 2. Quien, de cualquier otro modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución.*⁵⁰⁷

⁵⁰⁴ Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la República de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas

⁵⁰⁵ Asamblea Legislativa de Costa Rica, Código Penal Ley número 4573 y sus reformas

⁵⁰⁶ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

⁵⁰⁷ Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

En relación a la legislación guatemalteca, esta norma se vincula con el artículo 37 del Código Penal. La finalidad de ambas es básicamente la misma, la diferencia se encuadra en que el código penal de Panamá establece dos niveles de cómplice el primario y el secundario dentro del cual el primario el que tome parte directa y secundario quien brinde ayuda cooperación etc.

6.2. Análisis y discusión de resultados

De la elaboración y análisis del Cuadro de Cotejo pueden establecerse los resultados siguientes:

1. En el tema
2. Con respecto
3. En relación
4. En cuanto
5. Por lo anteriormente expuesto cabe resaltar que en el tema de investigación “Delito como acción antijurídica”, se logró desarrollar al tenor de la recopilación de distintas fuentes doctrinarias y a través de la comparación con otras leyes internacionales alcanzando el objetivo general de la misma.

CONCLUSIONES

1. El delito como acción antijurídica lo entendemos en base al estudio doctrinario contenido en el presente instrumento la acción que tiene como consecuencia la ausencia de justificación al delito típico que infringe una norma que contiene un mandato expreso o una prohibición de orden jurídico. Contraria a derecho es decir antijurídica.
2. El delito como acción antijurídica tienen como único limitante el elemento negativo de la antijuridicidad que lo son las causas de justificación, las cuales permiten excepcionalmente la acción típica que contiene un mandato o una prohibición cuando concurren ciertas circunstancias que nuestro ordenamiento jurídico contemple, con el fin de proteger bienes jurídicos de mayor importancia.
3. El elemento positivo de la punibilidad en la cual el estado hace el uso de su potestad para sancionar a los que incumplen una norma es el elemento esencial en los delitos como acción antijurídica debido a que si el estado no tiene la capacidad de sancionar la pena no tiene motivo alguno que se contemple dentro del ordenamiento jurídico.
4. El delito como acción antijurídica nace a través del *Inter criminis* en donde se agrupan la fase interna y externa mediante la cual el sujeto que obra según un conjunto de etapas o fases logra realizar una o varias acciones ilícitas, en donde inicia principalmente en la mente del sujeto y luego la desarrolla para su consumación. El delito como hecho típico es antijurídico debido a que las etapas del *Inter criminis* buscan que sea contrario a derecho.
5. El delito como acción antijurídica puede darse por personas jurídicas o sociedades colectivas, tal y como lo establecimos en su apartado dentro del presente instrumento las mismas pueden ser susceptibles de cometer delitos a través de sus representantes quienes dependiendo de la sociedad o persona jurídica que se trate, la responsabilidad puede ser extensiva para todos.
6. El delito de muchedumbre contemplado en nuestro Código Penal guatemalteco, enfoca los supuestos dentro de los cuales podría un grupo de

personas cometer un delito, teniendo en cuenta si su reunión tuvo como fin el del mismo o si fue mediante un impulso, del mismo modo que el país de Honduras. Considero que el delito de muchedumbre debería estar contemplado en los ordenamientos jurídicos de los países de estudio debido a la importancia que nace a raíz de las reuniones de personas que pueden llevar a cometer actos delictivos, esto con el fin de regular de mejor manera las relaciones entre los sujetos y no solamente las asociaciones propiamente para delinquir.

7. El objeto que tienen las circunstancias que modifican la responsabilidad penal como lo son las agravantes y las atenuantes son el de graduar la pena, esto debido a que todo delito conlleva una responsabilidad la cual según la acción u omisión puede llevar a como doctrinariamente se le conocen un elemento accidental del delito.
8. La participación del delito tiene como consecuencia se tomen como responsables a los que tengan una involucración directa o indirecta dentro del hecho que lleve a la consumación del delito antijurídico, a raíz de dicha involucración nuestro ordenamiento jurídico puede sancionarlos según sea el nivel de su participación, los cuales pueden ser autores o cómplices, a pesar de que la doctrina contempla otras formas de participación como lo son los autores materiales e intelectuales, coautores, coadyuvantes, provocadores, instigadores, incitadores.
9. La habitualidad o llamada también multireincidentes, contemplada en la mayoría de códigos penales de los países de estudio tiene como característica que para considerársele como tal tiene que ser condenado por dos o tres delitos anteriores precedentes de la misma acción o manifieste una tendencia a la misma. Debemos tener en cuenta que un mismo sujeto puede tener dos tipos de procesos distintos por dos delitos distintos y no por eso en el tercer proceso que se le entable deba considerársele como habitual esto debido a que si no ha sido condenado en sentencia firme no puede llamársele como tal. Esto en base al principio de debe tratársele al procesado como inocente durante todo el procedimiento hasta tanto una sentencia firme no lo declare responsable.

10. Tenemos en cuenta que no existe complicidad culposa, esto debido a que ningún sujeto del delito puede obrar mediante imprudencia, negligencia o impericia, cuando tenga el pleno goce de sus facultades mentales y pueda prever estas las consecuencias de sus acciones. Por lo que una complicidad no puede darse dentro de personas que gozan de inimputabilidad.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a las Universidades del país que centren parte de sus actividades al estudio y desarrollo de manuales doctrinarios mediante el cual los estudiantes puedan acogerse a los mismos en búsqueda de diferentes posturas de diversos autores en relación a un mismo tema que abarquen un análisis global y que escudriñen el ámbito jurídico permitiéndoles comprender los temas abordados.
2. Se tiene en consideración que, una vez la presente tesis constituya parte del Manual de Derecho penal Parte General, que prepara la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, se promueva su divulgación para otras universidades y otras carreras afines con el contenido del trabajo investigación tomando en consideración que el presente instrumento contiene aspectos recopilados en forma sencilla y fácil de entender.

LISTADO DE REFERENCIAS

Referencias Bibliográficas

1. Legítima defensa, Diccionario jurídico espasa, España, Editorial Espasa Calpe, 2001, pág. 895
2. Legítima Defensa, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 170.
3. Antijuridicidad, Diccionario de derecho penal, México, Editorial Magister, 2006, Segunda edición, pág. 37
4. Muñoz Conde Francisco García Arán Mercedes, *Derecho penal parte general*, Buenos Aires Argentina, editorial Tirant lo Blanch, 2010, pág. 299
5. Gonzales Cahuape-Cazaux Eduardo, *Apuntes de derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 36.
6. Escobar Cárdenas Fredy Enrique, *Compilaciones de derecho penal parte general*, Guatemala, Magna Terra editores, 2014, sexta edición, pág. 150.
7. Creus Carlos, *Derecho penal parte general*, Buenos Aires Argentina, editorial Astrea, cuarta edición, 1999, pág. 215.
8. De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colmer (Coordinadores), *Manual de derecho penal Guatemalteco Parte general*, Guatemala, Artemis & Edinter, 2001, pág. 172.
9. Nuñez Ricardo C, *Manual de derecho penal: parte general*, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1987, pág. 185.
10. Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal parte general*, México, Editor Cardenas, 1998, pág. 511
11. Amuchategui Requena Griselda, *Derecho penal*, México, Editorial Mexicana, 2000, segunda edición tema 6
12. De Asúa Luis Jiménez, *Tratado de derecho penal Tomo III*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1976, pág. 958

13. Arango Escobar Julio Eduardo, *Teoría del delito*, Guatemala, editorial estudiantil fénix, 2006, pág. 19
14. De Mata Vela José Francisco Héctor Aníbal de León Velasco, *Derecho penal guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra editores, 2012, Vigésima segunda edición, pág. 174.
15. Roxin Claus, *Derecho penal parte general*, España, Editorial Civitas, 2008, Tomo I, pág. 558.
16. Jauregui Hugo Roberto, *Apuntes de teoría del delito*, Guatemala, Editorial Magna Terra, 2005, pág. 80.
17. Causas de justificación, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 170.
18. Valenzuela Oliva Wilfredo, *Las causas de justificación y la ley penal guatemalteca*, Instituto de Investigadores y Mejoramiento Educativo, Guatemala, 1981, pág. 6.
19. Reyes Calderón José Adolfo, *Derecho penal parte general*, Guatemala, Kompas, 2003, pág. 109
20. Labatut Glena Gustavo, *Derecho Penal Tomo I*, Chile, novena edición, 1990, pág. 273.
21. Nino Carlos Santiago, *La legítima defensa*, Buenos Aires Argentina, editorial Astrea, 1982, pág. 26.
22. Fontán Balestra Carlos, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires Argentina, Abeledo-Perrot, 1995, pag.120.
23. Fernández Alberto y Pastoriza Luis, *Autoría y participación criminal*, Argentina, Lerner Editores Asociados, 1987, pág. 118-120.
24. Participación criminal, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, vigésima octava edición, pág. 722
25. Bertoni Eduardo y Bovino Alberto, *Autoría y Participación*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, pág. 17-18

Referencias Normativa nacional

1. Constitución de la República de Guatemala
2. Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73.
3. Congreso de la Republica, Código Civil, Decreto 106

Referencias Normativa extranjera

1. España: Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.
2. Argentina: Congreso de Nación de Nación Argentina, Ley 11.179 y sus reformas.
3. México: Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal.
4. El salvador: Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Código Penal Decreto número 1030/1997
5. Honduras: Congreso Nacional de Honduras, Código Penal de Honduras Decreto número 144-83 y sus reformas
6. Nicaragua: Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley número 641/2007 y sus reformas
7. Costa rica: Asamblea Legislativa de Costa Rica, Código Penal Ley número 4573 y sus reformas
8. Panamá: Congreso de Panamá, Código Penal de la República de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

Referencias Electrónicas

1. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001. <http://lema.rae.es/drae/?val=participe/> Fecha de consulta 6 de junio de 2014.

2. CUADRO DE COTEJO

3. “Régimen Jurídico aplicable a Códigos Penales entre Guatemala y países de Centro América, España, Argentina y México”

Unidad de análisis	PAIS	TIPICIDAD	LEY	FIGURA	PENA
Indicadores					
LEGÍTIMA DEFENSA	GUATEMALA	24 (1)	Código Penal Guatemalteco	√	<p>Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Agresión ilegítima;</p> <p>b) Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla;</p> <p>c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquél que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.</p> <p>El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.</p>
	ESPAÑA	20 (4)	Código Penal Español	Sin denominación	<p>Están exentos de responsabilidad criminal: 4º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.</p> <p>Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.</p> <p>Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.</p>
	ARGENTINA	34 (6)	Código Penal de Argentina	Sin denominación	<p><i>El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:</i></p> <p>a) <i>Agresión ilegítima;</i></p> <p>b) <i>Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla;</i></p> <p>c) <i>Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.</i></p> <p><i>Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o</i></p>

					<i>de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia</i>
	MEXICO	15 IV	Código Penal Federal	Sin denominación	<i>Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión</i>
	EL SALVADOR	27 (2)	Código Penal de El Salvador	Sin denominación	<i>Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos, siempre que concurren los requisitos siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la o repelerla; y, c) No haber sido provocada la agresión, de modo suficiente, por quien ejerce la defensa</i>
	HONDURAS	24 (1)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Se halla exento de responsabilidad penal: 1) Quien obra en defensa de su persona o derechos siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y, c) Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. Se entenderá que concurren las dos primeras circunstancias respecto de quien durante la noche rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa o apartamento habitado, o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de los indicados lugares. Si los hechos ocurren durante el día, solamente se entenderá que concurre la agresión ilegítima.</i>
	NICARAGUA	28 (4)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	<i>El que obra en defensa de su persona o derechos o de la persona o derechos de otro si concurren las circunstancias siguiente: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y c) Falta de provocación del que hace la defensa. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa, o de un departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor.</i>
	COSTA RICA	28	Código Penal de	√	<i>No comete delito el que obra en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; y</i>

			Costa Rica		<p>b) Necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión. <i>Se entenderá que concurre esta causal de justificación para aquel que ejecutare actos violentos contra el individuo extraño que, sin derecho alguno y con peligro para los habitantes u ocupantes de la edificación o sus dependencias, se hallare dentro de ellas, cualquiera que sea el daño causado al intruso.</i></p>
	PANAMA	32	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	<p><i>No comete delito quien actúe en legítima defensa de su persona, de sus derechos o de un tercero o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran.</i> <i>La defensa es legítima cuando concurren las siguientes condiciones:</i> <i>1. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;</i> <i>2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y</i> <i>3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.</i> <i>Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que, sin su consentimiento, ha ingresado a su residencia morada, casa o habitación.</i></p>
ESTADO DE NECESIDAD	GUATEMALA	24 (2)	Código Penal Guatemalteco	√	<p>Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes: a) Realidad del mal que se trate de evitar; b) Que el mal sea mayor que el que se causa para evitarlo; c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo</p>
	ESPAÑA	20 (5)	Código Penal Español	Sin denominación	<p><i>Están exentos de responsabilidad criminal: 5. ° El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:</i> <i>Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.</i> <i>Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.</i> <i>Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse</i></p>
	ARGENTINA	34 (3)	Código Penal de Argentina	Sin denominación	<p><i>El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño</i></p>
	MEXICO	15 IV	Código Penal Federal	Sin denominación	<p><i>Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.</i></p>

	EL SALVADOR	27 (3)	Código Penal de El Salvador	Sin denominación	<i>Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo</i>
	HONDURAS	24 (4)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otro u otros de un peligro no causado por él voluntariamente ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea proporcionado al peligro. Esta exención se extiende al que haya causado daño en el patrimonio ajeno, si concurren las condiciones siguientes: a) Realidad del mal que se trata de evitar; b) Que dicho mal sea mayor que el causado para evitarlo; y, c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. No puede alegar estado de necesidad quien tenía el deber de afrontar el peligro.</i>
	NICARAGUA	28 (6)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	<i>El que obra impulsado por la necesidad de preservarse de un peligro inminente e imposible de evitar de otra manera, si en la circunstancia en que se ha cometido el acto no podía razonablemente exigirse del autor el sacrificio del bien amenazado</i>
	COSTA RICA	27	Código Penal de Costa Rica	Sin denominación	<i>No comete delito el que, ante una situación de peligro para bien jurídico propio o ajeno, lesiona otro, para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que el peligro sea actual o inminente; b) Que no lo haya provocado voluntariamente; y c) Que no sea evitable de otra manera. Si el titular del bien que se trata de salvar, tiene el deber jurídico de afrontar el riesgo, no se aplicará lo dispuesto en este artículo.</i>
	PANAMA	33	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	<i>Actúa en estado de necesidad la persona que, ante una situación de peligro, para evitar un mal a sí misma o a un tercero, lesiona el bien jurídico de otro, siempre que concurren las siguientes condiciones: 1. Que el peligro sea grave, actual o inminente; 2. Que no sea evitable de otra manera; 3. Que el peligro no haya sido ocasionado voluntariamente por el agente o por la persona a quien se protege; 4. Que el agente no tenga el deber jurídico de afrontar el riesgo; y 5. Que el mal producido sea menos grave que el evitado.</i>
CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O LEGITIMO EJERCICIO DE UN	GUATEMALA	24 (3)	Código Penal Guatemalteco	√	<i>Son causas de justificación: 3o. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia</i>

DERECHO					
	ESPAÑA	20 (7)	Código Penal Español	Sin denominación	7º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo
	ARGENTINA	34 (4)	Código Penal de Argentina	Sin denominación	4º. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo
	MEXICO	15 VI	Código Penal Federal	Sin denominación	La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro
	EL SALVADOR	27 (1)	Código Penal de El Salvador	Sin denominación	"Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita
	HONDURAS	24 (5)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	Quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. Se entenderá que existe esta última circunstancia respecto de la autoridad o de sus agentes y de las personas que concurran en su auxilio, que en caso de desobediencia o resistencia o para evitar la fuga de un delincuente empleen medios proporcionados de represión, siempre que preceda intimación formal;
	NICARAGUA	28 (9)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	El que obra en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo
	COSTA RICA	25	Código Penal de Costa Rica	Sin denominación	No delinque quien obrare en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho
	PANAMA	31	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	No comete delito quien actúe en el legítimo ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber legal
CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN O JUSTIFICACIÓN	GUATEMALA	137	Código Penal Guatemalteco	Sin denominación	"No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico; si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos
	ESPAÑA	156	Código	Sin	No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime

			Penal Español	denominación	<p><i>de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o incapaz; en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.</i></p> <p><i>Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz.</i></p>
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	15 III	Código Penal Federal	Sin denominación	<p><i>Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:</i></p> <p>a) <i>Que el bien jurídico sea disponible;</i></p> <p>b) <i>Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y</i></p> <p>c) <i>Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo</i></p>
	EL SALVADOR	147	Código Penal de El Salvador	Sin denominación	<p><i>En los delitos de lesiones, si mediare consentimiento libre, espontáneo y expreso del ofendido, el hechor será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de treinta a sesenta días multa.</i></p> <p><i>El consentimiento, exime de responsabilidad penal en los supuestos de donación o trasplante de órganos o tejidos humanos, esterilizaciones y cirugía transexual, ejecutadas con arreglo al Código de Salud y por facultativo. (14)</i></p> <p><i>El consentimiento prestado por un menor de edad o un incapaz para estos efectos no será válido, como tampoco el que por él presten sus representantes legales. Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica, cuando sea autorizada por el juez o tribunal, a petición del representante legal del incapaz, previo dictamen de facultativo.</i></p>
	HONDURAS	X	Código Penal de Honduras	X	X

	NICARAGUA	X	Código Penal de la Republica de Nicaragua	X	X
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
ATENUANTES					
INFERIORIDAD PSÍQUICA	GUATEMALA	26 (1)	Código Penal Guatemalteco	√	<i>1o. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto</i>
	ESPAÑA	20 (1)	Código Penal Español	Sin denominación	<i>1º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión</i>
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	29 (1)	Código Penal de El Salvador	√	Estar el culpable en estado de intoxicación alcohólica o de otra índole que, sin ser preordenada al hecho, no llegue a tener plenitud de efectos sobre el sujeto;
	HONDURAS	X	Código Penal de Honduras	X	X
	NICARAGUA	28 (1)	Código Penal de la Republica	Sin denominación	<i>El que por enfermedad mental o una grave alteración de la conciencia no posee, en el momento de obrar, la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esta apreciación</i>

			de Nicaragua		
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	90	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	<i>Las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.</i>
EXCESO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICAION	GUATEMALA	26 (2)	Código Penal Guatemalte co	√	<i>2o. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.</i>
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	35	Código Penal de Argentina	Sin denominación	<i>El que hubiere excedido los límites impuestos por la Ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia</i>
	MEXICO	16	Código Penal Federal	Sin denominación	<i>Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo</i>
	EL SALVADOR	29 (2)	Código Penal de El Salvador	√	<i>El exceso de los límites establecidos para las causas de exclusión de la responsabilidad penal comprendidos en los números 1, 2 y 3 del artículo 27 de este Código, cuando no lo ocasionare una excitación o perturbación que lo hicieren excusable;</i>
	HONDURAS	X	Código Penal de Honduras	X	X
	NICARAGUA	X	Código Penal de la Republica de Nicaragua	X	X
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	x	x

	PANAMA	x	Código Penal de la República de Panamá	x	x
ESTADO EMOTIVO	GUATEMALA	26 (3)	Código Penal Guatemalteco	√	3o. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.
	ESPAÑA	21 (3)	Código Penal Español	Sin denominación	3ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X.
	EL SALVADOR	27 (3)	Código Penal de El Salvador	√	El que obra en un momento de arrebatos, obcecación o bajo el impulso de intensa emoción provocada por un hecho injusto efectuado contra él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos
	HONDURAS	26 (6)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	Obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación
	NICARAGUA	29 (6)	Código Penal de la República de Nicaragua	Sin denominación	La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación, en su caso
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
ARREPENTIMIENTO EFICAZ	GUATEMALA	26 (4)	Código Penal	√	4o. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

			Guatemalteco		
	ESPAÑA	21 (4)	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	27 (4)	Código Penal de El Salvador	Sin denominación	Haber procurado espontánea y eficazmente evitar o atenuar las consecuencias dañosas del delito; y,
	HONDURAS	X	Código Penal de Honduras	X	X
	NICARAGUA	X	Código Penal de la Republica de Nicaragua	X	X
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	90	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	<i>El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias</i>
REPARACION DE PERJUICIO	GUATEMALA	26 (5)	Código Penal Guatemalteco	√	<i>5o. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia</i>
	ESPAÑA	21 (5)	Código Penal Español	Sin denominación	<i>5ª La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.</i>
	ARGENTINA	34	Código	Sin	<i>La sentencia condenatoria podrá ordenar:</i>

			Penal de Argentina	denominación	<p>1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.</p> <p>2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia 13 o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.</p> <p>3. El pago de las costas</p>
	MEXICO	84 II	Código Penal Federal	Sin denominación	<p>Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.</p> <p>Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:</p> <p>a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;</p> <p>b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;</p> <p>c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;</p> <p>d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida</p>
	EL SALVADOR	X	Código Penal de El Salvador	X	X
	HONDURAS	X	Código Penal de Honduras	X	X
	NICARAGUA	28 (8)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	Haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X

	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
PRETERINTENCION ALIDAD	GUATEMALA	26 (6)	Código Penal Guatemalteco	√	<i>6o. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo</i>
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	X	Código Penal de El Salvador	X	X
	HONDURAS	26 (13)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>No haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo</i>
	NICARAGUA	X	Código Penal de la República de Nicaragua	X	X
	COSTA RICA	32	Código Penal de Costa Rica	√	<i>Obra con preterintención quien realiza una conducta de la cual se deriva un resultado más grave y de la misma especie que el que quiso producir, siempre que este segundo resultado pueda serle imputado a título de culpa.</i>
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
PRESENTACION A LA AUTORIDAD	GUATEMALA	26 (7)	Código Penal	√	<i>7o. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.</i>

			Guatemalteco		
	ESPAÑA	21 (4)	Código Penal Español	Sin denominación	<i>4ª La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades</i>
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	X	Código Penal de El Salvador	X	X
	HONDURAS	26 (8)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Si, pudiendo el reo eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentando voluntariamente a la autoridad competente</i>
	NICARAGUA	29 (9)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	<i>Denunciarse y confesar su delito si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose no lo hace</i>
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
CONFESION ESPONTANEA	GUATEMALA	26 (8)	Código Penal Guatemalteco	√	8o. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.
	ESPAÑA	21 (4)	Código Penal Español	Sin denominación	<i>La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.</i>
	ARGENTINA	X	Código	X	X

			Penal de Argentina		
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	X	Código Penal de El Salvador	x	X
	HONDURAS	X	Código Penal de Honduras	X	X
	NICARAGUA	X	Código Penal de la Republica de Nicaragua	X	X
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
IGNORANCIA	GUATEMALA	26 (9)	Código Penal Guatemalteco	√	9o. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	34 (1)	Código Penal de Argentina	Sin denominación	<i>No son punibles: 1º. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones</i>
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X

	EL SALVADOR	X	Código Penal de El Salvador	X	X
	HONDURAS	X	Código Penal de Honduras	X	X
	NICARAGUA	X	Código Penal de la Republica de Nicaragua	X	X
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	39	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	<i>No es culpable quien, conociendo las condiciones o las circunstancias del hecho que integran la conducta, por error invencible ignora su ilicitud.</i>
DIFICULTAD DE PREVEER	GUATEMALA	26 (10)	Código Penal Guatemalteco	√	10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	X	Código Penal de El Salvador	X	X
	HONDURAS	X	Código Penal de Honduras	X	X

	NICARAGUA	X	Código Penal de la Republica de Nicaragua	X	X
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
PROVOCACION O AMENAZ	GUATEMALA	26 (11)	Código Penal Guatemalteco	√	11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	X	Código Penal de El Salvador	X	X
	HONDURAS	26 (4)	Código Penal de Honduras	<i>Sin denominación</i>	<i>Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito</i>
	NICARAGUA	39 (3)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	<i>Sin denominación</i>	<i>La de haber procedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza, proporcionada al delito</i>
	COSTA RICA	38	Código	√	<i>No es culpable quien obra bajo coacción o amenaza de un mal actual</i>

			Penal de Costa Rica		<i>grave, sea o no provocada por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa.</i>
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
VINDICACION DE OFENSA	GUATEMALA	26 (12)	Código Penal Guatemalteco	√	12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados. Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa o cuando no ha habido el tiempo necesario para reflexión
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	X	Código Penal de El Salvador	X	X
	HONDURAS	26 (5)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causado al autor del delito, a su cónyuge o persona con quien hace vida marital, sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines hasta el segundo grado</i>
	NICARAGUA	29 (4)	Código Penal de la República de Nicaragua	Sin denominación	<i>La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, a sus parientes legítimos o ilegítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta de sus parientes y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y padres o hijos adoptivos</i>
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X

INCUPLABILIDAD COMPLETA	GUATEMALA	26 (13)	Código Penal Guatemalteco	√	13. Las expresadas en el Artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	X	Código Penal de El Salvador	X	X
	HONDURAS	X	Código Penal de Honduras	X	X
	NICARAGUA	X	Código Penal de la Republica de Nicaragua	X	X
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
ATENUANTE DE LO INJUSTO POR ANALOGIA	GUATEMALA	26 (14)	Código Penal Guatemalteco	√	14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las interiores.
	ESPAÑA	21 (7)	Código Penal	Sin denominación	7ª Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores

	ARGENTINA	41	Español Código Penal de Argentina	Sin denominación	1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	27 (5)	Código Penal de El Salvador	Sin denominación	Cualquier otra circunstancia de igual entidad, que a juicio del tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del agente o de su ambiente
	HONDURAS	26 (14)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	Cualquier otra circunstancia análoga a las anteriores
	NICARAGUA	29 (16)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	Cualquier otra circunstancia de igual carácter, análogas a las anteriores apreciadas por el Juez por informes obtenidos sobre la personalidad del reo
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	90 (7)	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada. Las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan atenuantes especiales
AGRAVANTES					
MOTIVOS FUTILES O ABYECTOS	GUATEMALA	27 (1)	Código Penal Guatemalte	√	1o. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

			co		
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	30 (15)	Código Penal de El Salvador	Sin denominación	Cometer el delito por móviles fútiles o viles.
	HONDURAS	27 (1)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	Obrar por motivos fútiles o abyectos
	NICARAGUA	X	Código Penal de la Republica de Nicaragua	X	X
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
ALEVOSIA	GUATEMALA	27 (2)	Código Penal Guatemalteco	√	2o. Ejecutar el hecho con alevosía. Haya alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse
	ESPAÑA	22	Código Penal Español	Sin denominación	1ª Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del

					<i>ofendido.</i>
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	318	Código Penal Federal	Sin denominación	<i>La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer</i>
	EL SALVADOR	30 (1)	Código Penal de El Salvador	√	<i>Cometer el delito con alevosía. Existe alevosía cuando, en los delitos contra la vida o la integridad personal, el hechor provoca o se aprovecha de la situación de indefensión de la víctima para prevenir el ataque o defenderse de la agresión, sin riesgo de su persona. Se presume legalmente la alevosía cuando la víctima fuere menor de doce años y en el caso de homicidio precedido de secuestro</i>
	HONDURAS	27 (2)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Ejecutar el delito con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.</i>
	NICARAGUA	30 (2)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	<i>Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida o la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido</i>
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
PREMEDITACION	GUATEMALA	27 (3)	Código Penal Guatemalteco	√	<i>Obrar con premeditación conocida. Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente</i>
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	X	Código	X	X

			Penal de Argentina		
	MEXICO	315	Código Penal Federal	Sin denominación	<i>Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente un lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.</i>
	EL SALVADOR	30 (2)	Código Penal de El Salvador	√	Obrar con premeditación. Hay premeditación cuando se planea con la anticipación necesaria, reflexiva y persistentemente, la realización del delito
	HONDURAS	27 (6)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz</i>
	NICARAGUA	30 (6)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	<i>Obrar con premeditación conocida</i>
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
MEDIOS GRAVEMENTE PELIGROSOS	GUATEMALA	27 (4)	Código Penal Guatemalteco	√	<i>4o. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.</i>
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	X	Código Penal de	X	X

			Argentina		
	MEXICO	139	Código Penal Federal	Sin denominación	<p><i>Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.</i></p> <p><i>La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional</i></p>
	EL SALVADOR	30 (4)	Código Penal de El Salvador	√	Cometer el delito empleando explosivos, fuego u otros medios capaces de producir un peligro común
	HONDURAS	27 (4)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, venenos, explosión, descarrilamiento, varamiento o avería de nave u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos</i>
	NICARAGUA	30 (4)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	<i>Ejecutarlo con ocasión o por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, alteración del orden público o empleando algún artificio que pueda producir grandes estragos</i>
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	88 (2)	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	<i>Ejecutar el hecho por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de buques o avería causada a propósito en nave o aeronave, descarrilamiento de tren o el empleo de otro medio que pueda ocasionar grandes estragos, o cometer el hecho aprovechándose de los expresados siniestros u otra calamidad semejante</i>
APROVECHAMIENTO DE CALAMIDAD	GUATEMALA	27 (5)	Código Penal Guatemalteco	√	<i>5o. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido, un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública</i>
	ESPAÑA	X	Código	X	X

			Penal Español		
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	X	Código Penal de El Salvador	X	X
	HONDURAS	27 (11)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, u otra calamidad o desgracia</i>
	NICARAGUA	X	Código Penal de la Republica de Nicaragua	X	X
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
ABUSO DE SUPERIORIDAD	GUATEMALA	27 (6)	Código Penal Guatemalteco	√	<i>6o. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima</i>
	ESPAÑA	21 (2)	Código Penal Español	Sin denominación	<i>2ª Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.⁵⁰⁸</i>
	ARGENTINA	x	Código	x	x

⁵⁰⁸ Congreso de los Diputados, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

			Penal de Argentina		
	MEXICO	316 I	Código Penal Federal	Sin denominación	<i>Se entiende que hay ventaja: Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado</i>
	EL SALVADOR	30 (5)	Código Penal de El Salvador	√	<i>Abusar de superioridad en el ataque, aprovecharse de la debilidad de la víctima por su edad u otra causa similar, emplear medios que debiliten la defensa del ofendido, o el accionar de agrupaciones ilícitas tales como las pandillas denominadas maras</i>
	HONDURAS	27 (7)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa
	NICARAGUA	30 (8)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	Emplear medios que debiliten la defensa o abusar de superioridad en términos en que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	88 (1)	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	Abusar de superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido
ENSAÑAMIETNO	GUATEMALA	27 (7)	Código Penal Guatemalteco	√	<i>7o. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual</i>
	ESPAÑA	21 (5)	Código Penal Español	Sin denominación	<i>5ª Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito</i>
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL	30 (12)	Código	√	Aumentar deliberadamente los sufrimientos de la víctima

	SALVADOR		Penal de El Salvador		
	HONDURAS	27 (5)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Aumentar deliberadamente la gravedad del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución</i>
	NICARAGUA	28 (4)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	<i>Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución o emplear medios que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho</i>
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	88 (3)	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	<i>Actuar con ensañamiento sobre la víctima</i>
PREPARACION PARA LA FUGA	GUATEMALA	27 (8)	Código Penal Guatemalteco	√	<i>8o. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.</i>
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	X	Código Penal de El Salvador	X	X
	HONDURAS	X	Código Penal de Honduras	X	X
	NICARAGUA	X	Código	X	X

			Penal de la Republica de Nicaragua		
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
ARTIFICIO PARA COMETER EL DELITO	GUATEMALA	27 (9)	Código Penal Guatemalteco	√	<i>9o. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.</i>
	ESPAÑA	21 (2)	Código Penal Español	Sin denominación	<i>2ª Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.</i>
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	30 (6)	Código Penal de El Salvador	Sin denominación	<i>a) Hacer uso de cualquier artificio destinado a facilitar la comisión del delito, a dificultar el descubrimiento del hecho o del agente o para facilitar la fuga inmediata de éste; y, b) Cometer el delito para asegurar la ejecución, la ocultación o la impunidad de otro delito</i>
	HONDURAS	X	Código Penal de Honduras	X	X
	NICARAGUA	30 (7)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	X	<i>Emplear astucia, fraude o disfraz</i>
	COSTA RICA	X	Código	X	X

			Penal de Costa Rica		
	PANAMA	88 (5)	Código Penal de la República de Panamá	X	Emplear astucia, fraude o disfraz
COOPERACION DE MENORES DE EDAD	GUATEMALA	27 (10)	Código Penal Guatemalteco	√	10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	41 quater	Código Penal de Argentina	Sin denominación	Cuando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, respecto de los mayores que hubieren participado en el mismo
	MEXICO	196	Código Penal Federal	Sin denominación	Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos
	EL SALVADOR	X	Código Penal de El Salvador	X	X
	HONDURAS	X	Código Penal de Honduras	X	X
	NICARAGUA	X	Código Penal de la Republica de Nicaragua	X	X
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X

	PANAMA	88 (12)	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	<i>Ejecutar el hecho valiéndose de una persona menor de edad o de una persona con discapacidad.</i> ⁵⁰⁹
INTERES LUCRATIVO	GUATEMALA	27 (11)	Código Penal Guatemalteco	√	<i>11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.</i>
	ESPAÑA	21 (3)	Código Penal Español	Sin denominación	<i>3ª Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.</i>
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	30 (14)	Código Penal de El Salvador	√	<i>Cometer el delito mediante precio, promesa, recompensa o esperanza de ventajas económicas</i>
	HONDURAS	27 (3)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria</i>
	NICARAGUA	30 (3)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	<i>Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa</i>
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	88 (12)	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	<i>Ejecutar el hecho valiéndose de una persona menor de edad o de una persona con discapacidad</i>

⁵⁰⁹ Congreso de Panamá, Código Penal de la Republica de Panamá, Ley 14 del año 2007 y sus reformas.

ABUSO DE AUTORIDAD	GUATEMALA	27 (12)	Código Penal Guatemalteco	√	12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente hubiere tenido
	ESPAÑA	21 (7)	Código Penal Español	Sin denominación	7ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	215	Código Penal Federal	Sin denominación	Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto; II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud; IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley; V.- Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos. VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente; VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones; VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente. IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de

					<p>los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;</p> <p>X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;</p> <p>XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;</p> <p>XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;</p> <p>XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura;</p> <p>XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.</p> <p>XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y</p> <p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad</p>
	EL SALVADOR	30 (17)	Código Penal de El Salvador	√	Tener el sujeto activo del delito, la calidad de funcionario público, autoridad pública o agente de autoridad;
	HONDURAS	27 (9)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	Prevalerse del carácter público que tenga el culpable
	NICARAGUA	30 (14)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	88 (6)	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	Ejecutar el hecho con abuso de autoridad, de la confianza pública o de las facultades inherentes a la profesión que ejerza el agente o el cargo que desempeña

AUXILIO DE GENTE ARMADA	GUATEMALA	27 (13)	Código Penal Guatemalteco	√	13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	41 bis	Código Penal de Argentina	Sin denominación	<p>Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda.</p> <p>Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate</p>
	MEXICO	X	Código Penal Federal	x	X
	EL SALVADOR	X	Código Penal de El Salvador	x	X
	HONDURAS	27 (12)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad
	NICARAGUA	X	Código Penal de la Republica de Nicaragua	x	x
	COSTA RICA	x	Código Penal de Costa Rica	x	x
	PANAMA	88 (7)	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	Perpetrar el hecho con armas o con ayuda de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad
CUADRILLA	GUATEMALA	27 (14)	Código Penal	√	14. Ejecutar el delito en cuadrilla. Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres

			Guatemalteco		<i>personas armadas</i>
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	164 bis	Código Penal Federal	Sin denominación	<i>Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito. Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.</i>
	EL SALVADOR	X	Código Penal de El Salvador	X	X
	HONDURAS	27 (19)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Ejecutarlo en cuadrilla</i>
	NICARAGUA	28 (4)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	<i>Cometer el delito en cuadrilla. Hay cuadrilla cuando concurren a la perpetración del delito más de dos malhechores con armas ostensibles u ocultas, o más de tres sin ellas. 12.- Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado. Hay escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado por punto que no sea el naturalmente destinado al acceso.</i>
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
NOCTURNIDAD Y	GUATEMALA	27 (15)	Código	√	15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o

DESPOBLADO			Penal Guatemalte co		<i>se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.</i>
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	286	Código Penal Federal	Sin denominación	<i>Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años. La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas, haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado</i>
	EL SALVADOR	30 (7)	Código Penal de El Salvador	√	Cometer el delito buscando de propósito la noche o el despoblado
	HONDURAS	27 (13)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Ejecutar el hecho en despoblado o aprovechándose de la oscuridad de la noche. Los Tribunales podrán no tomar en consideración esta circunstancia según la naturaleza y accidentes del delito</i>
	NICARAGUA	30 (13)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	<i>Ejecutarlo de noche o en despoblado. Los tribunales apreciarán o no esta circunstancia y la comprendida en el número anterior, a su prudente arbitrio según la naturaleza y condiciones del delito</i>
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
MENOSPRECIO DE	GUATEMALA	27 (16)	Código	√	16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública

AUTORIDAD, DEL OFENDIDO O DEL LUGAR			Penal Guatemalteco		<i>o en el lugar en que ésta esté ejerciendo sus funciones</i>
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	30 (8)	Código Penal de El Salvador	√	Ejecutarlo en presencia de agente de autoridad que se encuentre en actual ejercicio de sus funciones
	HONDURAS	27 (14)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Cometer el hecho con desprecio u ofensa de la autoridad pública, o en su presencia, o donde ejerza sus funciones</i>
	NICARAGUA	30 (19)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	<i>Cometer el delito en el local en que la autoridad ejerce sus funciones."</i>
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
EMBRIGUEZ	GUATEMALA	27 (17)	Código Penal Guatemalteco	√	<i>17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito</i>
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X

	ARGENTINA	156	Código Penal de Argentina	Sin denominación	<i>Cuando el/la imputado/a de un delito flagrante se hallare en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico, deberá ser inmediatamente conducido a un establecimiento asistencial, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares pertinentes</i>
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	X	Código Penal de El Salvador	X	X
	HONDURAS	27 (20)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Embriagarse o intoxicarse deliberadamente para preparar o ejecutar el delito, siempre que esta situación sea científicamente comprobada</i>
	NICARAGUA	X	Código Penal de la Republica de Nicaragua	X	X
	COSTA RICA	385	Código Penal de Costa Rica	Sin denominación	<i>1) A quien se presentare embriagado en un lugar público y causare escándalo, perturbare la tranquilidad de las personas o pusiere en peligro la seguridad propia o ajena. Si reincidiere, la pena será de diez a cincuenta días multa.2</i>
	PANAMA	88 (10)	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	<i>Embriaguez preordenada</i>
MENOSPRECIO DEL OFENDID	GUATEMALA	27 (18)	Código Penal Guatemalteco	√	18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho
	ESPAÑA	21 (4)	Código Penal Español	Sin denominación	<i>4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, la enfermedad que padezca o su discapacidad.</i>
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código	X	X

			Penal Federal		
	EL SALVADOR	30 (9)	Código Penal de El Salvador	Sin denominación	<i>Cometer el delito en perjuicio de personas que merezcan consideración o respeto especial, por haber sido el agraviado maestro o tutor del agente o por la edad o dignidad que tenga el ofendido. Esta agravante se apreciará discrecionalmente por el juez, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las relaciones entre uno y otro</i>
	HONDURAS	X	Código Penal de Honduras	X	X
	NICARAGUA	30 (20))	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	<i>Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, parentesco. Autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido</i>
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	x	X
	PANAMA	88 (1)	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	<i>Abusar de superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido</i>
VINCULACION CON OTRO DELITO	GUATEMALA	27 (19)	Código Penal Guatemalteco	√	<i>19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento</i>
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	X	Código Penal de El	X	X

			Salvador		
	HONDURAS	X	Código Penal de Honduras	X	X
	NICARAGUA	30 (10)	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	<i>Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro</i>
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
MENOSPRECIO DEL LUGAR	GUATEMALA	27 (20)	Código Penal Guatemalteco	√	<i>20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso</i>
	ESPAÑA	202	Código Penal Español	Sin denominación	<i>1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. 2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.</i>
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	30 (10)]	Código Penal de El Salvador	√	<i>Ejecutarlo en lugar que merezca respeto o en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso</i>
	HONDURAS	27 (15)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Ejecutarlo en lugar que merezca respeto o reverencia o en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso</i>
	NICARAGUA	30 (21)	Código	Sin	<i>Ejecutar el hecho en la morada del ofendido cuando éste no haya</i>

			Penal de la Republica de Nicaragua	denominación	<i>provocado el suceso</i>
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	88 (8)	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	<i>Cometer el hecho con escalamiento o fractura sobre las cosas</i>
FACILIDAD DE PREVEER	GUATEMALA	27 (21)	Código Penal Guatemalteco	√	<i>21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible</i>
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	9	Código Penal Federal	Sin denominación	<i>Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."</i>
	EL SALVADOR	X	Código Penal de El Salvador	X	X
	HONDURAS	X	Código Penal de Honduras	X	X
	NICARAGUA	X	Código Penal de la Republica de	X	X

			Nicaragua		
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
USO DE MEDIOS PUBLICITARIOS	GUATEMALA	27 (22)	Código Penal Guatemalteco	√	22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.
	ESPAÑA	816	Código Penal Español	Sin denominación	Inmediatamente que se dé principio a un procedimiento por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, el Juez o Tribunal acordará el secuestro de los ejemplares del impreso o de la estampa donde quiera que se hallaren y del molde de ésta. Se procederá, asimismo, inmediatamente a averiguar quién haya sido el autor real del escrito o estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito
	ARGENTINA	50	Código Penal de Argentina	Sin denominación	No se considerarán partícipes de los delitos cometidos por la prensa a las personas que solamente prestaren al autor del escrito o grabado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta. ⁵¹⁰
	MEXICO	194 IV	Código Penal Federal	Sin denominación	Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que: Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior
	EL SALVADOR	X	Código Penal de El Salvador	X	X
	HONDURAS	X	Código Penal de Honduras	X	X
	NICARAGUA	30 (18)	Código Penal de la República de	Sin denominación	Realizar el delito por medio de la imprenta, radiodifusión u otro que facilite la publicidad

⁵¹⁰ Congreso de Nación de Nación Argentina, Ley 11.179 y sus reformas.

			Nicaragua		
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
REINCIDENCIA	GUATEMALA	27 (23)	Código Penal Guatemalteco	√	23. La de ser reincidente el reo. Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena
	ESPAÑA	21 (8)	Código Penal Español	Sin denominación	8ª Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo
	ARGENTINA	50	Código Penal de Argentina	Sin denominación	Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena. 18 La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición. No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años.
	MEXICO	20	Código Penal Federal	Sin denominación	Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.
	EL SALVADOR	30 (16)	Código Penal de El	√	Cometer el hecho, como autor o partícipe, de forma reincidente; es decir, cuando se trate de un nuevo delito realizado dentro del período de los cinco años siguientes a la fecha en que se

			Salvador		<p>haya sancionado al imputado por un delito doloso que atente contra el mismo bien jurídico o sea de igual naturaleza. (11)</p> <p>No se considera reincidencia cuando se trate de varios hechos cometidos en la misma fecha o período de tiempo sin solución de continuidad, o tratándose de concurso ideal o real de delitos, cuando se hayan iniciado diferentes procesos para sancionar por separado los hechos que los conforman. (11)</p> <p>Cometer el hecho habitualmente, es decir en la mismas circunstancias del inciso anterior, después de haber sido condenado en dos o más ocasiones. (11)</p> <p>Sólo se apreciará la reincidencia y la habitualidad cuando se trate de delitos dolosos. (11)</p>
	HONDURAS	27 (25)	Código Penal de Honduras	Sin denominación	La de ser reincidente
	NICARAGUA	30 (17)	Código Penal de la República de Nicaragua	Sin denominación	<p>Ser reincidente, en delitos de la misma o diferente naturaleza.</p> <p>La reincidencia no será apreciada cuando el infractor hubiere cometido los hechos antes de cumplir dieciséis años</p>
	COSTA RICA	39	Código Penal de Costa Rica	√	<p>Es reincidente quien comete un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal.</p> <p>Tampoco se tomará en cuenta el delito cometido en el extranjero si por su naturaleza no procediere la extradición</p>
	PANAMA	88 (13)	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	<p>Reincidir en la ejecución de un nuevo hecho punible.</p> <p>Las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan figuras agravadas específicas</p>
HABITUALIDAD	GUATEMALA	27 (24)	Código Penal Guatemalteco	√	<p>24. La de ser el reo delincuente habitual.</p> <p>Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.</p> <p>El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena</p>
	ESPAÑA	94	Código Penal Español	Sin denominación	<p>A los efectos previstos en la sección 2ª de este capítulo, se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.</p> <p>Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión o sustitución de la pena conforme al artículo 88 y, por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad</p>

	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	21	Código Penal Federal	Sin denominación	<i>Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años</i>
	EL SALVADOR	30 (16)	Código Penal de El Salvador	√	<i>“Cometer el hecho, como autor o participe, de forma reincidente; es decir, cuando se trate de un nuevo delito realizado dentro del período de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya sancionado al imputado por un delito doloso que atente contra el mismo bien jurídico o sea de igual naturaleza. (11) No se considera reincidencia cuando se trate de varios hechos cometidos en la misma fecha o período de tiempo sin solución de continuidad, o tratándose de concurso ideal o real de delitos, cuando se hayan iniciado diferentes procesos para sancionar por separado los hechos que los conforman. (11) Cometer el hecho habitualmente, es decir en la mismas circunstancias del inciso anterior, después de haber sido condenado en dos o más ocasiones. (11) Sólo se apreciará la reincidencia y la habitualidad cuando se trate de delitos dolosos. (11).</i>
	HONDURAS	29	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Se considera delincuente habitual a quien habiendo sido condenado por dos o más delitos anteriores, cometidos en el país o en el extranjero, ya sea que haya cumplido las penas o no, manifestare tendencia definida al delito, en concepto del tribunal, por el género de vida que lleva, su inclinación a la ociosidad, inferioridad del medio en que actúa, relaciones que cultiva, móviles del delito, y demás antecedentes de análogo carácter.</i>
	NICARAGUA	31	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	<i>Para los efectos del inciso 17 ° del artículo anterior, se considera reincidente, al que después de habérsele impuesto auto de prisión firme por tribunal nacional o extranjero, incurre, antes de pasar cinco años, en otro delito reprimido también con pena privativa de la libertad. Son multireincidentes los que han cometido más de tres delitos y en este caso se declarará habitual al delincuente. El indulto en su caso no quita el carácter de reincidente Cuando se trate de condena extranjera, sólo se tomara esto en cuenta para los efectos de la reincidencia si el hecho que la hubiere motivado fuere también punible como delito en la República: No se tomarán en cuenta para los efectos de este artículo los autos de prisión por delitos culposos, ni por los exclusivamente militares, ni por los políticos, siempre que no sean cometidos con homicidio, incendio o saqueo</i>
	COSTA RICA	40	Código Penal de	Sin denominación	<i>Será declarado delincuente habitual quien después de haber sido condenado en el país o en el extranjero por dos o más delitos dolosos,</i>

			Costa Rica		cometiere otro y se demostrare su inclinación a delinquir. No se tomará en cuenta para la declaración de habitualidad los delitos políticos o fiscales.
	PANAMA	X	Código Penal de la República de Panamá	X	X
AUTORES	GUATEMALA	36	Código Penal Guatemalteco	√	<p>Son autores:</p> <p>1o. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.</p> <p>2o. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.</p> <p>3o. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.</p> <p>4o. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación</p>
	ESPAÑA	28	Código Penal Español	Sin denominación	<p>Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.</p> <p>También serán considerados autores:</p> <p>a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.</p> <p>b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado</p>
	ARGENTINA	45	Código Penal de Argentina	Sin denominación	<p>Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo</p>
	MEXICO	13	Código Penal Federal	√	<p>Son autores o partícipes del delito:</p> <p>I.- Los que acuerden o preparen su realización.</p> <p>II.- Los que los realicen por sí;</p> <p>III.- Los que lo realicen conjuntamente;</p> <p>IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;</p> <p>V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;</p> <p>VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;</p> <p>VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y</p> <p>VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.</p> <p>Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.</p> <p>Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.</p>
	EL	33	Código	√	Son autores directos los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen el delito

	SALVADOR		Penal de El Salvador		
	HONDURAS	32	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. En los delitos por omisión, son autores los que dejan de hacer lo que la ley manda, causan la omisión o cooperan a ella</i>
	NICARAGUA	24	Código Penal de la Republica de Nicaragua	√	<i>Se consideran autores: 1. Los que toman parte directa en la ejecución del hecho; 2.- Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo; y 3.- Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado</i>
	COSTA RICA	45	Código Penal de Costa Rica	√	<i>Es autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros, y coautores los que lo realizaren conjuntamente con el autor.</i>
	PANAMA	43	Código Penal de la República de Panamá	√	<i>Es autor quien realiza, por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal.</i>
RESPONSABILIDAD E PERSONAS JURIDICAS	GUATEMALA	38	Código Penal Guatemalteco	Sin denominación	<i>En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales.</i>
	ESPAÑA	31	Código Penal Español	Sin denominación	<i>1. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre</i>
	ESPAÑA	31 bis	Código Penal Español	Sin denominación	<i>1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho. En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las</i>

				<p>concretas circunstancias del caso.</p> <p>2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.</p> <p>3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.</p> <p>4. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:</p> <p>a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.</p> <p>b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.</p> <p>c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.</p> <p>d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.</p> <p>5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.</p> <p>En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una</p>
--	--	--	--	--

					<i>eventual responsabilidad penal.”</i>
	ARGENTINA	x	Código Penal de Argentina	x	X
	MEXICO	32 v	Código Penal Federal	Sin denominación	<i>Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29: Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y</i>
	EL SALVADOR		Código Penal de El Salvador	Sin denominación	X
	HONDURAS	X	Código Penal de Honduras	x	X
	NICARAGUA	X	Código Penal de la Republica de Nicaragua	x	X
	COSTA RICA	233	Código Penal de Costa Rica	X	<i>Serán reprimidos con las penas contempladas en los dos artículos anteriores y cuando les sean imputados los hechos en ellos previstos: los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las sociedades mercantiles declaradas en quiebra, así como los tutores o curadores que ejerzan el comercio en nombre de menores o incapacitados</i>
	PANAMA	x	Código Penal de la República de Panamá	x	X
DELITO DE MUCHEDUMBRE	GUATEMALA	39	Código Penal Guatemalteco	√	<i>Cuando se trate de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes: 1o. Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hayan participado materialmente en su ejecución, así como los que sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores. 2o. Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieren después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado</i>

					<i>materialmente en la ejecución y, como autores, los que revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos. Quedarán exentos de pena los demás. Esta última exención no alcanza a la reunión en sí misma, cuando estuviere prevista en la ley, como delito.</i>
	ESPAÑA	X	Código Penal Español	X	X
	ARGENTINA	X	Código Penal de Argentina	X	X
	MEXICO	X	Código Penal Federal	X	X
	EL SALVADOR	X	Código Penal de El Salvador	X	X
	HONDURAS	34	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Cuando se tratare de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes: 1) Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hubieren participado materialmente en su ejecución, así como los que, sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores. 2) Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieren después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución; y como autores, los que revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos. Quedarán exentos de pena quienes participaren en la muchedumbre y no fueren autores o cómplices.</i>
	NICARAGUA	X	Código Penal de la Republica de Nicaragua	X	X
	COSTA RICA	X	Código Penal de Costa Rica	X	X
	PANAMA	X	Código Penal de la	X	X

			República de Panamá		
COMPLICE	GUATEMALA	37	Código Penal Guatemalteco	√	<p><i>Son cómplices:</i></p> <p>1o. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.</p> <p>2o. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.</p> <p>3o. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito.</p> <p>4o. Quienes sirvieron de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.”</p>
	ESPAÑA	29	Código Penal Español	Sin denominación	<p><i>Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos</i></p>
	ARGENTINA	46	Código Penal de Argentina	Sin denominación	<p><i>Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años</i></p>
	MEXICO	13	Código Penal Federal	Sin denominación	<p><i>Son autores o partícipes del delito:</i></p> <p>I.- Los que acuerden o preparen su realización.</p> <p>II.- Los que los realicen por sí;</p> <p>III.- Los que lo realicen conjuntamente;</p> <p>IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;</p> <p>V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;</p> <p>VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;</p> <p>VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y</p> <p>VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.</p> <p><i>Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad. Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código</i></p>
	EL SALVADOR	36	Código Penal de El Salvador	Sin denominación	<p><i>Se consideran cómplices:</i></p> <p>1) Los que presten al autor o autores una cooperación, de tal modo necesaria, que sin ella no hubiere podido realizarse el delito; y,</p> <p>2) Los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aún mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquél. En todo caso, no tendrán responsabilidad alguna en los delitos cometidos por medio de la prensa, radio, televisión u otros órganos similares de difusión, las personas que en razón del trabajo que desempeñen, participen materialmente en la elaboración o difusión del escrito o programa</p>

	HONDURAS	33	Código Penal de Honduras	Sin denominación	<i>Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el Artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos. Si de las circunstancias particulares del proceso resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del acto que pretendió ejecutar.</i>
	NICARAGUA	26	Código Penal de la Republica de Nicaragua	Sin denominación	<i>Son cómplices los que no hallándose comprendidos en los dos artículos anteriores, cooperan a la ejecución del hecho u omisión punible por actos anteriores o simultáneos.</i>
	COSTA RICA	47	Código Penal de Costa Rica	Sin denominación	<i>Son cómplices los que presten al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible</i>
	PANAMA	44	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	<i>Es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito</i>
	PANAMA	45	Código Penal de la República de Panamá	Sin denominación	<i>Es cómplice secundario: 1. Quien ayude, de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible; o 2. Quien, de cualquier otro modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución</i>

4.